

2º AÑO 2014

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

electoral

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5156-4

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2014

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario
de la administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta

Consejo de Estado

Periodo Constitucional

2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe

Carlos Andrés Vásquez Isaza

Camilo Andrés Hernández Roa

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

ISBN Obra independiente:

978-958-49-5156-4

Título:

Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,

Periodo constitucional 2013-2021,

Año 2014



JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2014

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

6

8

GLOSARIO

ESTADÍSTICAS

27

30

ELECTORALES

TUTELAS

44

188

CUMPLIMIENTOS

DESACATOS

199

202

HABEAS CORPUS

IMPEDIMENTOS

204

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Las elecciones legislativas de marzo y las presidenciales de mayo de 2014, marcaron el año para el país desde el punto de vista político y judicialmente para la Sala Electoral. Es en este momento cuando se genera la mayor carga laboral en nuestra Sección, por cuanto semanas después de cada jornada electoral se presenten numerosas demandas de nulidad electoral por causales objetivas contra los servidores públicos elegidos a través del voto popular.

Fue un año intenso para los colombianos, perdimos a nuestro Premio Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, enfrentamos un paro campesino de casi dos meses, llegamos por primera vez en la historia a cuartos de final en el Mundial de Fútbol de Brasil y recibimos el cese al fuego de las FARC-EP.

Las conversaciones de paz en la Habana, Cuba, tuvieron un año que podríamos llamar “calmado” frente al año anterior, pero no por eso menos trascendental. Por primera vez se abordó el tema de las víctimas y 60 de ellas se sentaron en la mesa con sus victimarios y los negociadores.

Durante ese año, los destinos de nuestra Corporación los guio con excelencia la doctora María Claudia Rojas Lasso nuestra Presidente, y durante este año debimos despedir con profunda tristeza de jurista pero alegría de amigos al doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila y recibimos a mi querida amiga Sandra Lisset Ibarra Vélez como Consejera de Estado de la Sección Segunda de este Consejo de Estado.

Todo eso rodeaba nuestro diario vivir, mientras tanto, en el despacho a mi cargo todos estábamos comprometidos y empezamos a aplicar los principios de buena gerencia que habíamos definido y empezamos a documentar nuestros procesos y procedimientos como un primer paso con el que iniciamos la búsqueda de una certificación de calidad.

Tuve la fortuna de que fuera repartido por sorteo a mi despacho, el más grande proceso de nulidad electoral que había llegado hasta ese momento a la Corporación en sus casi 200 años de vida, tenía el tamaño de la sumatoria de todos los procesos electorales que había asumido la Sección Quinta en los diez años anteriores. Se trató de la demandada la elección del pleno del Congreso de la República por irregularidades registradas en el proceso de elección y escrutinio que obligó a revisar la votación depositada en la gran mayoría de las mesas instaladas en todo el país y al final devolvió al partido político MIRA tres curules en el Congreso de la República.

Fue un difícil año por la intensidad vivida pero un maravilloso año por sus resultados, y, a riesgo de ser mal interpretada, diré que para mí fortuna este buen año, fue superado por el año judicial siguiente y el siguiente y el siguiente hasta el último que en el que ejercí mi magistratura. Realmente es satisfactorio mirar atrás y encontrar tan maravilloso proceso.



GLOSARIO



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1 Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2 Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3 Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentar su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia».



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

1. Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2014



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS^{*} 2014

DESPACHO
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

542

TOTAL SENTENCIAS:

434

TOTAL OTRAS SALIDAS:

77

^{*} Cifras y datos tomados
del **Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU**

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



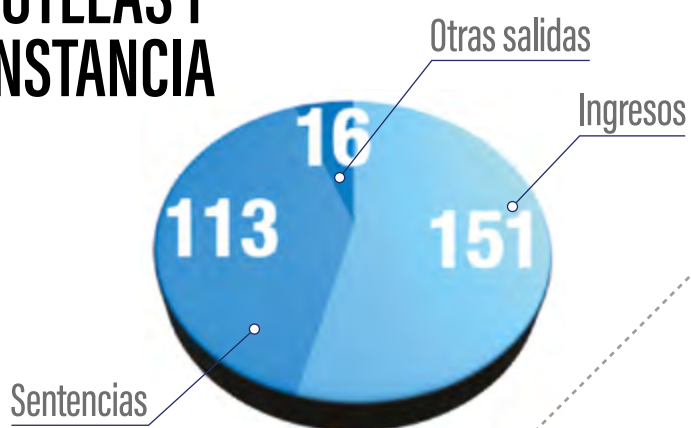
JURISDICCIÓN COACTIVA



OTROS ASUNTOS



TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2014 | DESPACHO
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

2014 ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



ELECTORALES



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00050-00

Ramón Alejandro Chamorro Salgado contra Jesús Arley Oviedo Quiroz - Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corpomojana).

¿Qué sucedió?

El señor Chamorro Salgado demandó la elección del ciudadano Oviedo Quiroz como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corpomojana), para el periodo 2012-2015.

Como sustento para solicitar la nulidad de dicha elección afirmó que el acto de elección contenía datos contrarios a la verdad, al existir una falsedad y fraude en el proceso de elección del demandado.

Aseguró que en dicha elección participó un miembro del Consejo Directivo que había presentado por escrito en forma espontánea e inequívoca de renuncia irrevocable a la representación de las ONG ante el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge.

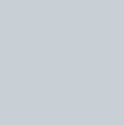
¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la nulidad de esta elección por cuanto, al revisarse las pruebas aportadas, se evidenció que la discutida renuncia no fue ni presentada ni aceptada en el Consejo Directivo de Corpomojana.

Así las cosas, el señor Medrano Martínez, representante de las ONG y miembro del Consejo Directivo de la Corporación, podía participar en la elección de Jesús Arley Oviedo Quiroz como Director General, contrario a lo manifestado por el demandante.



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00074-00

Guillermo Andrés Echavarría Gil contra Rosy Margarita Cotes Cortés - Representante de los Estudiantes de la Universidad Popular del Cesar.

¿Qué sucedió?

La señora Rosy Margarita Cotes Cortés fue elegida representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad, en las elecciones que se llevaron a cabo el 24 de mayo de 2012.

El señor Echavarría Gil puso de presente que durante el proceso de escrutinio presentó varias reclamaciones para poner de presente las irregularidades, pero todas ellas le fueron decididas de forma desfavorable.

Ante esta situación demandó el acto de elección, porque consideró que tanto la Comisión Escrutadora como el Tribunal de Garantías Electorales violaron y desacataron el procedimiento de escrutinio preestablecido y el trámite de la elección, por lo que se debería declarar su nulidad.

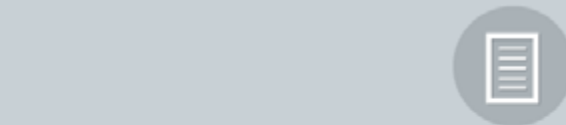
¿Cómo se resolvió?

La Sala efectivamente declaró la nulidad de la elección de la señora Rosy Margarita Cotes Cortés, como representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, por cuanto se demostró que las comisiones escrutadoras no tenían competencia para realizar el escrutinio.

Por el contrario, fue claro para la Sala que el Tribunal de Garantías tenía la atribución exclusiva e intransferible como órgano escrutador investido de esa potestad mediante el reglamento para la elección de representantes de los estudiantes de la Universidad, esto es, el Acuerdo 032 de mayo de 1994, que fue totalmente ignorado en el proceso.



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 18001-23-31-000-2012-00105-02

Hernando González Cortés contra Álvaro Garzón Velandia - Notario Único de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

¿Qué sucedió?

El señor González Cortés demandó los actos con los que el Gobernador del Caquetá nombró y confirmó en propiedad como Notario Único de Belén de los Andaquíes al señor Álvaro Garzón Velandia.

Afirmó que él y el nuevo notario participaron en el concurso de notarios y sostuvo que el Gobernador del Caquetá en los actos de nombramiento y confirmación incurrió en falsa motivación, porque si bien él mismo ocupaba el puesto 32 con 75,30 puntos y se encontraba en mejor ubicación respecto de la del señor González Velandia en la lista de elegibles para ser designado en dicha notaría, fue nombrado y confirmado como notario quien ocupó el puesto 37 con un puntaje de 74,30.

El Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la nulidad del acto por el cual fue elegido Notario Único de Belén de los Andaquíes.

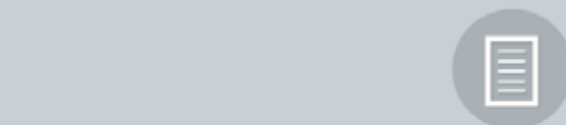
¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la nulidad del acto de nombramiento del Notario Único de Belén de los Andaquíes, pues se demostró que el Gobernador del Caquetá desconoció las normas de orden legal y constitucional que establecen la provisión de los cargos de notarios.

Según dicha normatividad, el nombramiento recaerá sobre quien obtenga los mejores puntajes en el concurso (artículos 131 de la Constitución Política, 146 del Decreto 960 de 1970; y, 2 y 3 de la Ley 588 de 2000), pues es esta la forma en que la Administración materializa el principio del mérito.



Sentencia
30 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00066-00

Fernando Díaz Yara contra Carlos Alberto Corrales Medina - Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

¿Qué sucedió?

El señor Corrales Medina fue elegido Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para el periodo 2012 a 2016.

Sin embargo, el señor Díaz Yara demandó su elección al sostener que se llevó a cabo desconociendo los procedimientos de selección, porque los miembros de la comunidad educativa no participaron efectivamente en el trámite de la designación, ya que la asistencia a las presentaciones que efectuaron los preinscritos fue de menos de 40 personas en un salón donde caben 300, cuando los posibles votantes eran 6.000.

Adicional a esto, el señor Díaz Yara afirmó que el rector elegido no cumplía con los requisitos para acceder al cargo, pues además del título universitario y de posgrado, era necesario haber sido rector, vicerrector o decano en propiedad, de una universidad o institución universitaria o haber sido profesor universitario al menos durante cinco años y, según sostuvo aquel, ejerció una decanatura, pero en encargo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la nulidad de la elección del señor Corrales Medina porque, revisadas las pruebas aportadas al proceso, evidenciamos que el Acuerdo No. 26 de 2012 fue expedido con observancia de normas y con respeto del procedimiento establecido para la elección del Rector, además, porque el señor Carlos Alberto Corrales Medina cumplía con todos los requisitos y calidades para ser elegido rector de la mencionada institución universitaria.

Específicamente el artículo 22¹ de los Estatutos Generales, fijó como requisito para ser rector «haber sido profesor universitario al menos durante cinco (5) años», lo que se demostró con la constancia expedida por la propia universidad; pues dicha docencia se pudo dar en cualquier modalidad, esto es, de cátedra, ocasional o de planta; y está acreditado que el señor Carlos Alberto Corrales Medina se desempeñó como profesor universitario desde el año 2000, hasta, por lo menos, cuando se produjo la comisión para desempeñar el cargo de decano, que ocurrió el 13 de junio de 2006, es decir, que en definitiva fue profesor universitario por un tiempo superior a cinco años.

¹ «REQUISITOS Y CALIDADES: Para ser Rector se requiere poseer título universitario y de posgrados y haber sido, además, Rector, Vicerrector o Decano en propiedad, de una Universidad o Institución Universitaria o haber sido profesor universitario al menos durante cinco (5) años».



ELECTORALES



Sentencia
30 de enero de 2014



Radicado:
25000-23-41-000-2013-00227-01

Nancy Benítez Páez contra Alejandra Valencia Gartner – Ministro Plenipotenciario.

¿Qué sucedió?

La señora Benítez Páez demandó la nulidad del nombramiento de la señora Alejandra Valencia Gartner en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sostuvo que con dicho nombramiento se desconocieron las normas que establecen que ese cargo se debe proveer con alguno de los funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Ministros Plenipotenciarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de dicha entidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B negó las pretensiones de la demanda de nulidad.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de la nulidad del nombramiento, por cuanto, el artículo 8 del Decreto Ley 274 de 2000, establece que el cargo de Ministro Plenipotenciario pertenece al régimen de Carrera Diplomática y Consular y como tal, debe ser provisto con funcionarios escalafonados, pero, excepcionalmente, según lo establece el artículo 60 de esa norma, autoriza la designación en provisionalidad de funcionarios no escalafonados para ejercer cargos de carrera «cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos».

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, estaba la certificación dada por el Director de Talento Humano de dicho ministerio, en el que indicó que para el momento del nombramiento de la señora Valencia Gartner, no existían funcionarios de carrera diplomática y consular disponibles ya que se encontraban cumpliendo el período de alternación, por lo que era viable su designación en provisionalidad, como ocurrió en el presente caso.



ELECTORALES



Sentencia
6 de febrero de 2014



Radicado: 25000-23-31-000-2011-00341-04

José Ignacio Lacouture Armenta contra Mario Solano Calderón – Contralor Distrital de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Lacouture Armenta solicitó declarar nula la expresión «por (sic) resto del período legal 2008-2011», contenida en el Acta No. 024 de 11 de mayo de 2011, del Concejo Distrital de Bogotá, por medio de la cual se eligió al señor Solano Calderón, como Contralor Distrita, ello por la destitución de la Procuraduría General de la Nación del señor Miguel Ángel Moralesrussi, quien había sido elegido para dicho cargo, para el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 y el 1° de marzo de 2012.

Sostuvo que, si bien el Concejo de Bogotá tiene competencia para elegir al Contralor Distrital, no la tiene para elegirlo solo por el resto del período de su antecesor, pues la atribución de regular el período del funcionario no está contemplada en ninguna norma constitucional o legal.

La Sala de Conjuces de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró ajustada a la Constitución y a la ley la expresión «por el resto del período legal 2008-2011» y negó las súplicas de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la decisión de primera instancia, una vez revisadas las pruebas y los argumentos de las partes, toda vez que la expresión demandada no es contraria a la Constitución Política ni la ley.

El régimen especial con el que fue cobijado el Distrito Capital a partir del artículo 322 de la Constitución Política hace que su bloque normativo sea regentado por la Carta Política, la ley especial y a falta de éstos por las normas generales aplicables a los municipios.

En el tema del Contralor Distrital, tuvimos en cuenta que, ante falta de disposición constitucional expresa, se aplicaría el régimen especial, pero como éste ya no cuenta con la norma que regulaba en forma puntual el tema de la elección del Contralor Distrital, pues fue derogada, se debía aplicar lo dispuesto para los contralores municipales en el caso de reemplazo por falta absoluta.

Específicamente el inciso final, del artículo 161 de Ley 136 de 1994, establece que en los casos de falta absoluta del contralor municipal «deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante».

Así las cosas, la elección del señor Solano Calderón, como Contralor Distrital por el resto del periodo, hecha por el Concejo Distrital de Bogotá en el acto acusado, se ajustó a la normatividad aplicable al presente caso.



ELECTORALES



Sentencia
13 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00042-00

Johan Steed Ortiz Fernández contra Karol Mauricio Martínez Rodríguez y Alexander Losada Cleves - Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Karol Mauricio Martínez Rodríguez y Alexander Losada Cleves fueron elegidos representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, para el período 2012 a 2014.

El señor Ortiz Fernández afirmó que durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades que imposibilitaron el ejercicio del derecho al voto, entre otras que no se suministraron oportunamente los documentos electorales necesarios, se anularon listados de electores en algunas sedes, algunos jurados impidieron el derecho al voto a electores legalmente inscritos y se anularon irregularmente votos invocando causales inexistentes en el estatuto electoral de la universidad.

Por estas razones, el mencionado ciudadano solicitó la nulidad de la elección de los representantes de los egresados, con fundamento en las anteriores irregularidades.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la nulidad de la elección solicitada, por cuanto se anularon votos por pertenecer a electores que hacían parte de programas en convenio con otras universidades y no están facultados para participar en dicha elección.

Finalmente, y tras analizarse todo el proceso desde la perspectiva del principio de la eficacia del voto, la legalidad de la elección ocupada tampoco resultaría afectada puesto que el número total de votos dejados de computar (mesa No. 16, ubicada en el municipio de Garzón: 7 votos y mesa No. 17, ubicada en la sede de Pitalito 3 votos) no tendría ninguna incidencia en la misma, ya que 10 votos excluidos es un número irrelevante frente al total de sufragios que definieron la elección y por lo mismo no modificarían el resultado del escrutinio, puesto que el candidato electo Martínez Rodríguez obtuvo 329 votos, mientras que el señor Ortiz Fernández alcanzó 284 votos.

En consecuencia, la Sala estimó que el acto de elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana estaba ajustado a derecho.



ELECTORALES



Sentencia
26 de febrero de 2014



Radicado: 66001-23-31-000-2012-00011-01

Juan Manuel Arango Vélez contra Enrique Antonio Vásquez Zuleta – Alcalde de Pereira.

¿Qué sucedió?

El señor Juan Manuel Arango Vélez interpuso un recurso de apelación en contra del fallo de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, que resolvió declararse inhibida y negar las demás súplicas de la demanda por falta de pruebas.

Según el señor Juan Manuel Arango Vélez, la elección del Alcalde de Pereira estuvo viciada por varias irregularidades. Aseguró que no se hizo correctamente la elección de los delegados escogidos para la revisión electoral de las mesas que habían sido acusadas y en donde se había realizado un posible fraude electoral.

Inconforme con la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el señor Arango Vélez insistió en que presentó las pruebas que demostraban las irregularidades, las cuales describió como transporte de los votos en carros particulares, violencia en las urnas para modificar los resultados y el rechazo de los testimonios de quienes vieron lo sucedido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar la sentencia del Tribunal Administrativo para, en su lugar, declararnos inhibidos para conocer de fondo el asunto, ya que el señor Juan Manuel Arango Vélez no realizó la petición de nulidad sobre un acta electoral válida, es decir, el documento que acusó no se podía considerar como un acto administrativo de características definitivas que permitieran verificar los hechos que relató como ciertos.



ELECTORALES



Sentencia
6 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2013-00016-00

Guillermo Alfonso Pertuz Patrón contra Durcey Alison Stephens Lever - Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), para el período 2012 - 2015.

¿Qué sucedió?

La señora Stephens Lever fue elegida Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el período 2012 a 2015, pero su elección fue demandada por el señor Pertuz Patrón.

Como fundamentos para solicitar la nulidad de la elección, señaló que dicha ciudadana fue elegida sin haber obtenido el número de votos necesarios para su elección, por cuanto la señora Cleopatra Marrugo Butcher, representante del Presidente de la República, y Ana María Fajardo, representante de los gremios económicos organizados, en criterio del actor, votaron de manera irregular porque, la primera no cumplía con los requisitos para ser representante del jefe del ejecutivo y, la segunda, era la sustituta de la representante titular, sin derecho a suplir faltas temporales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó las pretensiones de esta demanda porque, por un lado, el Presidente de la República designó a la señora Marrugo Butcher ante el Consejo Directivo de Coralina en febrero de 2011 y dicho encargo no fue cuestionado oportunamente, por lo que se presume legal, y, además, no fue declarado nulo o suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que podía votar válidamente la elección.

Por el otro lado, efectivamente la señora Ana María Fajardo, en su calidad de suplente de la representante de los gremios económicos organizados, no habría podido votar en la elección del Director General, en razón a que la titular de dicho cargo, la señora Nancy Gutiérrez, no se encontraba incurso en causal de falta absoluta, pero al marginarse dicho voto la legalidad de la elección enjuiciada tampoco resulta afectada, al haber obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

En vista de lo anterior, concluimos que el acto de elección de la Directora General de Coralina se encontraba ajustado a derecho, pues la anomalía señalada por el actor no tenía la entidad suficiente para que se declarara la nulidad en el presente caso.



ELECTORALES



Sentencia
29 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2011-00059-00

Hernando José Daza Plata contra Luís Alfonso Pérez Guerra -Rector del Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), de San Juan del Cesar (La Guajira).

¿Qué sucedió?

El señor Daza Plata demandó la elección del señor Pérez Guerra como Rector del Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), de San Juan del Cesar (La Guajira), para el periodo 2011 a 2015, contenido en el Acuerdo No. 011 de 16 de agosto de 2011.

Fundamentó la solicitud de nulidad de esa elección en que se violaron el debido proceso y el principio de publicidad, en razón a que la publicación de la reforma estatutaria se realizó tardíamente y no se evidenció publicación de la Resolución a través de la cual se convocó y reglamentó la elección de rector para dicho periodo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, una vez valoradas las pruebas y los argumentos de las partes, declaró la nulidad del Acuerdo No. 011 de 16 de agosto de 2011, por medio del cual el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep), del municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), designó al señor Luís Alfonso Pérez Guerra como rector de dicha institución educativa, para el periodo 2011 a 2015.

Se pudo demostrar que, efectivamente, no se realizó publicación en el diario oficial de la Resolución No. 127 de 2011, «*Por la cual se convoca y reglamentan las elecciones para conformar la terna de la cual el Consejo Directivo designara (sic) Rector*», como lo fijaba el Estatuto General de este ente educativo, sino que se dio a conocer por radio y se fijó aviso en las carteleras de la Institución. Esa resolución al ser un acto general, anterior y con incidencia en el acto particular de designación, se convierte en indispensable para dar validez a la elección, así que al no cumplirse el requisito de publicidad que ordenaba los estatutos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, se decidió la anulación del acto de elección.



ELECTORALES



Sentencia
3 de septiembre de 2014



Radicado:
11001-03-15-000-2013-00057-00

Miguel Ángel Rivaldo Cortizzo contra el Gerente de Telecaribe, Juan Manuel Buelbas Díaz.

¿Qué sucedió?

La Junta Administradora Regional de Telecaribe está integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, el Distrito de Barranquilla, la Universidad del Magdalena, la Universidad de Cartagena y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La elección del presidente de Telecaribe fue demandada pues, según el ciudadano Miguel Ángel Rivaldo Cortizzo, ésta fue nula porque no asistieron todos los integrantes de la junta administradora regional y además se presentaron unos delegados que no acreditaron esa condición.

Adicionalmente señaló que la elección carece también de validez porque fue violatoria del principio de equidad de género pues no se incluyó en la terna el nombre de una mujer.

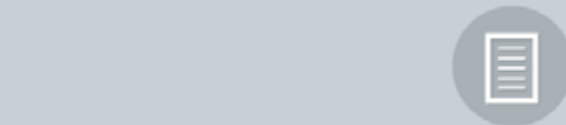
¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda al considerar que las personas que eligieron al señor Juan Manuel Buelvas Díaz estaban acreditadas para realizar dicha labor, por lo que su desempeño en el cargo es legal.

Respecto de la inclusión del nombre de una mujer en la terna, la Sala retomó la posición de la Corte Constitucional, que señaló que cuando la postulación para cargos de nivel decisorio recae sobre varias personas, la obligatoriedad de la inclusión de una mujer en la lista es improcedente, por lo tanto, concluyó que la junta no estaba obligada a ello.



Sentencia
8 de octubre de 2014



Radicado: 76001-23-33-000-2013-01316-02

Oscar Rodríguez Baquero contra Alonso Hurtado Gómez - Notario 1º del Círculo de Palmira.

¿Qué sucedió?

El señor Rodríguez Baquero solicitó la nulidad del nombramiento en interinidad del señor Hurtado Gómez como Notario 1º del Círculo de Palmira, al sostener que esa plaza se debió ocupar con alguien que estuviera en la lista de elegibles por concurso de méritos y el nombrado no estaba en ninguna.

Según el demandante, el artículo 2º de la Ley 588 de 2000 dispone que solo cuando no haya lista de elegibles vigente se podrán designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el concurso.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, una vez revisadas las pruebas aportadas y los argumentos dados por las partes, confirmó la negativa de nulidad del nombramiento.

Encontramos que las normas vigentes en el momento del nombramiento en interinidad del señor Hurtado Gómez eran las aplicables a la situación, teniendo en cuenta que el Círculo Notarial de Palmira no fue convocado al concurso y, por lo mismo, no existía lista de elegibles para nombrar en propiedad y ningún notario de la respectiva circunscripción optó por el derecho de preferencia para acceder al cargo de Notario 1º del Círculo de Palmira.



ELECTORALES



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-28-000-2014-00053-00

Procuraduría General de la Nación contra José Rodolfo Pérez Suárez.

¿Qué sucedió?

El Ministerio Público, presentó demanda electoral para que se declare la nulidad del acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare, José Rodolfo Pérez Suárez, debido a que el partido por el cual fue inscrito no podía participar en la circunscripción territorial ordinaria porque pertenecía al régimen especial de protección de las minorías étnicas afrodescendientes.

Manifestó que constitucional y legalmente los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos del régimen electoral ordinario no pueden inscribir listas y candidatos para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales, así como tampoco, los que obtienen su personería con fundamento en el régimen de excepción pueden inscribir listas y candidatos para la elección de congresistas por las circunscripciones del régimen electoral ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Concluimos que no es posible declarar la nulidad de la elección pretendida por el Ministerio Público ya que el movimiento Cien por Ciento por Colombia, por el cual fue inscrito el señor José Rodolfo Pérez Suárez, es un movimiento político cuyo origen corresponde al régimen excepcional estatuido para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas.

Advertimos que en estos casos basta haber conseguido representación en el Congreso para obtener la personería jurídica como movimiento político, tal cual lo señala el artículo 108 de nuestra Carta Política².

² El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

The cover features a central horizontal band with a repeating geometric pattern of interlocking lines forming a series of 'Y' or 'H' shapes. This band is flanked by two sections with large, semi-transparent triangles in various shades of red. The text is white, providing high contrast against the red background.

ANO 2014
TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00305-01

Jorge Isaac Carrillo Povea contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

El señor Carrillo Povea presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Cundinamarca para que le reconocieran y pagaran una bonificación por servicios prestados y reliquidaran sus prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en artículo 45 del Decreto 1042 de 1978¹, que fija las escalas de remuneración correspondiente a los empleos del ejecutivo del orden nacional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, negó las pretensiones, toda vez que este ciudadano no estaba dentro de los sujetos a quienes se les aplicaba dicho decreto, por lo que presentó una acción de tutela que le fue concedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de tutela de primera instancia y, en su lugar, negamos el amparo, porque el Tribunal en la decisión censurada hizo un análisis juicioso de la normativa aplicable y, en vista de que el artículo 1º de dicho decreto, al fijar el campo de aplicación, estableció que lo allí regulado aplicaba para los cargos del orden nacional y el tutelante estaba vinculado al nivel departamental, no tenía derecho a dicha bonificación.

También pusimos de presente que no existía una posición unificada respecto del asunto que se debatió en el proceso ordinario que obligara al Tribunal a extender el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, a niveles diferentes al que el decreto estaba dirigido y no encontramos que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiese vulnerado los derechos fundamentales del señor Carrillo Povea.

Decisiones similares en la que negamos el amparo, porque en el proceso ordinario se demostró que el ciudadano no cumplía los requisitos para tener derecho a bonificación por servicios prestados:

Fecha	Radicado	Partes
3 de abril.	11001-03-15-000-2014-00285-00	Liliana Triana Cuéllar contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de Descongestión.
12 de junio.	11001-03-15-000-2014-01074-00	Néstor Augusto Rodríguez Romero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión.

¹ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01514-01

Jesús Horacio Hoyos Idrobo contra el Tribunal Administrativo del Cauca – Sala Tercera de Decisión.

¿Qué sucedió?

El señor Hoyos Idrobo afirmó que el Tribunal Administrativo del Cauca afectó sus derechos fundamentales al no decretar unas pruebas solicitadas en el trámite de segunda instancia que promovió contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tras ser desvinculado del cargo que ocupaba debido a la reestructuración de la entidad.

En concepto del Tribunal, las pruebas no fueron pedidas oportunamente, pues por corresponder a hechos administrativos ocurridos antes de la presentación de la demanda, debieron ser solicitadas al momento de presentar la acción. Inconforme con la decisión acudió a la acción de tutela que le fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, porque las pruebas solicitadas en dicho momento procesal no cumplían con los requisitos del artículo 214 de Código Contencioso Administrativo, que establecía que, cuando se trataba de apelación de sentencia, las partes podrían pedir pruebas, las que se decretaban únicamente en los siguientes casos:

- «1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior».

Entonces, comoquiera que lo que el señor Hoyos Idrobo pretendió con la tutela subsanar los yerros en que incurrió al no haber solicitado con la demanda las pruebas pertinentes y útiles para obtener el derecho reclamado, no quedó otro camino que confirmar la negativa de amparo, porque el tribunal no afectó ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02608-00

Municipio de Tópaga (Boyacá) contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y Dimas Fernando Díaz Apolinar.

¿Qué sucedió?

El señor Dimas Fernando Díaz Apolinar presentó demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Tópaga. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso libró mandamiento de pago a favor del señor Díaz Apolinar.

Ambas partes apelaron la anterior decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dispuso que la jurisdicción competente para conocer el asunto era la jurisdicción contenciosa administrativa, que al asumir el proceso declaró la nulidad de todo lo actuado por la jurisdicción ordinaria y no libró mandamiento de pago a favor del señor Díaz Apolinar.

Apelada esta decisión, el Tribunal Administrativo de Boyacá dejó sin efectos lo relativo a no librar el mandamiento y el juzgado en cumplimiento de ello lo libró. Contra dicha decisión el municipio presentó recurso de reposición y el de apelación, frente a lo cual el juzgado no repuso su decisión y no concedió el de apelación.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama, autoridad que negó una nulidad planteada por el municipio y ordenó seguir adelante con la ejecución contra el municipio y a favor del señor Díaz Apolinar, por lo que el Municipio de Tópaga consideró afectados sus derechos y presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la tutela interpuesta, por cuanto el municipio alegó la existencia de una posible nulidad insanable dentro del proceso ejecutivo laboral en razón a las actuaciones que se adelantaron ante la jurisdicción ordinaria, y que, según sostiene, no fue objeto de estudio por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al revisarse el proceso, evidenciamos que tal afirmación no fue cierta, ya que el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, asumió conocimiento del proceso ejecutivo laboral iniciado por Dimas Fernando Díaz Apolinar contra el municipio de Tópaga, declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto ante la jurisdicción ordinaria por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y, finalmente, no libró mandamiento de pago en contra de la entidad territorial demandada.

Como se observa, la jurisdicción contenciosa administrativa sí se pronunció sobre las actuaciones que adelantó la ordinaria y declaró la nulidad de todo lo allí actuado.



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 41001-23-33-000-2013-00253-01

Jesús Elías Meneses Perdomo en representación de Nelson Enrique Flores Perdomo contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

La Personería Municipal de Neiva, actuando en nombre de Nelson Enrique Flores, interpuso tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil pues dicha entidad no le ha dado una respuesta a petición donde solicitó la expedición de una nueva cédula de ciudadanía, por cuanto la que tiene en la actualidad está muy deteriorada.

El Tribunal Administrativo del Huila accedió a las pretensiones de la tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó el amparo, toda vez que el señor Flores Perdomo no podía pretender endilgar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, una omisión que le es atribuible únicamente al propio tutelante, pues aunque es cierto que le asiste el derecho de obtener contestación oportuna y de fondo a las peticiones que formalmente eleve, también lo es que tiene el deber siquiera mínimo de suministrar una dirección acertada para recibir dicha respuesta.

Para la Sala no es válido exigir caprichosamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil que disponga de otros medios para dar con su paradero, máxime cuando en la petición presentada tampoco se aportó un número de teléfono o correo electrónico que permita verificar los datos suministrados. En consecuencia, no existió la vulneración del derecho de petición alegada.

Decisiones similares en las que negamos el amparo porque no se vulneró el derecho de petición o declaramos la carencia del objeto de la tutela, pues se demostró la repuesta a la petición en el transcurso del mecanismo constitucional, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
30 de enero.	25000-23-42-000-2013-06475-01	Gladys Sepúlveda Duarte contra la Nación – Ministerio de Transporte.
3 de abril.	25000-23-37-000-2014-00033-01	Andrea Catalina León Amaya y otros contra el Consulado General de Colombia en Sao Paulo – Brasil y otro.
16 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00213-01	María del Carmen Pechene Zambrano contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.



TUTELAS



**Sentencia
23 de enero de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02200-00

Restaurante Parrilla - Rinconcito Moreliano contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y otro.

¿Qué sucedió?

El Restaurante Parrilla - Rinconcito Moreliano fue sancionado con una multa de \$5'667.000 pesos por incumplimiento de normas laborales, por parte del Director Territorial de Caquetá y del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo y de la Protección Social².

Al no estar de acuerdo con dicha decisión, presentó una demanda de nulidad simple³ contra la misma. Dicha demanda llegó por competencia al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (Caquetá) que inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para subsanarla, toda vez que la misma no reunía los requisitos que exige la ley.

Como el demandante no subsanó la demanda, la rechazó, pero el Restaurante Parrilla - Rinconcito Moreliano consideró que las anteriores decisiones vulneraron sus derechos, por lo que presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala, una vez revisadas las pruebas aportadas y los argumentos dados por las partes, negamos el amparo por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia ni del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Lo anterior, por cuanto las autoridades accionadas señalaron que rechazaron la demanda porque no procedía el medio de control de nulidad simple contra actos de contenido particular, como el demandado por el Restaurante Parrilla – Rinconcito Moreliano, por cuanto de accederse a lo pretendido se generaría un restablecimiento automático.

Adicionalmente, el juzgado inadmitió la demanda y no fue corregida, por lo que fue rechazada, como lo dispone la ley.

² El Ministerio de la Protección Social fue escindido por el artículo 9 de la Ley 1444 de 2011 en el Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...».



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01333-01

Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

¿Qué sucedió?

El señor Arias Idárraga presentó una acción popular contra el municipio de Norcasia (Caldas). Sus pretensiones fueron negadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, en primera y segunda instancia, respectivamente.

El mencionado ciudadano consideró que lo allí decidido afectó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia por lo que presentó una acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «*negó por improcedente*» la solicitud de amparo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Sala mantuvo la negativa de amparo porque se evidenció que el verdadero deseo del señor Arias Idárraga es que se revoquen las decisiones y, en su lugar, se amparen los derechos colectivos invocados, sin explicar el por qué. Tan es así, que en la pretensión de la presente solicitud de amparo solicitó simplemente que «*se decrete la nulidad y revoque la totalidad de las sentencias*».

En vista de lo anterior, la Sala fue clara al advertir que lo que pretendió el tutelante fue reabrir el debate que se surtió en el trámite de la acción popular en primera y segunda instancia, y la tutela no es un medio procedente para revisar lo ya definido por el juez de conocimiento.



TUTELAS



Sentencia
30 de enero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01639-01

Isaac Calderón Bonilla contra el Tribunal Administrativo de Caldas y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Calderón Bonilla entabló una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional, pues la Dirección General de la entidad lo retiró del servicio cuando se desempeñaba como patrullero, el 2 de mayo de 1997.

El Tribunal Administrativo de Caldas accedió lo pretendido y ordenó su reintegro.

La Policía Nacional dio cumplimiento a lo anterior mediante la Resolución No. 0676 de 19 de diciembre de 2005 y dispuso el pago de las prestaciones y salarios causados entre el 2 de mayo de 1997 y el 15 de octubre de 1999, fecha en la que fue destituido disciplinariamente.

Al no estar de acuerdo, presentó nueva demanda de nulidad y restablecimiento al considerar que con dicha resolución se desconoció lo ordenado en la sentencia de reintegro.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas negaron las pretensiones de esta demanda, pues el 15 de octubre de 1999 el señor Calderón Bonilla fue destituido por proceso disciplinario y este no controvertió la sanción impuesta.

Al no estar de acuerdo con esas sentencias presentó tutela para protección de sus derechos fundamentales, pero la Sección Cuarta del Consejo de Estado «*negó por improcedente*» la solicitud de tutela, decisión que de inmediato fue apelada.

¿Cómo se resolvió?

La Sala modificó la anterior decisión y, en su lugar, negó el amparo por cuanto, de la lectura de las sentencias cuestionadas, advertimos que los operadores jurídicos explicaron de manera clara las razones por las cuales no había lugar a acceder a las pretensiones del actor, exponiendo que era imposible para la Policía Nacional aceptar su reintegro con posterioridad a la decisión disciplinaria de destitución de 15 de octubre de 1999, la cual, estaba en firme y produciendo efectos y esta decisión no fue controvertida judicialmente por el señor Calderón Bonilla.



TUTELAS



**Sentencia
6 de febrero de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02393-00

Elizabeth Ibarra Rosero contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

En diciembre del 2000, la señora Ibarra Rosero ingresó al servicio como oficial del cuerpo Administrativo del Ejército Nacional, pero mediante Resolución Ministerial No. 0139 de 1º de marzo de 2004, fue retirada del servicio activo de dicha institución en ejercicio de la facultad discrecional.

Al no estar de acuerdo, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos dicha decisión y lograr su reintegro, al sostener que existió falsa motivación y desviación de poder en la expedición de dicho acto.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali accedió a lo pretendido, pero el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia revocó la decisión y negó la nulidad de dicha resolución.

La señora Ibarra Rosero consideró que el mencionado tribunal administrativo afectó sus derechos fundamentales, por lo que radicó esta tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo de la tutela porque en primer lugar, la censura de la tutelante se dirigió contra supuestos vicios del acto de retiro y no al análisis que efectivamente realizó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para revocar y negar las pretensiones de la demanda, evidenciando que lo que en realidad pretendido fue reabrir el debate de instancia, para que en la tutela se acogieran los argumentos que el juez natural rechazó.

Por el otro lado, evidenciamos que la falta de motivación del acto no fue uno de los argumentos planteados en la demanda, pues dentro del proceso se solicitó la nulidad del acto de retiro bajo el argumento de la existencia de falsa motivación y desviación de poder; que fue lo que estudió y decidió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.



TUTELAS



Sentencia
6 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02716-00

Doris Amanda León de Vergara contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán.

¿Qué sucedió?

La señora Doris Amanda León de Vergara fue esposa del señor Jorge Eliecer Vergara Carvajal hasta el 3 de julio de 1982, fecha en la que falleció, cuando laboraba con la Policía Nacional en el cargo de agente.

Le solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo. Petición que fue negada.

Al no estar de acuerdo, promovió demanda de nulidad y restablecimiento derecho, con la finalidad de dejar sin efectos tal decisión y que le ordenen a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca negaron las pretensiones de la demanda promovida.

La señora León de Vergara consideró que dichas decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la acción de tutela para su protección.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las providencias judiciales cuestionadas y las pruebas aportadas, encontramos que el deceso del señor Vergara Carvajal ocurrió el 3 de julio de 1982 y en ese momento se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977 y no la Ley 100 de 1993. Ese decreto contemplaba que entre los requisitos para la sustitución pensional calificada como muerte en simple actividad, se encontraba que el agente hubiese sumado 15 años o más de servicio, y el señor Vergara Carvajal tenía solo 13 años, 2 meses y 7 días, por lo cual, su esposa no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por esa razón la Policía Nacional le otorgó una indemnización por el deceso del uniformado.

Así las cosas, observó la Sala que las decisiones censuradas se dictaron con el debido análisis por parte del Tribunal y el Juzgado también tuvo en cuenta las normas y principios aplicables al caso concreto, así que las actuaciones de las autoridades judiciales no desconocieron los derechos fundamentales de la señora León de Vergara y lo que ella pretendía con esta acción constitucional era reabrir el debate que se surtió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue contrario a sus aspiraciones.



TUTELAS



Sentencia
6 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01261-01

Irene Leonor Clamote Lagnoo contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Clamote Lagnoo presentó una acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que, en segunda instancia, negó las pretensiones de una demanda de reparación directa que promovió contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, pues pretendía ser indemnizada por el daño que le causaron en su calidad de propietaria de la aeronave HK-3290-P, que fue saqueada mientras permaneció bajo custodia en la base Aérea de la Policía Nacional ubicada en el aeropuerto El Dorado.

Inconforme con esas decisiones, presentó una acción de tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente».

¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de tutela de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia, porque no superó el requisito de procedencia de la inmediatez.

Uno de los requisitos que debe cumplir una acción de tutela para que pueda ser estudiada por el juez, es que se cumpla con la inmediatez, es decir, que la acción de protección se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afectó el derecho.

En sentencia de unificación de jurisprudencia⁴, de 5 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado estableció, como regla general, que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales, en consideración a «la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídica resueltas logren certeza y estabilidad».

Para cumplir con el requisito de inmediatez, es necesario presentar la acción de tutela máximo dentro de ese periodo porque esta acción de protección, por su propia naturaleza constitucional, busca brindar una inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Ahora, la Corte Constitucional dijo que la tutela cumpliría el requisito de inmediatez, aun si es presentada mucho tiempo después, en el caso de que haya una razón válida de fuerza mayor para la tardanza, o cuando la vulneración del derecho permanece en el tiempo, es decir, sin importar cuanto tiempo pase la situación desfavorable continua y permanece.

4 Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02201-01; actor: Alpina Productos Alimenticios S.A.; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De ahí que, para el caso de la señora Irene Leonor Clamote Lagnoo el fallo que resolvió su situación particular en segunda instancia se profirió el 19 de octubre de 2011 y la tutela se presentó 16 de julio de 2012, esto es, luego casi nueve meses de aquella, lo que implicó en definitiva el incumplimiento de una condición de procedencia para abordar el estudio de fondo. Finalmente, la tutelante no dio alguna razón para justificar el ejercicio tardío de la acción.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, a lo largo del año, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
23 de enero.	11001-03-15-000-2013-01412-01	José Ricardo Pico Roa contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Primero Administrativo de Manizales.
30 de enero.	11001-03-15-000-2013-00983-01	Rafael Emiro Gastelbondo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01057-01	Jesús Antonio Báez Cortés contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Boyacá.
	25000-23-42-000-2013-05941-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá.
6 de febrero.	11001-03-15-000-2013-00791-01	Wilson Ortega Amaya contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sección Segunda, Subsección B y la Sala Especial Transitoria de Decisión 2C del Consejo de Estado.
	11001-03-15-000-2013-01341-01	María Yolanda Grisales Sánchez, Martha Cecilia Gonima Ramírez y Lucía Munera Gómez contra el Juzgado 21 Administrativo de Medellín y la Sala Quinta de Decisión de la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia.
13 de febrero.	11001-03-15-000-2013-02722-00	Carbones de Los Andes S.A. contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de febrero.	11001-03-15-000-2013-00599-01	Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín- ADEM contra el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B y el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda.
6 de marzo.	11001-03-15-000-2013-01113-01	Luis Alberto Jaimes Espinosa contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.
13 de marzo.	11001-03-15-000-2014-00243-00.	Luis Alberto Hurtado Pedraza contra el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión.
20 de marzo.	11001-03-15-000-2013-01810-01	Manuel Augusto Echeverry contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
27 de marzo.	11001-03-15-000-2013-02012-01	Álvaro Isaac Rizo Herrera contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Santander.
	11001-03-15-000-2014-00207-00	Amanda Cardona Castaño contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Fecha	Radicado	Partes
3 de abril.	54001-23-33-000-2013-00383-01	Asociación Norte Santandereana de Pirotecnistas - ASO-NORPI contra el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.
	11001-03-15-000-2014-00323-00	Gabriel Antonio Silva Bedoya contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
10 de abril.	11001-03-15-000-2013-01732-01	Raquel Fernández Santos contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.
	11001-03-15-000-2013-01790-01	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias contra el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión Número Dos.
	11001-03-15-000-2013-02096-01	Carlos Enrique Moreno Tuiran contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
	11001-03-15-000-2013-02363-01	Ingris Jhineth Valencia Ayala contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó.
	11001-03-15-000-2013-02403-01	María Alejandra Martínez Gualtero y otra contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué.
	11001-03-15-000-2013-02415-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el Tribunal Administrativo de Casanare y el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.
	11001-03-15-000-2014-00400-00	Carmenza Perilla Enciso contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.
	11001-03-15-000-2014-00431-00	Susana Luna viuda de Castro y otro contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa.
24 de abril.	11001-03-15-000-2013-02328-01	Teresa Miriam Vidal y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
25 de abril.	11001-03-15-000-2014-00364-00	Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRA-SOG contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.
	25000-23-37-000-2013-01571-01	Luis Horacio Ardila Camacho contra el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
21 de mayo.	52001-23-33-000-2014-00050-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto – Nariño
	11001-03-15-000-2013-02530-01	Luis Norberto Hernández Restrepo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.
30 de mayo.	11001-03-15-000-2014-00182-01	Servicios Generales de Salud Ltda. Contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.
	11001-03-15-000-2014-00921-00	José Nicolás Mercado Acuña contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión y otro.
	11001-03-15-000-2014-00469-00	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil.

Fecha	Radicado	Partes
12 de junio.	11001-03-15-000-2013-02592-01	Jorge Eliécer Carantón Ruiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.
19 de junio.	11001-03-15-000-2013-02069-00	Integración de Transportadores Colombianos de Servicio Especial Ltda. – ITCSE contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.
19 de junio.	11001-03-15-000-2014-01191-00	Alicia Suárez de Camacho contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y Juzgado Primero Administrativo de Orality de Duitama.
19 de junio.	11001-03-15-000-2013-02769-01	Bladimir Ortíz Coavas y otro contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
17 de julio	410012333000201400177-01	Municipio de la Plata – Huila contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.
17 de julio	11001-03-15-000-2014-01314-00	Javier Coronado Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01450-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.
17 de julio.	25000-23-41-000-2014-00772-01	Pedro Antonio López Bravo contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01373-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo del Casanare.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-00023-01	Carlos Andrés Niño Socha contra el Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01343-00	Héctor Gaitán Ortiz Guerrero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D” y el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-00034-01	Jorge Jaime Vallarino Moya contra el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A.
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02261-01	Equion Energia Limited – antes BP Exploración Company Colombia Limited contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección C en Descongestión.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01233-00	Perfecto Ustate Duarte contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.
28 de julio.	11001-03-15-000-2013-00377-01	Gustavo Adolfo Laverde Aguirre contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-01471-00	TELEBUCARAMANGA S.A. contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-00414-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo de Santander.
6 de agosto.	11001-03-15-000-2014-00289-01	Municipio de Amalfi – Antioquia contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”.
13 de agosto.	11001-03-15-000-2014-01567-00	Gustavo Duarte Peñaloza contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión.
22 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-02063-01	Alirio Mayorga García contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

Fecha	Radicado	Partes
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00582-01	E.S.E. Hospital del Sur Primer Nivel de Atención contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” de Descongestión.
16 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00829-01	José Fernando Posada Cardona y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
17 de octubre.	11001-03-15-000-2013-01163-01	Luis Enrique Martínez Afanador contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
23 de octubre.	11001-03-15-000-2014-01364-01	Gonzalo David Guerrero contra el Tribunal Administrativo del Cauca.
3 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01885-01	Martha Cecilia Cotes Villarreal contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.
6 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-00929-01	Walter Manuel Fernández Armella contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02529-00	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01128-01	Marisol Castellanos Ávila contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
13 de noviembre.	20001-23-33-000-2014-00306-01	Luis Carlos Ávila Teherán contra el Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01157-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01174-01	Saúl Suárez contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01575-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– contra el Tribunal Administrativo de Santander.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01577-01	Ernesto Duarte Rodríguez contra el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” y otro.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-02035-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01536-01	Catalino Domínguez Domínguez contra el Tribunal Administrativo de Sucre y otro.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01743-01	Departamento de Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.



TUTELAS



Sentencia
13 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02757-00

Neftalina de la Hoz de Contreras contra el Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección de Descongestión, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

El agente de la Policía Nacional Pablo Contreras de la Hoz se encontraba dentro de un camión de la institución protegiéndose de un fuerte aguacero en la ciudad de Barranquilla. Inició un arroyo, por lo que buscó sacar el vehículo del sector, pero cayó a un hueco que no estaba debidamente señalado, por una obra de distrito. El señor Contreras de la Hoz no pudo sacar el camión y el arroyo sepultó al automotor y se llevó a éste, quien falleció por inmersión.

La señora de la Hoz de Contreras, madre del fallecido, demandó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por la muerte de su hijo, a través del medio del control de reparación directa, para que fuera indemnizada.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico - Subsección de Descongestión negaron las pretensiones de la demanda.

La señora Neftalina consideró que las anteriores decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la tutela porque se advirtió que en realidad lo que la señora madre del agente fallecido buscaba, era reabrir el debate de instancia y cuestionar la interpretación y valoración probatoria del juez natural, ya que todos sus argumentos van encaminados a demostrar la existencia de responsabilidad de la administración en la ocurrencia de la muerte de su hijo, pero este debate ya había sido resuelto con la decisión tomada en su momento por los jueces demandados, sin que exista una vulneración de derechos fundamentales en el presente caso.



TUTELAS



**Sentencia
20 de febrero de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02529-00

Jairo Arturo Salamando y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Jairo Arturo, Elizabeth, Amparo, Carlos Alfonso y Lola Salamando demandaron al Instituto Nacional de Vías (Invías), por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de un área de 20.000 mts², dentro del predio denominado Mi Esfuerzo, con ocasión de la construcción de la vía alterna interna de Buenaventura.

Los mencionados ciudadanos presentaron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, autoridad que en segunda instancia negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, bajo el argumento que no existía claridad respecto a cuál era la ubicación exacta de la parte del terreno de propiedad de los demandantes, lo cual impidió saber si el mismo fue parte de la fracción de terreno objeto de ocupación por la obra.

Los tutelantes afirmaron que se desconocieron las pruebas aportadas y con ello se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, una vez valoradas las pruebas aportadas, amparó el derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos Jairo Arturo, Elizabeth, Amparo, Carlos Alfonso y Lola Salamando.

Revisado el expediente de reparación directa y la sentencia cuestionada, encontramos que, si bien, el tribunal enlistó y transcribió el contenido de algunas de las pruebas allegadas, no realizó una valoración razonada y ponderada de éstas que le permitiera determinar si la familia demandante era o no propietaria del fragmento de terreno objeto de ocupación.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca basó su decisión básicamente en los testimonios de los funcionarios de la entidad demandada, pero guardó silencio frente a otras pruebas como, por ejemplo, los planos anexos al dictamen pericial, que sirvieron de fundamento para que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura declarara administrativamente responsable al INVÍAS, en primera instancia, documentos que no fueron tachados de falsos durante el trámite del proceso.

En consecuencia, dejamos sin efectos la decisión y le ordenamos al tribunal cuestionado, profiriera una nueva sentencia realizando la valoración en conjunto de todas las pruebas aportadas.



TUTELAS



**Sentencia
20 de febrero de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02680-00

Héctor Dechner Borrero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

¿Qué sucedió?

El señor Dechner Borrero fue pensionado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en 1998, pero posteriormente Fonprecon le solicitó su consentimiento para reliquidar su pensión de jubilación, y él dio respuesta negativa. Por lo que, este fondo pensional demandó la nulidad parcial de la resolución a través de la cual se le reconoció su pensión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda y ordenó la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 543 de 1998, frente al monto liquidado en la mesada pensional por concepto de viáticos y tiquetes aéreos.

En cumplimiento de la decisión judicial, Fonprecon profirió una nueva resolución, en la que revocó parcialmente aquella con la que se le concedió inicialmente su pensión, pero solo en cuanto a los factores mencionados.

Al no estar de acuerdo, el señor Dechner Borrero presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, asegurando que le redujeron su pensión sin haberle notificado la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ambas instancias le negaron sus peticiones por lo que presentó una acción de tutela, al considerar que se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala amparó el debido proceso del señor Dechner Borrero, por cuanto revisadas las pruebas, encontramos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró sus derechos por cuanto emitió en el año 2005 una orden que permitía reliquidar su pensión en cuanto a los viáticos y tiquetes aéreos, pese a que esa decisión no estaba en firme porque había sido apelada y la decisión final solo se produjo en 2007.

En consecuencia, ordenamos que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la que se tenga en cuenta las consideraciones de este fallo de tutela.



TUTELAS



Sentencia
20 de febrero de 2014



Radicado: 18001-23-33-000-2013-00310-01

Ángela Lucía Chaguala Garzón contra la Policía Nacional – Jefe de Sanidad de Florencia (Caquetá).

¿Qué sucedió?

La señora Chaguala Garzón, esposa de un miembro de la Policía Nacional, consideró que el Jefe de Sanidad de Florencia, Caquetá, ha afectado sus derechos fundamentales al no remitirla al Hospital Central de la institución, en Bogotá, para ser tratada de queratitis y querato conjuntivitis que le fue diagnosticado.

El Tribunal Administrativo del Caquetá negó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo, pues del análisis de las pruebas se evidenció que no existe un concepto o dictamen médico que ordenara su remisión a Bogotá y, por el contrario, sí se demostró que la entidad accionada ha prestado una atención oportuna, y expresó su voluntad de que, en caso de ser necesario por tratarse de un caso de mayor complejidad, fuera remitida al Hospital Central de la Policía Nacional, en la capital del país.

De igual manera, se puso de presente que no se acreditó que el tratamiento que pidió ser realizado en Bogotá, fuera mejor que el que se le había dado hasta ese momento en las ciudades de Florencia y Neiva.



TUTELAS



Sentencia
26 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2011-01006-01

Carlos Manuel Junco Tordecillas contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y Juzgado Trece Administrativo de Cartagena (Bolívar).

¿Qué sucedió?

El señor Junco Tordecillas ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación, pero fue retirado del mismo.

En vista de ello, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha entidad, para dejar sin efectos esa decisión y lograr su reintegro.

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar negaron las pretensiones de la demanda, en primera y segunda instancia.

El señor Junco Tordecillas consideró que las anteriores decisiones judiciales atentaron contra sus derechos fundamentales, pues en otro proceso judicial de otro ciudadano sí se accedió a lo pretendido.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la tutela al sostener que no se superó el requisito de la inmediatez, es decir, no se acudió a la tutela en un término razonable a partir del hecho vulnerado y, en el presente caso, al fallo del tribunal se profirió el 4 de noviembre de 2010 y la tutela se presentó ocho meses después.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, en segunda instancia, revocó la anterior decisión, pues no apareció probado dentro del expediente la notificación o la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 4 de noviembre de 2010, como tampoco en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, por lo que dimos por superado dicho requisito.

Al estudiar el fondo del asunto, no se evidenció una vulneración de derechos, pues se demostró que el otro proceso al que se refería el señor Juco Tordecillas no tenía las mismas características del suyo y fue decidido de forma posterior. En ese otro caso, la sentencia fue del 10 de febrero de 2011 y correspondió a un funcionario que por concurso de méritos accedió a la planta de la Fiscalía General de la Nación y el cual fue ascendido a un cargo de mayor jerarquía, por lo tanto, dicha sentencia no contenía un precedente aplicable para resolver su caso.



TUTELAS



Sentencia
26 de febrero de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01620-01

Pedro Pablo Acosta Álvarez contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

El señor Acosta Álvarez presentó una tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, porque consideró que había vulnerado sus derechos fundamentales al fallar en su contra un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió contra la Contraloría Municipal de Tunja, por haberlo desvinculado del cargo que ocupaba, tras suprimirlo de la planta de personal.

Contra la anterior decisión, presentó una acción de tutela que fue negada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en 2009 y, en segunda instancia, la Sección Quinta del Consejo de Estado con providencia de 2010, rechazó por improcedente la acción tutelar.

Meses después, la Corte Constitucional revisó las referidas providencias, las revocó y, en su lugar, negó la solicitud de tutela impetrada por el actor.

Ahora bien, el señor Acosta Álvarez presentó una nueva tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó la nulidad del acto que lo retiró del servicio de la Contraloría Municipal de Tunja, por supresión de cargo, al insistir que esta providencia afectó sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «*negó por improcedente*» la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Nosotros, en la Sala de la Sección Quinta, modificamos la decisión de la Sección Cuarta y, en su lugar, rechazamos la solicitud de tutela por temeridad.

El Decreto 2591 de 1991⁵, en su artículo 38 frente a la actuación temeraria, establece:

«Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar».

5 «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

En el presente caso, revisadas las pruebas aportadas, encontramos que el señor Acosta Álvarez ya había presentado tutela en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá por la decisión que tomó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Contraloría Municipal de Tunja, por los mismos hechos y derechos en que sustentó la presente solicitud de amparo. La anterior tutela fue resuelta por esta jurisdicción e, incluso, seleccionada por la Corte Constitucional para revisión, en consecuencia, rechazamos la nueva acción promovida por aquél por temeridad.

Decisiones similares en las que se declaró la temeridad en la acción de tutela promovida, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
30 de mayo.	25000-23-42-000-2014-00675-01	ABC Accreditation Body of Colombia contra el Ministerio de Tránsito y Transporte.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-01378-00	Flor de María Sarasti de Castro contra el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B y Sección Cuarta.
22 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-00264-01	Julio Ancízar Zambrano Pinzón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión.



TUTELAS



**Sentencia
6 de marzo de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01753-01

Neuredin Otoniel Ordóñez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Ordóñez fue pensionado por la Universidad del Valle pero, inconforme con el monto, solicitó su reliquidación y el ente universitario negó su solicitud. Al no estar de acuerdo, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de dejar sin efectos dicha decisión y que ordenaran la reliquidación de su pensión.

En primera instancia, accedieron a lo pretendido pero, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la revocó y en su lugar negó las pretensiones.

Para el señor Ordóñez la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales, por lo acudió a la acción de tutela para su protección.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente» el amparo constitucional impetrado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala modificó la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo solicitado por no existir ninguna vulneración de derechos fundamentales en el presente caso.

Revisada la sentencia cuestionada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, éste resolvió con las pruebas aportadas al proceso, en debida forma, a partir de lo cual concluyó que la pensión estuvo bien liquidada por parte de la Universidad del Valle. Ahora bien, en cuanto la petición de pruebas de oficio, encontramos que la misma no se hizo adecuadamente, pues esta se planteó en los alegatos de conclusión ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali y nunca al tribunal accionado.



TUTELAS



Sentencia
6 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02567-00

Tedy Giovanni Sarmiento Martínez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A y el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Sarmiento Martínez demandó al Ejército Nacional, a fin de que se le declara responsable por las lesiones corporales que tuvo cuando prestaba su servicio militar, sufrió una caída y se golpeó el tobillo del pie izquierdo contra un andén, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 38,27%.

El Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, consideraron que el ciudadano no demandó dentro de los dos años a partir del hecho por el que buscó indemnización y, en consecuencia, declararon la caducidad de la acción de reparación directa.

El señor Sarmiento Martínez presentó acción de tutela al considerar que se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Sarmiento Martínez, porque encontramos que la demanda sí se presentó en tiempo.

En este caso, los tres meses de suspensión de término de caducidad, por la radicación de solicitud de conciliación prejudicial, se cumplieron el 8 de septiembre de 2012, porque el ahora tutelante no fue debidamente notificado de que la conciliación había sido fallida. Entonces es a partir de esa fecha que debe retomarse el conteo del término de caducidad.

Así las cosas, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación faltaban cuatro días para que se configurara la caducidad, el término máximo para interponer la demanda, una vez finalizada dicha etapa prejudicial, era el 12 de septiembre de 2012 y esta se presentó el día 11 de ese mes y año, por lo anterior, dejamos sin efectos las decisiones cuestionadas y le ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca darle trámite a la demanda presentada contra el Ejército Nacional.



TUTELAS



Sentencia
13 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00337-00

Sandra Liliana Garzón Muñoz contra la Consejo de Estado- Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

Al señor Silva Perlaza tanto en primera como en segunda instancia le fue negada una acción de tutela que había presentado contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), a través de la cual pretendía el reintegro a su cargo. En su momento, los jueces de tutela consideraron que su pretensión debía gestionarla oportunamente a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no presentar una acción de tutela cuando los términos para presentar la acción judicial adecuada habían vencido.

Posteriormente, presentó otra acción de tutela contra las autoridades que en la anterior tutela fallaron en su contra.

¿Cómo se resolvió?

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (que no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

En vista de lo anterior, declaramos la improcedencia de esta nueva tutela, pues se trata de una tutela contra tutela y, finalmente, había que tener presente que también existe la revisión del trámite de la acción de tutela que contemplan la ley y la Constitución Política.⁶

Casos similares en los que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por cuestionar una decisión de la misma naturaleza:

Fecha	Radicado	Partes
6 de agosto.	11001-03-15-000-2014-00378-01	Luis Adiel Delgado Castrillón contra el Consejo de Estado–Sección Segunda–Subsección “B”.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00421-01	Orlando Coley Hernández contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”.

⁶ Artículo 33 del Decreto 2591 de 19918, en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Política.



TUTELAS



Sentencia
20 de marzo de 2014



Radicado: 08001-23-33-000-2014-00014-01

Rosiris Isabel Rojas Sequeda contra la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Fondo Nacional de Vivienda.

¿Qué sucedió?

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, expidió la Resolución No. 0175 del 16 de abril de 2013, «*por la cual se asignan cuatrocientos ocho (408) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto Nueva Esperanza de Soledad en el Departamento del Atlántico*», pero la señora Rojas Sequeda no apareció incluida en la misma.

En vista de ello, presentó recurso de reposición, pero a la fecha de presentación de esta tutela no se había resuelto, por lo que el Tribunal Administrativo del Atlántico le negó el amparo elevado.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia, pues revisadas las pruebas, la Sala evidenció que con la falta de notificación de la Resolución No. 966 de 2013, con la que se resolvió el recurso de reposición presentado, se le estaba vulnerando a la actora sus derechos fundamentales.

Así las cosas, ordenamos a Fonvivienda que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, pusiera en conocimiento de la señora Rosiris Isabel Rojas Sequeda el contenido de dicha resolución.



TUTELAS



Sentencia
20 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01808-01

Mariela Pulido de Fernández contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

La señora Mariela Pulido le solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) el reconocimiento y pago de una pensión gracia⁷, en los términos de las Leyes 50 de 1886, que fijó «reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones» y 114 de 1913 con la que se creó «pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela». La solicitud fue negada por la entidad de previsión social.

Por lo anterior, demandó en nulidad y restablecimiento del derecho buscando dejar sin efectos tal negativa y que se ordenara el reconocimiento y pago de su prestación social.

El el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A negaron las pretensiones de dicha demanda.

La señora de Fernández presentó tutela contra las anteriores decisiones.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pues no se demostró la vulneración de derechos fundamentales de la educadora.

Confirmamos que, la Sección Segunda del Consejo de Estado al estudiar el caso encontró que, cuando la señora Mariela se vinculó al servicio docente, en el año 1954, se encontraba vigente otro sistema de seguridad social, establecido en la Ley 6ª de 1945 por medio de «la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo». Lo anterior permitió determinar que en este caso no le era aplicable el régimen excepcional que exigía, a través del cual se reconoció una recompensa a los docentes vinculados a las entidades privadas con la finalidad de no desampararlos en su vejez, previsto en la Ley 50 de 1886.

Una decisión similar en la que se estudió el tema de pensión gracia de docentes, es la siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
5 de marzo.	11001-03-15-000-2013-01222-01	Ana Gloria Hernández Barbosa contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

⁷ Es la prestación económica a la que tienen derecho los maestros oficiales para obtener una mesada pensional, al momento de cumplir cincuenta (50) años, veinte (20) años de servicio en la docencia oficial territorial (vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizada); y acreditar tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es importante demostrar adicionalmente buena conducta durante el tiempo de servicios. Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/prestaciones-economicas/pension-gracia>.



TUTELAS



Sentencia
20 de marzo de 2014



Radicado: 76001-23-33-000-2013-01205-01

Johanna Ararat López contra la Alcaldía Municipal de Cali y Policía Metropolitana de Cali.

¿Qué sucedió?

La Alcaldía Municipal de Cali y la Policía Metropolitana, a través de la expedición de decretos que prohibían la venta, comercialización y circulación de artículos pirotécnicos, impidieron que la señora Johanna Ararat López recibiera un salario mínimo y las prestaciones de ley, pues la fábrica para la cual trabajaba se ha visto en una situación compleja.

Debido a ello la señora Johanna Ararat López presentó una acción de tutela en contra de los actos administrativos que restringieron su actividad comercial y solicitó la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia rechazó por improcedente la acción constitucional, argumentando que la señora Ararat López contaba con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la decisión de la alcaldía, como lo es, el medio de control de nulidad, dentro del cual puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo que resolvió la tutela, y en su lugar declaramos que era improcedente el amparo por carencia actual de objeto.

Para la Sala, el acto administrativo que la señora Johanna Ararat López acusaba no fue proferido en su contra, por el contrario, se trató de unos decretos de carácter general, abstracto e impersonal y por lo tanto incurría en una de las causales⁸ que impedía su estudio.

⁸ Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 5° Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"



TUTELAS



**Sentencia
20 de marzo de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01594-01

Rubén Darío Cuellar Reinoso contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.

¿Qué sucedió?

El señor Cuellar Reinoso solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1° de enero de 2000, pero su petición fue negada.

Por lo anterior, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la que pretendía dejar sin efecto tal decisión y que se ordenara el reajuste solicitado.

En Tribunal Administrativo del Atlántico, en segunda instancia, ordenó reliquidar y reajustar la base de la asignación de retiro del señor Cuellar, de los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004 con base en el IPC y, de otro lado, declaró prescrito el pago de las diferencias derivadas del reajuste.

El señor Cuellar Reinoso sostuvo que declarar la prescripción de las diferencias del reajuste afectó sus derechos fundamentales, por lo que promovió la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo, pues el Tribunal no violó los derechos fundamentales del actor cuando la providencia censurada siguió los criterios que sobre el particular ha establecido esta Corporación, en el sentido de señalar que el derecho al pago por el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional con base en el índice de precios al consumidor no es absoluto, pues se encuentra limitado por la prescripción cuatrienal, como ocurrió en el presente caso.

Cosa diferente es que a pesar de que se declaró esta prescripción, se debe aumentar la base para la liquidación de las mesadas posteriores con el incremento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, siendo esto lo que ocurrió en el caso del señor Cuellar Reinoso, en donde, si bien el Tribunal modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de negar el pago de las diferencias resultantes del reajuste, mantuvo la orden de reliquidar y reajustar la base de la asignación de retiro del actor.



TUTELAS



Sentencia
20 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00015-01

Elizabeth Herrera Neira contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Herrera Neira fue nombrada como Subdirector General, código 0040, grado 16, de la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), pero tiempo después fue declarada insubsistente⁹ por la entidad.

Al no estar de acuerdo con su retiro de la entidad, la señora Herrera Neira presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos dicho acto y lograr su reintegro.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A accedió a las pretensiones de la acción pero, en segunda instancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó y negó lo pretendido.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo, porque encontró que lo que ocurría es que la tutelante estaba en desacuerdo con la valoración probatoria realizada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero por sí sola esta decisión no afecta sus derechos fundamentales.

Se evidenció que contrario a lo que argumentaba la tutelante, sí se realizó una valoración completa y detallada de las pruebas, incluso de los testimonios, obrantes dentro del proceso, y con base en ello se concluyó que no existe prueba que permitiera asegurar que fueron motivos ajenos al servicio los que finalmente llevaron al director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a declarar insubsistente el nombramiento de la señora Elizabeth Herrera Neira.

⁹ Ley 909 de 2004. «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». «Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa...».



TUTELAS



**Sentencia
20 de marzo de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00161-00

Jaime Yépez contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

Al señor Jaime Yépez quien se desempeñaba como docente al servicio del Departamento del Tolima, luego de realizados los trámites administrativos, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Tolima, le reconoció una pensión de jubilación, teniendo en cuenta solamente la asignación básica.

Al no estar de acuerdo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se ordenara su reliquidación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué accedió a lo pretendido pero, el Tribunal Administrativo del Tolima, condicionó la reliquidación pensional al retiro definitivo del servicio del señor Jaime Yépez.

Para este ciudadano, la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales, por lo que presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo elevado, porque revisamos todas las pruebas y, efectivamente, el Tribunal Administrativo del Tolima concluyó que al señor Yépez le asistía el derecho a la liquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales que devengaba durante el año anterior a adquirir su status pensional, pero el pago de las mesadas se encontraba supeditada al retiro definitivo del servicio, lo que no se demostró en el proceso, por lo que, concluyó que aquél aún estaba trabajando.

De tal manera que es acertado que se condicionara la liquidación de la pensión en los términos pretendidos a que el tutelante se retirara de forma definitiva del servicio como docente, por lo que, en el presente caso, no se afectó ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
20 de marzo de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02344-01

Daissy Johana Cuellar Soracipa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

La señora Cuellar Soracipa consideró que la Registraduría Nacional del Estado Civil afectó sus derechos fundamentales por la falta de pago de los honorarios profesionales de varios contratos que suscribió con esa entidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A declaró improcedente el amparo en acción de tutela, por lo que ella apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

La Sección Quinta, al estudiar las pruebas allegadas, encontró que para ese momento ya había desaparecido la circunstancia que podía originar algún quebranto del derecho fundamental de la señora Cuellar, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil entregó el soporte del pago de los honorarios adeudados a la señora Cuellar Soracipa, motivo por el cual declaramos la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisiones similares en las que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
21 de mayo.	17001-23-33-000-2014-00079-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales.
30 de mayo.	11001-03-15-000-2014-00572-00	Francisco Basilio Arteaga Benavides contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.



TUTELAS



Sentencia
27 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02872-00

Fiduciaria Popular S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Ruth Martínez García prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales (ISS) como Técnico de Servicios Asistenciales, en la Clínica Primero de Mayo en la ciudad de Barrancabermeja.

El Gobierno Nacional decretó¹⁰ la división del Instituto de Seguros Sociales y creó, entre otras, la Empresa Social del Estado (ESE) Francisco de Paula Santander. A esta nueva ESE quedaron incorporados automáticamente y sin solución de continuidad todos los servidores públicos que prestaban sus servicios en las clínicas y centros de atención ambulatorios.

La ESE Francisco de Paula Santander reconoció a la señora Ruth Martínez García la pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios, con base en el artículo 101¹¹ de la Convención Colectiva, pues consideró que acumuló el tiempo de servicio en las dos entidades, pero ella consideró que debieron liquidarle sobre el 100% como disponía la Convención Colectiva de trabajadores, por haber trabajado más de 22 años.

En primera y segunda instancia los jueces accedieron a sus pretensiones y ordenaron reliquidar la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva.

La Fiduciaria Popular S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander, presentó tutela al considerar que las anteriores decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo elevado porque encontramos que no se habían vulnerado los derechos fundamentales de la Fiduciaria Popular S.A., toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado que aplicaron las autoridades judiciales cuestionadas advirtió que los trabajadores oficiales que como resultado de la escisión del ISS adquirieron la condición de empleados públicos, no perdían los beneficios consignados en la convención colectiva ni por razón de su nuevo vínculo con la administración ni por el cambio de empleador que se dio, pues se estimó que la Convención continuaba siendo fuente de derechos adquiridos mientras estuviere vigente, tal como ocurrió en el caso de la señora Ruth Martínez García, por lo que su pensión se debía liquidar como lo fijaba en artículo 98 de dicha convención.

¹⁰ El Decreto Ley 1750 de 26 de junio de 2003

¹¹ «Acumulación de tiempos de servicio: los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. // En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario».



TUTELAS



Sentencia
27 de marzo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01988-01

Saúl Niño Arenas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Girardot.

¿Qué sucedió?

La noche del 10 de junio de 2009 en la Estación de Policía de Cabrera (Cundinamarca), dos patrulleros de esa institución dispararon su arma de dotación contra el también patrullero John Alexander Niño Garcés, quien se encontraba en el patio de la casa que limita con la estación, produciéndole la muerte de manera inmediata.

Por lo anterior, el señor Saúl Niño Arenas y otros familiares, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que los declararan responsables por la muerte del patrullero y les otorgaran una indemnización.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negaron las pretensiones elevadas, porque encontraron probada una causal que exime de responsabilidad al Estado, por ser el hecho culpa exclusiva de la víctima.

El señor Saúl Niño Arenas presentó acción de tutela al considerar que con lo decidido se afectaron sus derechos fundamentales, pero la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo constitucional solicitado.

¿Cómo se resolvió?

Mantuvimos la negativa de amparo, porque las autoridades judiciales cuestionadas lograron determinar que el señor Niño Garcés contribuyó a la ocurrencia del lamentable hecho.

Se probó que, en primer lugar, salió de la estación de Policía sin permiso, posteriormente, en la noche intentó ingresar por un lugar distinto al usual y, finalmente, no respondió a los llamados de alerta que le realizaron sus compañeros antes de efectuar los disparos. Por todo lo anterior, se estableció que en este caso no hay responsabilidad del Estado, sino que fue culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, la sentencia ordinaria que fue fallada contraria a los intereses del tutelante no afectó sus derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
3 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00122-00

Clara Inés Beltrán contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

¿Qué sucedió?

La señora Beltrán, docente pensionada, le solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la suspensión de los descuentos del 12% de cotización a salud sobre las mesadas adicionales, así como el reintegro de los dineros recaudados por ese concepto. El Fondo no dio respuesta a la petición, por lo que operó el silencio administrativo negativo¹².

Posteriormente, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos tal decisión y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), accedió a sus pretensiones y ordenó suspender de manera definitiva el descuento del 12% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y, en su lugar, descontar solo el 5% sobre las mismas mesadas adicionales y, finalmente, dispuso reintegrar el 7% ajustado al IPC sobre dichas mesadas.

El Fondo de Prestaciones del Ministerio apeló la decisión y el Tribunal Administrativo del Caquetá, en segunda instancia, consideró que había operado la excepción de prescripción de los descuentos efectuados a las mesadas adicionales de diciembre anteriores al 13 de enero de 2009.

Por esa razón, ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio suspender, de manera definitiva, el descuento del 12%, efectuado a la mesada adicional de diciembre y lo condenó a reintegrar las sumas que le fueron descontadas de la mesada adicional de diciembre desde el 13 de enero de 2009, ajustándolas al IPC; y confirmó todo lo demás.

La señora Beltrán presentó una tutela al considerar que no se le debe aplicar el 5% para salud de las mesadas adicionales, que fijaba una antigua ley de 1989¹³.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la solicitud de la señora Beltrán, pues revisó la providencia cuestionada y encontró que el Tribunal Administrativo del Caquetá efectivamente hizo una interpretación completa y detallada de las normas, la actuación judicial que se enmarca en la autonomía judicial y la sana crítica por lo que resulta imposible conceder el amparo por este cargo, pues la tutelante se dirigió contra posibles vicios, argumentando desde su punto de vista erradas interpretaciones jurídicas, lo que evidenció que pretendía convertir la tutela en una tercera instancia, a efectos de que se acojan sus argumentos.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)”.

¹³ Numeral 5° del artículo 8 de la ley 91 de 1989 «Artículo 8.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos... 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados».



TUTELAS



Sentencia
3 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01929-01

Wilmer Uriel García Mendoza contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El señor García Mendoza era patrullero de la Policía Nacional, hasta cuando fue retirado del servicio por el Director General de la institución.

Inconforme con la decisión de su superior, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional buscando que se declarara la nulidad del acto administrativo que lo separó del servicio, se ordenara su reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

El Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, Sección Segunda, negaron las pretensiones de la demanda, por lo que presentó una acción de tutela que fue estudiada en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual negó las pretensiones del patrullero Mendoza.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, porque mientras en la tutela alegó que los actos cuestionados de la Policía Nacional no fueron motivados, ese argumento no fue planteado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo que el patrullero señaló en la demanda fue solamente que el Comité de Evaluación de Oficiales Superiores que recomendó el retiro, no estuvo debidamente integrado.

En ese contexto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en la sentencia cuestionada explicó que *«si bien es cierto el artículo 50 exige la presencia del Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional tal circunstancia se encuentra satisfecha en el caso concreto, toda vez que al Comité de 28 de octubre de 1997 acudió el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional quien evidentemente contaba con un rango superior al Subdirector de dicha unidad»*. Por eso no puede el señor García Mendoza alegar la supuesta violación de sus derechos fundamentales por el desconocimiento de un criterio que ni siquiera fue puesto a consideración de las autoridades judiciales tuteladas.



TUTELAS



**Sentencia
10 de abril de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02030-01

Carlos Mario Bautista Rojas contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral.

¿Qué sucedió?

El señor Bautista Rojas se desempeñaba como detective profesional del DAS. Explicó que entre los meses de octubre y noviembre de 2005, en varios medios de comunicación se manifestó que había una probable infiltración de grupos paramilitares en el DAS, por lo que la Dirección General de la institución implementó una serie de correctivos, dentro de los que se empleó la prueba de polígrafo.

Puso de presente que, mediante la Resolución No. 271 de 14 de marzo de 2008 sin motivación alguna se le declaró insubsistente, sin siquiera habersele dado a conocer el resultado de la prueba de polígrafo ni habersele permitido controvertirla.

En vista de lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de dejar sin efectos dicho acto y lograr su reintegro.

El Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín accedió a sus pretensiones, pero el Tribunal Administrativo de Antioquia, revocó esa decisión y negó la nulidad de la resolución que lo declaró insubsistente.

El señor Bautista Rojas presentó tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, pero en primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado le negó el amparo.

¿Cómo se resolvió?

Mantuvimos la negativa de amparo, al advertir que el Tribunal Administrativo de Antioquia en el fallo cuestionado dio efectiva aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto de la facultad discrecional cuando se trata de la declaratoria de insubsistencia de los detectives pertenecientes al régimen especial de carrera del DAS.

Fue claro para nosotros que el tribunal accionado realizó un estudio de las normas que regulan la materia y la jurisprudencia vigente, a partir de los cuales concluyó que se debía revocar la decisión de primera instancia, que había declarado la nulidad del acto demandado, sin que tal decisión hubiese sido vulneradora de derecho fundamental alguno.



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01307-01

Blanca Inés Cortés Sotelo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), suspendió el pago de la asignación de retiro por el fallecimiento del Mayor General Gilberto Sanclemente Velásquez, mientras se definía el derecho de la señora Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente, en condición de cónyuge, y el de la señora Blanca Inés Cortés Sotelo, como su compañera permanente.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, la tutelante promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos la decisión de Casur y que le orden la sustitución y pago de la asignación de retiro.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó el pago de la asignación de retiro del Mayor Sanclemente, en su totalidad a favor de la señora Blanca Inés Cortés Sotelo, por ser la compañera permanente, pero en segunda instancia la Sección Segunda del Consejo de Estado dispuso que la pensión debería ser el 50% para su esposa y el 50% para su compañera permanente.

Para la señora Cortés Sotelo la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales, al considerar que le correspondía el 100% de la asignación de retiro del fallecido.

¿Cómo se resolvió?

Al resolver la impugnación, modificamos la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que «negó por improcedencia» para, en su lugar, negar el amparo solicitado.

La Sección Segunda de la Corporación no afectó ningún derecho fundamental, pues en el proceso ordinario se demostró la dependencia económica entre el señor Sanclemente y la señora Jiménez como su cónyuge, con fundamento en una prueba con la cual se estableció que el pensionado autorizó en vida descontar el 50% de su asignación para que le fuera pagada a la señora Camila del Carmen Jiménez, motivo por el cual, de acuerdo a las normas que regulaban la pensión de sobreviviente, a la tutelante le correspondía el 50%, en su condición de compañera permanente al momento de la muerte y la otra parte a su exesposa.



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02129-01

Clara Emilia Téllez y otra contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Las ciudadanas Clara Emilia Téllez de Monroy y Beatriz Téllez de Buitrago demandaron en reparación directa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por la ocupación permanente de inmueble de su propiedad denominado La Islita, El Porvenir, cuya ubicación es colindante a la penitenciaría La Picota.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó al INPEC por los daños y perjuicios ocasionados a aquéllas por la ocupación, con sentencia del 21 de junio de 2006. Ambas partes apelaron.

Las mencionadas ciudadanas presentaron tutela, toda vez que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B desde el año 2007 tiene el proceso y no ha proferido fallo, por lo que afirmaron que existió mora judicial injustificada para resolver la segunda instancia de dicho proceso.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, toda vez que no se demostró la mora injustificada para decidir, pues la Consejera Ponente al dar respuesta a la tutela manifestó que «...obra en el expediente las decisiones relativas a intentos de conciliación y, los altos niveles de congestión y acumulación de expedientes, mayor a la capacidad de respuesta, debido al gran número de apelaciones y demandas presentadas por los administrados...», por lo que este caso, se resolverá de acuerdo con el turno en que ingresó a ese despacho para fallo, como lo fija la ley.

De igual manera, la Sala puso de presente que la congestión de los despachos judiciales imposibilitan a los operadores jurídicos para emitir sus decisiones con apego a los términos legales, lo que hace que se busquen soluciones ajustadas a derecho para que los conflictos sean atendidos dentro de un orden acertado y respetando el derecho a la igualdad.

Decisiones similares en las que se estudió la mora judicial alegada y se negó el amparo, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
21 de mayo.	11001-03-15-000-2013-02547-01	Wilson Cáceres Orduz contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.
	11001-03-15-000-2013-02559-01	Álvaro Niño Garcés contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejo Superior de la Judicatura y Gobernación de Santander.
19 de junio.	11001-03-15-000-2014-00092-01	Alfonso Céspedes Castillo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00831-01

Yolanda Roa Jaimes contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta.

¿Qué sucedió?

La Contraloría General de la República declaró insubsistente el nombramiento de la señora Roa Jaimes, en el cargo de Profesional Universitario, Código 340, Grado 09, que ocupaba en provisionalidad.

Ante dicha situación, la mencionada ciudadana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicitó declarar la nulidad del acto y que se ordene su reintegro.

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negaron las pretensiones de la demanda.

La señora Roa Jaimes consideró que tal negativa vulneró sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la acción de tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo en segunda instancia, por cuanto al revisar las decisiones judiciales cuestionadas evidenció que el acto administrativo de insubsistencia se fundó en las normas vigentes para la época de su expedición, es decir, la Ley 443 de 1998, por la cual se expidió «*normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*» y su decreto reglamentario, que no exigían la motivación de los actos de declaratoria de insubsistencia de los nombrados en provisionalidad.

Así las cosas, el acto de retiro expedido no requería ser motivado, porque se presumía que era por razones del servicio, razón por la cual, el hecho de que las autoridades judiciales no declararan la nulidad de la insubsistencia del nombramiento de la señora Roa Jaimes en provisionalidad, no vulneró ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01842-01

José Alexander Neita Fonseca contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

¿Qué sucedió?

El Director General de la Policía retiró del servicio al señor José Alexander Neita Fonseca por disminución de la capacidad psicofísica.

Al no estar de acuerdo con dicha decisión, el señor Neita Fonseca presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para dejarla sin efectos y ser reintegrado, pero el Tribunal Administrativo del Cesar declaró que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, es decir, que no demandó en tiempo¹⁴.

El ciudadano presentó una tutela por presunta afectación a sus derechos fundamentales, pues consideró que la autoridad judicial no tuvo en cuenta que al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial se suspendió el término de caducidad y, finalizado dicho trámite, se reanudó su contabilización y la demanda se presentó en tiempo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo constitucional impetrado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos fundamentales, dejamos sin efecto la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar y le ordenamos proferir una nueva decisión.

Al revisar las pruebas aportadas encontramos que la suspensión del término de caducidad se produjo desde el 12 de marzo de 2009 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 14 de mayo de 2009, día de la realización de la audiencia de conciliación, en la cual se profirió la respectiva constancia. Esto quiere decir, que cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial quedaban aun ocho días para poder presentar en tiempo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ese día exacto fue radicada la demanda, por lo que no se podía declarar la caducidad de la acción como lo hizo el Tribunal Administrativo del Cesar.

¹⁴ Código Contencioso Administrativo «Artículo 136. Caducidad de las Acciones. // 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00964-01

Ricardo Villamarín Sandoval Tribunal Administrativo de Boyacá y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Villamarín Sandoval presentó una tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Tribunal Administrativo de Casanare, la Alcaldía Municipal de Turmequé (Boyacá), la Personería Municipal de Turmequé y la Procuraduría 122 Judicial Administrativo II de Tunja (Boyacá).

Lo anterior, por cuanto el Tribunal Administrativo de Casanare¹⁵ aprobó un acuerdo conciliatorio entre Nubia Esperanza Moreno Sosa y el Municipio y la Personería Municipal de Turmequé (Boyacá).

El tutelante consideró que tiene un interés directo por cuanto se desempeñó como Personero de Turmequé y el acuerdo aprobado afectó el presupuesto de la Personería, pero la Sección Cuarta del Consejo de Estado, **«negó por improcedente»** la solicitud de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaráramos la falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa significa que uno debe tener un interés directo que le permita presentar la acción. En el caso de la tutela, la persona que la promueva debe ser el afectado con la decisión o el actuar de una autoridad, puesto que esta acción se instituyó para defender los derechos personalísimos del ciudadano.

En el presente caso, el señor Villamarín Sandoval no fungía ni como apoderado judicial de la señora Nubia Esperanza Moreno Sosa ni de la Personería Municipal de Turmequé (Boyacá) y en ninguna de las pruebas que obran dentro del expediente existe algún documento que lo legitimara para controvertir la aprobación del acuerdo conciliatorio. Concluimos que el ex personero tutelante no contaba con legitimidad por activa para interponer una acción de tutela para reivindicar los derechos fundamentales de la persona natural ni de la entidad pública, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁶.

15 Avocó el conocimiento del proceso con fundamento en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y en los Acuerdos PSAA11-8152 de 31 de mayo de 2011, PSAA 11-8954 y PSAA 11-9100 de 9 y 23 de diciembre de 2011, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

16 «Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales».

Decisiones similares en las que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa para promover la acción de tutela, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
23 de enero.	11001-03-15-000-2013-01017-01	Argemiro González Pineda contra la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
6 de marzo.	11001-03-15-000-2013-01161-01	Severino Cuero Aguiño contra el Tribunal Administrativo del Cauca.
13 de agosto.	11001-03-15-000-2014-00407-01	Héctor Enrique Ferrer Leal contra el Consejo de Estado, Sección Segunda.
8 de octubre.	17001-23-33-000-2014-00227-01	Enrique Santander Mejía contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-00384-01	Sandra Patricia Granados Salazar contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” y otros.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02638-00	Clemencia Zuluaga Zuluaga contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión y otros.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02649-00	Jairo Antonio Curvelo Martínez contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02701-00	Ingri Paola Mosquera Mosquera contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02646-00	Julio Cesar Díaz Escudero contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02643-00	Yoemir Nicoletth Sequeda Bermúdez contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02635-00	Edgar Alfonso Ferrucho Villar contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02628-00	Enrique José Caldera Suárez contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02626-00	Lizqueily Toncel Iguaran contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02619-00	Diana del Carmen Pana Rivero contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02616-00	Hilda Inés Hernández Sierra contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02606-00	Kendris Paola López Pinto contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02599-00	Jacobo Enrique Mengual Daza contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02592-00	Kendry Johana Jiménez Cogollo contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02589-00	Luis Javier Gamarra de Armas contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-02583-00	Jhonner Oswaldo Bernal Cerchar contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
27 de noviembre.	11001-03-15-000-2013-02349-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
15 de diciembre.	76001-23-33-000-2014-00772-01	Pablo Sergio Ospina Molina contra la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca



TUTELAS



**Sentencia
10 de abril de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01966-01

Nancy Piedrahita Ramírez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Nancy Piedrahita Ramírez estuvo vinculada a la Policía Nacional desde el 1° de agosto de 1998 hasta el 5 de marzo de 2008, fecha en la cual mediante Resolución No. 011 fue retirada del servicio junto con otras personas, con ocasión a la recomendación que realizó la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, según consta en Acta No. 003 de 5 de marzo de 2008.

Al no estar conforme con dicha decisión, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues consideró que dichos actos fueron proferidos con falsa motivación y desviación de poder, por lo que solicitó dejarlos sin efectos y ser reintegrada.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó, en segunda instancia, y negó las pretensiones de la demanda, al no lograr demostrarse las causales de nulidad alegadas, por lo que la señora Piedrahita Ramírez acudió a la acción de tutela al considerar afectados sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en primera instancia negó las pretensiones de la tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo al no existir la vulneración de derechos fundamentales alegada, ya que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió el caso de la señora Piedrahita Ramírez, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado que sostenía de manera reiterada que ni el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación que recomienda el retiro de los oficiales o suboficiales de la Policía Nacional ni el acto administrativo que lo materializa debía ser motivado, por cuanto se presume¹⁷ que fueron invocadas razones del buen servicio y, por lo tanto, quien demanda debe desvirtuar tal presunción, lo que no se logró en el presente caso.

¹⁷ Real Academia de la Lengua: «2. f. Der. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado».



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01503-01

Hernán de Jesús Grajales Ortiz contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales.

¿Qué sucedió?

El señor Grajales Ortiz junto con sus familiares demandaron en reparación directa a la Policía Nacional por la muerte de Hernán Alejandro Gallón y Fernando de Jesús Jiménez Pérez que, según la versión de otra persona que departía con ellos, habría sido el resultado de un supuesto operativo de la fuerza pública.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas negaron las pretensiones de la demanda al no existir pruebas directas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de aquellos ciudadanos.

El señor Grajales Ortiz consideró que tal decisión afectó sus derechos fundamentales, lo que lo motivó a presentar la tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo, pues estudiadas las pruebas aportada y revisadas las providencias cuestionadas se evidenció que el señor Hernán de Jesús Grajales Ortiz estaba inconforme con la decisión tomada por las autoridades judiciales accionadas por cuanto, a su juicio, no se realizó el análisis minucioso del material probatorio allegado al proceso, no atendieron la solicitud de traslado del proceso penal y desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación.

Por el contrario, se demostró que tales irregularidades no se configuraron y que la decisión adoptada se produjo luego del análisis en conjunto de los elementos de convicción que se aportaron en debida forma al proceso de reparación directa.



TUTELAS



Sentencia
10 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02062-01

Edgar Edwin Polanco Botello contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Edgar Edwin Polanco Botello fue nombrado representante legal y gerente de la Cooperativa Multiactiva del Personal del SENA (Coopsena), en el año 2005.

Por quejas que presentaron tanto los asociados como el revisor fiscal en contra de Coopsena, la Superintendencia de la Economía Solidaria abrió investigación al señor Polanco Botello, que finalizó con una multa contra éste por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al no estar de acuerdo con la multa impuesta, el señor Polanco Botello presentó una demanda de nulidad y restablecimiento, pero tanto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negaron las pretensiones de la demanda.

El señor Polanco Botello consideró que las anteriores decisiones afectaron sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para su protección.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Revisada la providencia judicial cuestionada, la Sala evidenció que la sanción impuesta no obedeció a las supuestas quejas sobre las que el señor Polanco Botello dijo no tener conocimiento, sino en unas inconsistencias detectadas en la inspección realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria a Coopsena.

Dichas inconsistencias fueron conocidas y debatidas en el trámite sancionatorio por el tutelante, donde se le garantizó el debido proceso, motivo por el cual confirmamos la negativa de amparo.



TUTELAS



Sentencia
24 de abril de 2014



Radicado: 76001-23-33-000-2013-01326-01

Wilfer Ramos Perafán contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Wilfer Ramos Perafán interpuso una tutela en contra del Director de Personal y del Director de Sanidad del Ejército Nacional de las Fuerzas Militares de Colombia, debido a que no dieron respuesta a un derecho de petición en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de orden público. Por tal motivo, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición del señor Wilfer Ramos Perafán, al considerar que éste había elevado varias peticiones con el fin de que fuera resuelta su situación, pero la misma nunca fue solventada de fondo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el amparo, advirtiéndole a la autoridad demandada que se violentó el derecho fundamental de petición del señor Wilfer Ramos Perafán, puesto que no obra en el expediente prueba alguna de la solución al caso objeto de la petición.

Decisiones similares en las que amparos el derecho de petición por falta de repuesta o respuesta incompleta o para que se notifique la respuesta en debida forma, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
23 de enero.	25000-23-42-000-2013-04723-01	Jorge Arturo Molina Horta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.
20 de febrero.	25000-23-42-000-2014-00002-01	Advansek S.A.S. contra la Fiscalía General de la Nación.
21 de mayo.	25000-23-37-000-2014-00182-01	Helier Castro Espinel y otros contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
	18001-23-33-000-2014-00083-01	Oscar Augusto Sotomayor contra la Presidencia de la República y otro.
19 de junio.	11001-03-15-000-2013-01085-01	Carmen Emilia Torres Montoya contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Gobernación de Córdoba.
6 de agosto.	68001-23-33-000-2014-00343-01	Consorcio Regional Caribe contra la Dirección Administrativa de la Policía Nacional.



TUTELAS



**Sentencia
24 de abril de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02137-00

Luz Marina Ortiz Restrepo contra el Tribunal Administrativo del Chocó.

¿Qué sucedió?

La señora Ortiz Restrepo trabajó como docente territorial por más de 25 años, fue declarada su invalidez por enfermedad y por ese motivo fue retirada del servicio en el año 2006.

Frente a esta situación, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) el reconocimiento y pago de su pensión gracia¹⁸, pero la entidad guardó silencio, por lo que la señora Ortiz Restrepo presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra el silencio administrativo negativo¹⁹, para que se ordenara el reconocimiento pensional.

El Tribunal Administrativo del Chocó se declaró inhibido (no decidir de fondo), toda vez que estaba probada la excepción de inepta demanda (no contar con todos los requisitos de ley), pues con ella no se demandó la Resolución No. PAP 039972 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual Cajanal resolvió el recurso de reposición que interpuso la tutelante en contra del acto ficto mediante el que le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo elevado, pues revisadas las pruebas, se demostró en el proceso ordinario que la señora Ortiz Restrepo no demandó la resolución con la que Cajanal resolvió el recurso de reposición que presentó contra el acto de silencio administrativo negativo que generó la negación de su pensión

Encontramos que, aunque la ahora tutelante conocía el acto administrativo del silencio administrativo negativo antes de que la demanda fuera admitida, no lo hizo parte del proceso en el que solicitaba el reconocimiento pensional.

¹⁸ Es la prestación económica a la que tienen derecho los maestros oficiales para obtener una mesada pensional, al momento de cumplir cincuenta (50) años, veinte (20) años de servicio en la docencia oficial territorial (vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizada); y acreditar tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es importante demostrar adicionalmente buena conducta durante el tiempo de servicios. Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/prestaciones-economicas/pension-gracia>.

¹⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. // En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (...)».



TUTELAS



Sentencia
24 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01174-01

Luis Hugo Rojas Rodríguez contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Rojas Rodríguez presentó demanda de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y el departamento del Tolima, por los perjuicios causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de administración de justicia por error jurisdiccional, por parte del Consejo de Estado y el departamento, con fundamento en los siguientes hechos:

El mencionado ciudadano fue electo como alcalde del municipio de Guamo (Tolima) para el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1996 al 6 de febrero de 1997, pero el Consejo Nacional Electoral revocó parcialmente el acta de declaratoria de elección y precisó que el periodo para el cual fue elegido era de tres años, que contaban del 6 de febrero de 1996 al 6 de febrero de 1999.

La anterior decisión fue demanda ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, que profirió fallo el 15 de enero de 1998 declarando la nulidad de la resolución y dispuso la ampliación del periodo de ejercicio del cargo y ordenó expedir un nuevo acto con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1997.

En vista de lo anterior, el gobernador del Tolima, mediante decreto No. 118 del 25 de febrero de 1998, suspendió en el ejercicio de sus funciones al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, alcalde del municipio del Guamo (Tolima), el cual se hizo efectivo el 26 de febrero de 1998.

Ante tal hecho, el señor Rojas Rodríguez presentó acción de tutela, la que fue negada, pero la Corte Constitucional en sede de revisión, dejó sin efectos las decisiones y ordenó reintegrar al actor en su cargo, para culminar su periodo completo de tres años, en caso de que no se haya realizado la elección popular de nuevos alcaldes y, de haber ocurrido, podrán entablar las acciones judiciales pertinentes.

La Corte realizó una reseña de la jurisprudencia sobre el periodo de los alcaldes y concluyó que esos periodos tenían un carácter personal, a pesar del vacío legislativo sobre el tema, mientras que la postura mayoritaria de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado consideró lo contrario, es decir, que era un carácter institucional.

El proceso de reparación directa, en primera instancia, lo resolvió el Tribunal Administrativo del Tolima que declaró solidaria y administrativamente responsables a las entidades demandadas y ordenó las reparaciones correspondientes.

Apelada la decisión, en segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones, concluyendo que no quedó plenamente configurado el error jurisdiccional en cabeza del Consejo de Estado, Sección Quinta pues sus argumentos fueron jurídicamente válidos, además, no se demostró la antijuridicidad del daño.

Al negar las pretensiones de la demanda de reparación directa, el señor Rojas Rodríguez presentó acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo, por cuanto revisada la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dicha autoridad judicial dejó claro que en los procesos de reparación directa donde se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, por error judicial, éste no se puede configurar porque las autoridades judiciales, en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, resuelven los casos sometidos a su consideración bajo diversas interpretaciones de las normas que existen en el ordenamiento jurídico, como ocurrió en el caso del Rojas Rodríguez.

Para la Sala, acciones de tutela como la estudiada, no pueden estar contenidas solamente de argumentos con los que se controviertan los razonamientos y fundamentos de la decisión dictada por el juez en su sentencia, pues esta situación lleva a establecer que lo que pretende el tutelante no es otra cosa que reabrir el debate ya concluido y que fue resuelto por el juez natural. Además, se ejerce la acción de tutela como un recurso de instancia, pues en definitiva, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados



TUTELAS



Sentencia
25 de abril de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00549-00

Agencia de Aduanas – Panaduanas Ltda. Nivel 1 contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Agencia de Aduanas presentó demanda de nulidad simple contra dos resoluciones por medio de las cuales expidió una calificación arancelaria, *«bajo la misma subpartida 33.04.99.00.00 y por la misma composición del producto-ácido hialurónico-, por solicitud que hiciera un particular»*, dictadas por la DIAN.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda al señalar que la nota explicativa de la partida arancelaria 33.04 corresponde a una nota inclusiva, es decir, que expresamente señaló que en esa partida se encuentran los geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios, incluidos los que contienen ácido hialurónico, por esa razón, los productos denominados comercialmente como *«Restylane, Restylane Pernalene, Restylane Touch y Teosyal»*, se clasificaban en la subpartida arancelaria, con las consecuencia impositivas correspondientes.

La Agencia de Aduanas presentó tutela al considerar que la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo, puesto que la Sección Cuarta del Consejo de Estado no afectó ningún derecho fundamental de la sociedad aduanera, pues la sentencia cuestionada expuso de manera amplia los motivos por los cuales, para el caso concreto, los productos de aquella se correspondían a la clasificación de los productos en la subpartida del Arancel de Aduanas como cosméticos o preparación de belleza, por lo que la decisión se ajustó al ordenamiento jurídico.



TUTELAS



Sentencia
25 de abril de 2014



Radicado: 50001-23-33-000-2014-00075-01

Marisol Peña Hernández como agente oficiosa de María Elisa Hernández de Peña contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

La señora María Elisa Hernández de Peña sufrió cuatro infartos, las autoridades médicas le realizaron una angioplastia con implante stent y se le formuló clopidogrel.

El médico tratante diligenció el «Formato de Aprobación de Medicamentos por Fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP» alegando la existencia de un riesgo inminente para la vida y la salud de la paciente, que ya se habían agotado las posibilidades terapéuticas existentes y le formuló el medicamento «Ticagrelor (Brilinta) x 90ms 730 tomar 1 cada 12 horas durante un año. No suspender». Medicamento que fue negado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por lo anterior, acudieron a la acción de tutela para lograr la protección de los derechos a la salud y a la vida de la señora Hernández de Peña.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, confirmamos el amparo de los derechos fundamentales de la señora Hernández de Peña.

Para la Sala es claro que a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le asiste la obligación de suministrar el medicamento Ticagrelor ordenado por el médico tratante de señora Hernández con el que se busca preservar su salud y su vida.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00320-01

Norma María de la Ossa de Rodríguez y otros contra el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Escritural.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Yonarmi Rodríguez de la Ossa, Norma María de la Ossa de Rodríguez, Lidis María Serrano de Garavito, Elías Campos Garavito Gómez, Iván del Cristo Garavito Serrano, Martalia Garavito Serrano, Keity José Garavito Serrano, Elizabeth Rodríguez de la Ossa, Julio Alberto Rodríguez de la Ossa, Malcarina Garavito Serrano, Orlay Antonio Garavito Serrano y Katy Patricia Garavito Serrano presentaron demanda de reparación directa contra el ESE Hospital Local de San Benito Abad, por la muerte del hijo que estaba por nacer de la señora Yonarmi Rodríguez de la Ossa, tras los desafortunados procedimientos médicos.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo declaró responsable al hospital, por lo que lo condenó a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los padres y abuelos la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y a favor de los tíos 50 SMLMV.

El Tribunal Administrativo de Sucre, al revisar la sentencia en consulta, modificó la condena impuesta por perjuicios morales a favor de los tíos y abuelos del no nacido, para tasarlos en la cantidad de 25 y 50 SMLMV, respectivamente, teniendo en cuenta los montos máximos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de casos.

Los mencionados ciudadanos al no estar de acuerdo con lo decidido presentaron la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión confirmamos la negativa de amparo, toda vez que revisada la sentencia cuestionada evidenciamos que el Tribunal analizó las normas y la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, frente al reconocimiento de perjuicios por muerte del no nacido, a partir de lo cual definió los montos reconocidos, motivo por el cual la actuación de la autoridad judicial no desconoció ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01388-01

José Crispulo Rocha Buitrago contra la Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Rocha Buitrago demandó por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños y perjuicios ocasionados por el desalojo y destrucción de las obras que se habían realizado en el terreno ubicado en la autopista Medellín, que fue ordenado vía tutela por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en segunda instancia, negó las pretensiones de varias demandas acumuladas²⁰, toda vez que la diligencia de desalojo y entrega material del inmueble al secuestre designado libre de toda perturbación, no constituyó un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que diera lugar a la reparación de los perjuicios que adujeron haber sufrido los demandantes pues, por el contrario, de lo probado en el proceso se infirió que la actuación del funcionario judicial se ciñó al ordenamiento jurídico que regula dicho procedimiento.

Para el señor Rocha Buitrago la anterior decisión judicial afectó sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la acción de tutela para su protección.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo, por cuanto no se argumentó ni se demostró que la providencia cuestionada hubiese incurrido en la afectación de algún derecho fundamental. Además, la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplicó al caso concreto las normas y criterios jurisprudenciales que correspondían, de tal manera que su decisión no puede considerarse como irrazonable o arbitraria.

Providencias similares emitidas en tutelas interpuestas por los demandantes de los procesos que se acumularon al de reparación directa No. 25000-23-26-000-1998-03035-01 (23.645), se tienen este año los siguientes:

20 Al expediente No. 23.645 se acumularon los siguientes: 25.959; 27.474; 27.411 y 27.857.

Fecha	Radicado	Partes
21 de mayo.	11001-03-15-000-2013-01465-01	Carolina Navarro de Rodelo contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01605-01	María Teresa Prada contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01607-01	Wilson Ortiz Trujillo contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01630-01	Esteban Naranjo Urrego contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01661-01	Rosario Merchán de Villamil contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01880-01	Javier Enrique Navarro Calderón contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-01940-01	Pedro Pablo Cortés contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-02120-01	Fernando Buitrago contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-02131-01	Juan Isidro Ruiz Vaca contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-02132-01	María del Rosario Ruiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
	11001-03-15-000-2013-02182-01	Nubia Excedit Sierra Alarcón contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.



TUTELAS



**Sentencia
21 de mayo de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01663-01

Jhon Fredy Osorio Pemberty contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¿Qué sucedió?

La Secretaría General del municipio de Rionegro (Antioquia) declaró insubsistente²¹ al señor Osorio Pemberty, quien había sido nombrado en el cargo de Secretario de Gestión y Protección Social.

Inconforme con esta decisión, instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de dejarla sin efecto y lograr su reintegro.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia negaron sus pretensiones, por lo que el señor Osorio Pemberty promovió la acción de tutela argumentando que esas sentencias afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia y nosotros, en segunda, negamos el amparo.

A partir de las pruebas aportadas al proceso, se concluyó que el señor Osorio Pemberty se desempeñaba en un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que la Administración no requería expresar las razones de su desvinculación; también se acreditó que el Alcalde mediante el Decreto 317 de 2010 delegó las funciones de libre nombramiento y remoción en la Secretaría General del municipio, por lo que esta dependencia sí tenía la competencia para expedir el acto cuestionado, conclusiones que no afectaron ningún derecho fundamental.

Por consiguiente, los argumentos dados por el tutelante mostraron una inconformidad o simple descontento con la providencia desfavorable a sus intereses, lo que conllevó a que se confirmara la negativa de amparo en esta instancia.

²¹ Ley 909 de 2004. «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». «Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción...».



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01751-01

Alberto Cogua Aguilar y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en Descongestión y otro.

¿Qué sucedió?

Los señores Luis Alberto Cogua Aguilar, en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Camilo y María Alejandra Cogua Cárdenas; Ángela Patricia Mosquera Cárdenas, Facundo Cárdena, Remigia Ávila Roa, Claudia Marcela Cárdenas Ávila, Diana Paola Cárdenas Ávila y Diego Fabián Cárdenas Ávila promovieron una acción de tutela contra las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en Descongestión y el Juzgado Treinta y Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con las que se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa que presentaron contra la Superintendencia de Salud, el Distrito Capital de Bogotá, la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS y la Sociedad Médica Magdalena Ltda.

Dicho proceso tuvo como fundamento el fallecimiento de un familiar, la señora Sandra Patricia Cárdenas Ávila, por presunta falla médica.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó en segunda instancia la negativa de amparo, porque se encontró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y el Juzgado Treinta y Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a partir de la valoración de las pruebas válidamente aportadas al proceso, concluyeron que no se logró probar el nexo de causalidad que debía llevar a la responsabilidad de los demandados, que evidenciara que la muerte de la señora Sandra Patricia Cárdenas Ávila se produjo debido a la demora en el traslado de la paciente a otra entidad para tomarle el TAC y a una falla al momento de aplicarle la anestesia; de allí, que la actuación de las autoridades judiciales no desconoció el derecho fundamental invocado.

Finalmente, lo que se evidenció con la presente tutela fue reabrir la valoración probatoria que se surtió en el proceso de reparación directa.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02525-01

Jorge Alberto Fernández Cuartas contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

El señor Fernández Cuartas solicitó la reliquidación y pago de su mesada pensional con la inclusión de todo lo devengado en el último año al haber trabajado en el Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC) desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 30 de julio de 2008.

Al ser negada su solicitud, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión, pero el Tribunal Administrativo de Santander, al resolver en segunda instancia, negó sus pretensiones, así que promovió la acción de tutela y aseguró que con dicha decisión judicial se afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, en segunda instancia, confirmó la negativa de amparo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pues revisadas las pruebas allegadas al proceso, se pudo determinar el Tribunal Administrativo de Santander encontró demostrado que la pensión Fernández Cuartas se liquidó conforme al régimen de transición consagrado en la Ley por lo que no había lugar a declarar la nulidad de los actos de Cajanal ni a ordenar su reliquidación.

Encontramos que los alegatos del ahora tutelante son por el desacuerdo con las decisiones que le fueron contrarias y el juez de tutela no puede desconocer la autonomía del juez natural, pues sería reabrir un debate que se cumplió en las instancias correspondientes, con total cumplimiento del debido proceso.



TUTELAS



Sentencia
30 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00051-01

Luis Alfonso Acosta Rojas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, confirmó parcialmente las pretensiones del señor Acosta Rojas, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, y dispuso que los recargos y las horas extras reconocidas a éste como bombero debían ser liquidadas después de cumplir 220 horas laborales al mes.

Sostuvo que, con lo anterior, se desconocieron sentencias del Consejo de Estado relacionadas con bomberos o personal de las cárceles que trabajan 15 turnos al mes, cada uno de ellos de 24 horas, donde se estableció que hay derecho a los recargos y horas extras una vez sean superadas 190 horas de trabajo mensuales, por lo que presentó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, mantuvimos la negativa de amparo, porque si bien el tutelante buscaba la liquidación de recargos nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, lo cierto es que la autoridad judicial accionada con su decisión optó por una alternativa más provechosa para el actor, pues determinó que superadas las 220 horas máximas legales, se le deben liquidar las horas siguientes (140 horas hasta completar 360), como horas extras y no como recargos, lo que implicaba un aumento porcentual, dependiendo el día (ordinario, dominical y festivo) y si la hora es diurna o nocturna.

Así las cosas, se insiste en que la decisión cuestionada resultó ser más favorable, pues no limitó el reconocimiento de trabajo suplementario hasta 50 horas mensuales, como lo establece el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, sino a la totalidad del tiempo que labora por encima del tope de 220 horas, esto es, por 140 horas hasta completar las 360 mensuales.



TUTELAS



Sentencia
30 de mayo de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00830-00

Evangelista Salazar Hernández contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Salazar Hernández es pensionado de la Policía Nacional, y solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro (Casur) de dicha entidad el reajuste en lo referente a la partida de prima de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes en su caso²², pero Casur negó la petición.

En vista de ello, el ciudadano pensionado presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos tal determinación y que se ordenara la reliquidación de su asignación de retiro.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A negaron las pretensiones de la demanda, así que el señor Salazar Hernández acudió a la acción de tutela, por considerar que las anteriores decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo constitucional solicitado pues, revisada la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, explicó de forma clara y precisa que de conformidad con las normas²³ el aumento de la prima de actividad en un 50% fue establecido a partir del 1º de julio de 2007, pero con respecto a los oficiales y suboficiales en servicio activo de la Policía Nacional y no fue contemplado de manera alguna a los agentes, cargo tenía el señor Salazar Hernández cuando se pensionó, por lo que no se podía otorgar un derecho prestacional que no estaba consagrado puntualmente en la ley a su favor.

22 Decreto No. 2863 de 27 de julio de 2007, Artículo 2º. que modificó el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007».

23 Decreto 1515 de 5 de mayo de 2007 “por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.



TUTELAS



Sentencia
30 de mayo de 2014



Radicado: 25000-23-42-000-2013-06746-01

ABC Accreditation Body of Colombia contra el Ministerio de Tránsito y Transporte - Subdirección de Tránsito.

¿Qué sucedió?

La mencionada sociedad presentó una tutela contra el Ministerio de Tránsito y Transporte porque le negó la acreditación como Centro de Reconocimiento de Conductores para poder operar en diferentes zonas del país.

Consideró el representante legal de la sociedad, que las autoridades con su decisión afectaron sus derechos fundamentales por lo que acudió a la acción de tutela para lograr su efectiva protección.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo en segunda instancia, pues revisadas las pruebas allegadas al proceso, se evidenció que la acreditación fue negada por no haberse allegado la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se reconozca a la sociedad ABC como entidad acreditadora del país, más no porque ésta no tuviera dicho reconocimiento.

Se puso de presente que para que la sociedad ABC pudiera expedir acreditaciones a conductores debía contar con una certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que la reconociera como tal²⁴ y, en el presente caso, no se encontraron en el expediente certificación alguna ni el acto administrativo que acreditaran a la sociedad ABC Accreditation Body of Colombia para certificar personas.

24 Decreto 2124 de 2012 «Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y se dictan otras disposiciones».



TUTELAS



Sentencia
12 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01869-01

Blanca Ofelia Rivera de Cano y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Blanca Ofelia Rivera de Cano, Yuley de Jesús Cano Rivera, María Luz Cano Rivera, Lucelia Cano Rivera, María Aleyda Cano Rivera y Rubian de Jesús Cano Rivera presentaron tutela contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, argumentando la violación a sus derechos a la igualdad y a una reparación integral.

Los ciudadanos estaban inconformes con el monto de la indemnización que por perjuicios morales les fue otorgada, en un proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Bernardo de Jesús Cano Rivera, producida por tropas del Batallón de Ingenieros No. 8 Cisneros de Armenia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, pues la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoció el monto fijado en la jurisprudencia por perjuicios morales ocasionados debido a la muerte de un familiar a manos del Estado.

Esta Corporación estableció que, en casos como este, la indemnización a los padres será de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y a los hermanos en 50 SMLMV, sin que tal situación afecte derecho fundamental alguno.



TUTELAS



Sentencia
12 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01771-01

Lina María Guarnizo Tovar y otros contra el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Oralidad.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Lina María Guarnizo Tovar, Tito Alejandro Rubiano Herrera, en nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Rubiano Guarnizo, y los señores Myriam Lucia Tovar Bautista y Javier Guarnizo, presentaron una tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Neiva los cuales, en primera y segunda instancia, rechazaron por caducidad de la acción (no ejercicio en tiempo) una demanda de reparación directa que promovieron contra Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Ellos reclamaron por los daños a la dignidad, la honra y el buen nombre, y por los perjuicios que les ocasionó el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la corrupción de la Presidencia de la República, denominado «*Diez formas de robarse al país*», cuando catalogó a la señora Lina María Tovar como una exfuncionaria del municipio de Aipe (Huila) que direccionaba contratos estatales, dentro de la modalidad llamada «*El Carrusel*».

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, «*negó por improcedente*» la solicitud de amparo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala modificó el fallo de la Sección Cuarta para, en su lugar, negar el amparo porque para conceder una reparación directa, es necesario que se presente la demanda oportunamente, de lo contrario opera la caducidad de la acción a los dos años de ocurrido el hecho por el cual se demanda²⁵.

En el presente caso, las autoridades judiciales accionadas concluyeron que la nota «*Diez formas de robarse al país*» se publicó en enero de 2009 en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y que los accionantes conocieron el hecho antes del 20 de septiembre de 2010, pues en esa fecha el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la Presidencia de la República respondió un derecho de petición al apoderado de la señora Lina María Guarnizo Tovar y la demanda se presentó el 18 de enero de 2013, es decir, por fuera del término fijado por el legislador para promover este tipo de medio de control.

25 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. «Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: // 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: // i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)».

Así las cosas, para la Sala las decisiones cuestionadas se dictaron teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente y las pruebas allegadas a la demanda de reparación directa, por lo que no se vulneró ningún derecho fundamental.

Decisiones similares en las que estudiamos la caducidad de la acción promovida y negamos el amparo, porque no se presentó la demanda dentro de los términos fijados por el legislador, a lo largo de este año, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
30 de enero.	11001-03-15-000-2013-02242-00	Alba Marina Guerrero de Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Descongestión.
13 de febrero.	11001-03-15-000-2013-02792-00	Rolando Acosta Ortiz contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
3 de abril.	11001-03-15-000-2014-00085-00	Carlos Abel Suárez Heredia contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.
21 de mayo.	11001-03-15-000-2014-00629-00	Flor Marina Luque de Camargo y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.



TUTELAS



**Sentencia
12 de junio de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01926-01

Nelly Camargo Farias contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Camargo Farias y otros ciudadanos presentaron una acción de grupo²⁶ con la que buscaron el reconocimiento de los perjuicios causados por el Municipio de Tunja con la decisión del Comité de Estratificación de Tunja que dispuso que el conjunto residencial El Mirador de Andalucía de esa ciudad debía ser estrato 5, el más alto de la ciudad, siendo que el barrio La Esmeralda donde se encuentra ubicado, corresponde desde hace más de 30 años al estrato uno.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazaron la demanda por haber operado la caducidad de la acción, es decir, no presentaron la demanda en tiempo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó el amparo y, en su lugar, lo negamos.

Lo anterior, por cuanto la acción de grupo fue rechazada por las autoridades judiciales tuteladas por haber operado el fenómeno de la caducidad a que se refiere la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se presentó luego de su entrada en vigor (2 de julio de 2012) y en ella se estableció un término de caducidad para las acciones de grupo de cuatro meses cuando el daño causado proviene de un acto administrativo como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual las providencias cuestionadas del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá no afectaron ningún derecho fundamental.

En esa línea, se recuerda que los actos que generaron los presuntos perjuicios causados por el municipio de Tunja fueron emitidos en el año 2011 y la demanda se radicó el 8 de abril de 2013, es decir, por fuera de los cuatro meses que dispuso el legislador para este tipo de casos.

26 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo».



TUTELAS



Sentencia
12 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02809-01

María Emma Mora Sánchez y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La menor Hecna Escamilla Mora fue llevada por su señora madre al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá por un agudo dolor en la rodilla izquierda, el médico de turno la atendió y le dio de alta, pero al día siguiente debió regresar por el dolor, pero fue atendida no por urgencias sino por hospitalización.

Un día después, la menor se agravó *«porque la pierna se le hinchó y se le estalló a la altura de la ingle izquierda, dejándole un hueco de 10 centímetros por donde perdió mucha sangre; lo cual obligó a los Médicos (sic) a remitir a la Niña (sic) a una Unidad de cuidados Intensivos de Tercer Nivel en Bogotá. Pero, la remisión se hizo sin médico ni paramédico acompañante, llegando la Paciente sin signos vitales al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá»*.

Por lo anterior, los padres, hermanos y demás familiares de la menor fallecida, presentaron demanda de reparación directa contra el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – ESE Hospital San Rafael de Facatativá II Nivel, por la falla en el servicio médico en que incurrieron y que conllevó a la muerte de Hecna Escamilla Mora.

En primera instancia el juez accedió a las pretensiones indemnizatorias, pero en segunda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la revocó y, en su lugar, las negó, por considerar que no se logró probar el nexo causal entre la falla del servicio y la muerte de la menor, e inconformes presentaron una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, al resolver la impugnación presentada, confirmó la negativa de amparo, pues el Tribunal accionado revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, las negó con fundamento en la valoración del material probatorio que hacía efectivamente parte del proceso.

Dicho análisis permitió concluir que, *«la causa efectiva de la muerte de la menor Hecna Escamilla Mora fue la gravedad de la patología que la aquejaba, pues, según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esa patología era grave y de rápida evolución»*, ante dicho dictamen la autoridad judicial accionada consideró que no se podía estructurar el nexo de responsabilidad planteado en la demanda entre la atención médica prestada y la muerte de la menor.



TUTELAS



**Sentencia
12 de junio de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01326-01

José Helí Baquero Mateus contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Baquero Mateus fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general de 10 años por estar incurso en inhabilidad para ser elegido concejal del Municipio de Villavicencio, tras haber sido condenado por el delito de estafa.

El aquí tutelante interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que lo sancionó pero fue rechazada por falta de agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, es decir, no haber utilizado todos los mecanismos (recursos) que tenía a disposición dentro del trámite disciplinario.

Inconforme con la decisión, apeló ante el Consejo de Estado y la Sección Segunda declaró de oficio la nulidad del proceso porque era suya la competencia y no del tribunal y, a su vez, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a esta última decisión, presentó una acción de tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente».

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos fundamentales del señor Baquero Mateus.

Sucede que cuando revisamos la providencia cuestionada, evidenciamos que en ningún momento se estudiaron las razones dadas por el accionante frente a la imposibilidad de agotar la vía gubernativa, como se le exigía.

Para la Sala el posible rechazo de la demanda con fundamento en el incumplimiento de la exigencia de agotar la vía gubernativa, debía ser resultado del análisis por parte de la autoridad tutelada de las razones expuestas por el señor Baquero Mateus en la demanda, por ello dejó sin efectos el auto de 29 de junio de 2012 donde dicha labor se omitió y se ordenó la realización de ese examen con observancia de los razonamientos expuestos en esta providencia.



TUTELAS



Sentencia
12 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00703-00

Municipio de Ocaña – Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

La señora Yaneth Belén Salazar Baene prestó sus servicios como docente del municipio de Ocaña, por lo que le solicitó al municipio reconociera la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales. El municipio de Ocaña negó dicha petición.

En vista de ello, la señora Salazar Baene presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr dejar sin efectos tal decisión y que se le reconociera la relación laboral y el pago de dichas prestaciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta señaló que los derechos laborales reclamados habían prescrito y negó las pretensiones. Apelada la decisión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander la revocó y accedió a lo pretendido declarando la existencia de la relación laboral, pues de acuerdo con el fallo de unificación proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁷, en materia de contrato realidad no opera el fenómeno de la prescripción hasta tanto no se emita sentencia que haga nacer los derechos laborales a la vida jurídica.

El Municipio de Ocaña presentó tutela contra la anterior sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, porque revisados los argumentos expuestos por el municipio de Ocaña, ninguno se dirigió a demostrar que la sentencia censurada vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

La inconformidad radicó en que el Tribunal aplicó a su caso concreto el fallo de unificación proferido por la Sección Segunda de esta Corporación, el cual, a juicio del tutelante, debía ser inaplicable; pero que el mismo se debía seguir para resolver el problema jurídico que planteó la señora Salazar Baene en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

²⁷ «Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Rad. 730012331000200003449-01. Actor: Ana Reinalda Triana».



TUTELAS



**Sentencia
12 de junio de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00770-00

Omar de Jesús García Pulgarín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia, declaró la falta de legitimación en la causa por activa del señor García Pulgarín, dentro de un proceso de reparación directa que promovió contra el Municipio de Olaya (Antioquia) y la firma Chamat Ingenieros Ltda.

El proceso se originó tras la ocupación permanente para el desarrollo de obra pública de un predio que posee con otros herederos de Eutimio García Jaramillo, por lo que revocó la sentencia del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Medellín, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, presentó una acción de tutela, pues con la decisión tomada se afectó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala amparó el derecho al acceso a la administración de justicia de los señores Omar de Jesús, Ana Luisa, María Lucila y Ana Luz García Pulgarín, toda vez que el Tribunal Administrativo de Antioquia no valoró las copias simples de la Escritura Pública de Compraventa No. 237 del 13 de septiembre de 1952 de la Notaría Única de Liborina (Antioquia) a nombre del señor Eutimio García Jaramillo y del Certificado o el folio de Matrícula Inmobiliaria aportados por los demandantes del proceso de reparación directa.

Dichos documentos acreditaban la propiedad del fallecido señor Eutimio García Jaramillo y la consecuente legitimación en la causa por activa por ser sus herederos, por lo que se dejó sin efectos la decisión cuestionada, para que dictara nueva sentencia de segunda instancia, previa validez de los documentos aportados en copia simple al proceso.



TUTELAS



Sentencia
12 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02206-01

Héctor Julio Guerrero Pachón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Guerrero Pachón consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, afectó sus derechos fundamentales, porque se abstuvo de iniciar un incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte de una orden de tutela que amparó al señor Guerrero el derecho de petición en relación con las solicitudes formuladas a dicha entidad.

Aseguró que las solicitudes hechas no habían sido atendidas por la Superintendencia, pero en primera instancia la tutela fue fallada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

Mantuvimos la negativa de amparo, pues revisado el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de iniciar incidente de desacato, se evidenció el acatamiento por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la orden dada en el fallo de tutela, pues la entidad dio respuesta a las solicitudes presentadas por el señor Guerrero Pachón.

Efectivamente la entidad entregó copias de las respuestas enviadas a la dirección física registrada por el ahora tutelante, y si bien la Superintendencia no envió copia de un acto administrativo proferido por la Dirección Territorial de Cundinamarca, por no haberlo recibido, esto no impidió que se diera respuesta de fondo a todas las solicitudes presentadas.



TUTELAS



Sentencia
19 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02331-01

Hernán Murillo Saavedra contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Murillo Saavedra fue elegido alcalde del municipio de Purificación (Tolima). Por el ejercicio del cargo se presentaron varias quejas ante la Procuraduría General de la Nación, autoridad que luego de la investigación del caso lo sancionó con destitución e inhabilidad por 14 años.

Contra la decisión del Ministerio Público, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de la demanda y, en segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, declaró la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, al no tener cuantía el proceso, debía ser tramitado en única instancia por esa Corporación.

Al estudiar las pruebas aportadas, negó las pretensiones de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho que promovió Murillo Saavedra con la finalidad de dejar sin efectos la sanción de destitución impuesta.

Para el ciudadano, el Consejo de Estado afectó sus derechos fundamentales, por lo que acudió la tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, en segunda instancia, también negó el amparo elevado, por cuanto la Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A en la sentencia cuestionada analizó uno a uno los cargos propuestos por el señor Murillo Saavedra en la demanda, para concluir que *«la presunción de legalidad que ampara los actos sancionatorios acusados no fue desvirtuada en el curso del proceso, motivo por el cual mantuvo su legalidad»*, por lo que no se afectó ningún derecho fundamental en el presente caso.



TUTELAS



**Sentencia
19 de junio de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00005-01

Blanca Azucena Ortiz de Grateron y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Blanca Azucena Ortiz de Grateron, Diana Paola Grateron Ortiz, Mayra Cristina Grateron Ortiz, Dennis Yaneth Grateron Ortiz, Antonio Grateron Fuentes, Ruperto Grateron Fuentes, José del Carmen Grateron Fuentes, Hipólito Grateron Fuentes, Roberto Grateron Fuentes, Luz Esther Grateron Fuentes, María Antonia Grateron Fuentes, Gonzalo Grateron Fuentes, Gerardo Grateron Fuentes, Alberto Grateron Fuentes, Ofelia Grateron Fuentes, Magdalena Grateron Fuentes, Diana Paola Grateron Fuentes y Mayra Cristina Grateron Fuentes, a través de apoderado judicial, interpusieron una acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, por cuanto la sentencia de segunda instancia en que se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la muerte de Cristóbal Grateron Fuentes, solo fue favorable a algunos de ellos.

Los hechos que originaron la muerte del señor Grateron ocurrieron en 1996 en el municipio de Girón, Santander y por dicho suceso se indemnizó por los perjuicios morales y materiales causados a cinco de los demandantes que pudieron probar su parentesco con el fallecido, y negaron la adición de la sentencia que solicitaron los restantes.

Afirmaron los tutelantes que existió una indebida valoración de las pruebas, por lo que presentaron la acción de tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, «*negó por improcedente*».

¿Cómo se resolvió?

La Sala una vez revisada la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, encontró que no vulneró ningún derecho fundamental de los tutelantes, pues el reconocimiento de perjuicios obedeció a la valoración en conjunto de las pruebas aportadas al proceso y le otorgó indemnización a aquellos familiares que demostraron dicha calidad en el proceso, por lo que modificamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, negamos el amparo.

Evidenciamos que los alegatos de los tutelantes radican en su desacuerdo con la decisión del juez natural y el juez de tutela no puede desconocer la autonomía del primero para determinar los alcances de la ley.



TUTELAS



Sentencia
19 de junio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00548-00

Myriam Cecilia Acero Velandia contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

La señora Acero Velandia le solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima el reconocimiento y pago de la indemnización o sanción moratoria establecida en la ley²⁸, por el pago “tardío” de las cesantías definitivas.

La Secretaría de Educación y Cultura en respuesta a la petición anterior, manifestó que: «*Teniendo en cuenta que el fondo de la petición (...) ya fue sometida a decisión judicial a través de Acción de Reparación Directa, (...) esta Secretaría se atiene a lo definido por dicho Despacho (...) por lo tanto y de acuerdo con dicha decisión el asunto ya ha hecho tránsito a cosa juzgada material...*».

Al no estar de acuerdo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento para dejar sin efecto la decisión y para que se ordenara el pago de sanción moratoria, pero el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima negaron las pretensiones de la demanda.

La señora Acero Velandia presentó una tutela al considerar que la decisión en la instancia judicial afectó sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo, por cuanto en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se demostró que el departamento del Tolima no incurrió en mora, porque cuando se presentó la solicitud de la sanción por el pago de las cesantías, éstas ya habían sido liquidadas y consignadas en el Fondo de Cesantías Santander, y que como consecuencia de la petición que presentó el 6 de julio de 2007, lo que hizo la entidad accionada fue expedir un oficio para que las cesantías pudieran ser retiradas y, por ello, el pago se efectuó el 26 del mismo mes y año.

28 Parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 «*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste*».



TUTELAS



Sentencia
17 de julio de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2014-00480-01

Hernán Antonio Barrero Bravo contra el Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Hernán Antonio Barrero Bravo consideró que su derecho fundamental a elegir fue violado por el Presidente de la República al emitir el Decreto 570 de 2014 por medio del cual se ejecutaron los actos administrativos sancionatorios que destituyeron al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor Gustavo Petro.

El señor Barrero Bravo afirmó que la Presidencia de la República incurrió en un error al destituir al Alcalde Gustavo Petro por cuando no tuvo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había suspendido la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación ya que la decisión sancionatoria no había sido notificada correctamente, por tanto, en su concepto, no tenía validez ni producía efectos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, mediante sentencia de primera instancia negó la tutela y consideró que efectivamente la sanción al Alcalde había sido notificada de manera pública por la presidencia del Consejo de Estado, que fue el medio que se consideró más ágil para ello. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión confirmamos el fallo que primera instancia, la Sala no logró comprobar la ilegalidad de la notificación del Decreto 570 de 2014 que sancionó al Alcalde de Bogotá D.C. comprobó que la misma se ajustó a la ley y no violó ninguna disposición de los actos administrativos que impusieron la sanción.

La Sala encontró que no le asiste razón al tutelante al reclamar la violación de sus derechos por la expedición del decreto presidencial, pues en todo caso el derecho a la notificación no era del tutelante, sino del señor Petro quien efectivamente acudió a la jurisdicción constitucional por el contenido de la decisión que le afectó, lo que hace suponer que sí conocía el fallo disciplinario.

Adicionalmente, el señor Presidente de la República emitió el decreto, atendiendo una solicitud expresa del Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de la normas que le que le asignan la obligación de ejecutar las sanciones impuestas por ese ente de control disciplinario al Alcalde Mayor. Es así que la Sala no encontró que los derechos del señor Hernán Antonio Barrero Bravo no fueron vulnerados por el Presidente al expedir la Resolución con la que ejecutó la sanción disciplinaria.



TUTELAS



Sentencia
17 de julio de 2014



Radicado: 41001-23-33-000-2014-00137-01

María Irene Fierro Artunduaga contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

A la señora María Irene Fierro Artunduaga le fue realizado un trasplante de riñón, sin embargo, siguió padeciendo de insuficiencia renal.

Debido a su padecimiento, el médico especialista le recetó las medicinas propias para realizar el tratamiento respectivo, sin embargo, a pesar de que los medicamentos le fueron entregados durante nueve años, de un momento a otro la EPS de la Policía, le negó la entrega bajo el argumento de que no se había comprobado que existiera un riesgo inminente para la vida.

La ciudadana consideró que sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y seguridad social habían sido vulnerados por lo que interpuso una acción de tutela en contra de la Policía EPS, que fue resuelta favorablemente por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó la entrega del medicamento y que se realizara el cobro al Fosyga. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos parcialmente la sentencia. La Sala consideró que, aunque la EPS de la Policía debe entregar el tratamiento respectivo a la señora María Irene Fierro Artunduaga, la entidad (Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Huila) no puede realizar el cobro al Fosyga ya que la EPS acusada tiene sus propios mecanismos financieros y por lo tanto debe costear los medicamentos.



TUTELAS



Sentencia
17 de julio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02736-01

Carolina Romero Burbano contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Carolina Romero Burbano inició incidente de regulación de honorarios luego de que su cliente el señor Carlos Martín Latorre Patiño le revocara el poder de representación judicial sin explicación alguna. La abogada logró sacar adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Latorre Patiño había iniciado en contra de la Fiscalía General de la Nación.

El Juzgado 7º Administrativo de Cali, que conoció el proceso en primera instancia, fijó como honorarios profesionales el 35% de la condena que debía pagar la Fiscalía, decisión que fue apelada por el señor Latorre Patiño. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió la segunda instancia y negó por improcedente la acción presentada por la señora Romero Burbano, al considerar que no se encontró dentro del expediente prueba alguna de que el Juzgado 7º Administrativo de Cali hubiese aceptado la revocatoria y por la tanto no había razón para presentar un incidente de regulación.

Inconforme con la decisión anterior, la ciudadana interpuso acción de tutela considerando vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el trabajo, sin embargo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de primera instancia negó por improcedente el escrito, al considerar que no existe el auto que debe emitir el juez admitiendo la revocatoria del poder, que es el requisito previo para iniciar un incidente de regulación de honorarios. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión revocamos el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos vulnerados a la señora Carolina Romero Burbano.

La Sala consideró que el poder otorgado fue revocado en los términos que dispone la ley²⁹, es decir, que con el mero conocimiento que tenga el abogado de que su cliente le revocó el poder, la abogada estaba facultada para iniciar la acción tendiente a la regulación de sus honorarios.

29 Artículo 69 del CPC - El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que éste en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados"



TUTELAS



Sentencia
17 de julio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2011-01651-02

Alba Libia Villar de Arango contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Villar de Arango ingresó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ocupando en provisionalidad el cargo de carrera denominado Secretario Código 5140. La Directora Administrativa le comunicó que, en virtud del Decreto No. 2356 de 17 de julio de 2006, por el cual se modificó la planta de personal, el cargo que venía desempeñando en provisionalidad fue suprimido, motivo por el cual, fue retirada del servicio.

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos la decisión de retiro y se ordenara su reintegro.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B negaron las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, la señora Villar de Arango presentó una acción de tutela al considerar que las mencionadas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala, una vez valoradas las pruebas, confirmamos la negativa de amparo, porque revisadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado y el Tribunal accionados, ambas tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación en materia de supresión de cargos y de motivación de actos administrativos, por lo que las mismas no afectaron los derechos fundamentales de la accionante.

Tuvimos otra decisión similar en la que se negamos el amparo por supresión de cargos en la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

Fecha	Radicado	Partes
30 de octubre.	11001-03-15-000-2012-01994-01	Clara Inés Morantes Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” – Sala de Descongestión.



TUTELAS



Sentencia
17 de julio de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01962-01

Norberto Gari García contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Gari García promovió una acción popular³⁰ contra la Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A., la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, la Dirección General Marítima (DIMAR), Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con ocasión del aparente cambio de destinación de terrenos de uso público ubicados en la urbanización EL Laguito en la ciudad de Cartagena y su enajenación a la Compañía Hotelera Cartagena de Indias S.A., así como por la posible apropiación de esta firma de algunas zonas de playa y bajamar de propiedad de la Nación.

La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado accedió a las pretensiones, pero se negó el reconocimiento del incentivo económico o recompensa de quien promovió la acción popular, cuando la misma prospera.

Por lo anterior, acudió a la acción de tutela al considerar que la negativa de reconocimiento del incentivo afectó sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo, por cuanto el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en sentencia del 3 de septiembre de 2013, decidiendo que es improcedente el reconocimiento de incentivo de las acciones populares y con fundamento en ello, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado le negó el mismo al señor Gari García, por lo que en este caso no se afectó ninguno de sus derechos fundamentales.

30 Ley 472 de 1998 «Artículo 2. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. // Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».



TUTELAS



Sentencia
3 de agosto de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01791-00

Jhonny Alcazar Torreglosa contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otro.

¿Qué sucedió?

Para que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al trabajo, el señor Jhonny Alcazar Torreglosa presentó acción de tutela porque un proceso de reparación directa que inició en contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional del Salud y el Departamento de Bolívar, fue rechazado porque se había cumplido el término de caducidad para presentar la acción.

El ahora tutelante argumentó que el tiempo para presentar la demanda había sido mal interpretado por la autoridad judicial que rechazó la acción de reparación directa, ya que a partir de la Resolución 014 del 5 de mayo de 2010, mediante la cual se le reconoció el pago de las “...acreencias laborales de que es titular por haber prestado sus servicios a la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena” fue cuándo se conoció el daño, puesto que no todas sus acreencias laborales fueron reconocidas.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por el señor Jhonny Alcazar Torreglosa. Para la Sala, el ciudadano lo que pretendía con el escrito de tutela era que se discutieran las decisiones que habían resultado en su contra y no aportó argumentos que demostraran la violación a sus derechos fundamentales.

Del estudio del proceso se pudo advertir que los operadores jurídicos analizaron la situación planteada en la demanda y en el recurso y, explicaron de manera clara los motivos por los cuales el término de caducidad de la acción debía contabilizarse a partir del 5 de mayo de 2010, fecha en la que fueron reconocidas las acreencias laborales al actor y no desde el 17 de junio de 2011 cuando culminó el proceso de liquidación de la entidad, como señala el accionante.

La norma advierte que tenía dos años de plazo para iniciar el proceso y ese periodo se venció el 6 de mayo de 2012, pero la solicitud de conciliación prejudicial solo la realizó el 30 de mayo de 2013 cuando ya estaban vencidos los términos.



TUTELAS



Sentencia
6 de agosto de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02655-01

Departamento de Cundinamarca contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Claudia Ruth Franco Zamora fue servidora pública del Departamento de Cundinamarca y solicitó el reconocimiento de la bonificación a la que a su juicio tenía derecho, según lo establecido en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, que contemplaban el pago de algunas sumas de dinero por los servicios prestados. Dicha petición fue resuelta desfavorablemente.

La ciudadana, inconforme con la negativa, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera y segunda instancia las autoridades judiciales administrativas accedieron a las pretensiones de la señora Franco Zamora.

Sin embargo, el Departamento de Cundinamarca interpuso acción de tutela por considerar violentado su derecho al debido proceso, ya que en el fallo que resolvió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se habían tenido en cuenta casos similares para definir el caso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado resolvió amparar el derecho fundamental solicitado por la entidad territorial. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia, pues la Sala consideró probados los argumentos expuestos por el Departamento de Cundinamarca.

Advertimos que la Corte Constitucional al declarar en declaratoria de exequibilidad señaló que sería un exceso extender el alcance de la norma que cubre a los empleados del nivel nacional y que ahora invoca la señora Franco Zamora, a los empleados del nivel territorial, como sucede en este caso y dado que la sentencia tiene fuerza vinculante y se convierte en precedente constitucional, se debe dar la razón al Departamento de Cundinamarca y por ello confirmamos la protección de sus derechos.



TUTELAS



Sentencia
13 de agosto de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2014-00994-01

Harrison Arbey Angarita Arce contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro.

¿Qué sucedió?

Pese a encontrarse estudiando, el joven Harrison Arbey Angarita Arce fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio. Luego de tres meses comenzó a sentir fuertes dolores en la espalda y, después de los exámenes del caso, fue diagnosticado con varicocele III.

Haciendo caso omiso de su enfermedad, el joven Angarita Arce fue obligado a seguir realizando las labores y ejercicios propios de un pelotón del Ejército. Gracias a un fallo de tutela fue retirado del servicio activo, pero debido al esfuerzo realizado durante su tiempo en el Ejército Nacional aún presenta dolores, los cuales no han sido tratados por parte de la institución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A en primera instancia amparó los derechos fundamentales del joven Harrison Arbey Angarita Arce y ordenó al Ejército realizar la junta médica del caso para conocer el origen y gravedad de la enfermedad. Dicha decisión fue impugnada.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo, aunque añadimos al fallo la orden de que el Ejército Nacional le brindara de inmediato los servicios médicos y farmacéuticos que el joven Angarita Arce necesitaba.

Consideramos que es la obligación de la Institución por cuanto dicho padecimiento lo adquirió mientras estaba vinculado a la misma, por lo tanto debe garantizársele toda la atención médica que su estado de salud requiera.



TUTELAS



Sentencia
13 de agosto de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01552-01

Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

La señora María del Carmen Valdés de Sanabria no pudo cobrar una acreencia laboral, tras haber trabajado en la Embajada de la República Árabe de Egipto, porque la Corte Suprema de Justicia rechazó su demanda laboral, argumentando que existe «*inmunidad de jurisdicción por parte de la Embajada de Egipto, de conformidad a lo establecido por la Ley 6 de 1972*»³¹. Ante este pronunciamiento, la ciudadana presentó demanda de reparación directa contra el Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con dicha acción pretendía que fueran declarados responsables por la imposibilidad de acceder a la administración de justicia para demandar a agentes diplomáticos que gozan de inmunidad de la jurisdicción ordinaria, en materia laboral, como consecuencia de la aprobación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, declararon la responsabilidad administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Congreso de la República y los condenó al pago de una indemnización a favor de la señora María del Carmen Valdés de Sanabria, pero negó el reconocimiento de prestaciones laborales.

El Ministerio acudió a la acción de tutela al considerar que las anteriores decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión que en primera instancia tomó la Sección Cuarta del Consejo de Estado y negamos el amparo elevado por el Ministerio, porque dentro del proceso de reparación directa se encontró probado el daño causado a la señora Valdés de Sanabria por la imposibilidad de acceder a la administración de justicia a solicitar la defensa de sus derechos laborales desconocidos por un agente diplomático.

31 «Por la cual se aprueba la «Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961».



TUTELAS



Sentencia
3 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02893-01

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral.

¿Qué sucedió?

La señora Erica Patricia Acuña Zapateiro laboró en la Contraloría Distrital de Barranquilla en el cargo de Coordinador Administrativo e interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque dicha entidad se negó al pago de las cesantías que se le adeudaban.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a título de sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía correspondiente al año 2006 de la ciudadana Erica Patricia Acuña Zapateiro.

Debido a la anterior decisión, el Distrito condenado interpuso una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, amparó los derechos de la entidad y le ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico que profiriera nueva providencia teniendo en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado, el cual no obligaba a las entidades del distrito a pagar las condenas impuestas.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala estuvo de acuerdo con lo decidido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Dimos 40 días al Tribunal Administrativo del Atlántico para que profiera una nueva decisión que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia.



TUTELAS



Sentencia
3 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01615-00

Departamento de Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Farley Martínez pidió al Departamento de Norte de Santander que le reconociera la existencia del vínculo laboral que él consideraba que existía y se ordenara el pago de las prestaciones en igualdad de condiciones de un empleado público docente. Como la respuesta fue negativa, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordenó al departamento que pagara todas las prestaciones sociales que el señor Martínez había reclamado con ocasión a sus servicios prestados.

Inconforme con la anterior decisión, el Departamento de Norte de Santander interpuso acción de tutela, por considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. La Sala comprobó que sí existió un vínculo laboral entre el señor Farley Martínez y el ente territorial, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De tal manera que, en concepto de la Sala, no existió una violación a los derechos fundamentales del Departamento y se concluyó que la Gobernación solo pretendía reabrir el debate jurídico ya discutido en el proceso ordinario.



TUTELAS



Sentencia
3 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01827-00

Flor Gutiérrez Arias contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.

¿Qué sucedió?

La señora Flor Gutiérrez Arias interpuso una acción de tutela en contra del fallo que resultó del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde le fue reconocido parcialmente el reajuste pensio-
nal que había solicitado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

El Tribunal Administrativo del Atlántico encontró que estaban prescritas las mesadas de retiro con base en el IPC, para las vigencias 1997, 1999, 2001 y 2002.

La señora Flor Gutiérrez Arias consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social ya que las autoridades judiciales desconocieron el precedente en otros casos y no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos en primera instancia negar la solicitud de amparo. La Sala encontró que la ciudadana no logró demostrar la vulneración de los derechos acusados y concluyó que la señora Flor Gutiérrez Arias pretendía abrir nuevamente el debate que ya se había discutido en el proceso ordinario.

Al estudiar el proceso, la Sala advirtió que contrario a lo que señala la ahora tutelante, el argumento que ella considera omitido por el juez de instancia fue precisamente el que fundamentó su decisión, lo que reconfirma que no existe ninguna vulneración a los derechos invocados.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00217-01

William López Angulo y otra contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor William López Angulo se desplazaba en su moto por una vía del municipio de Popayán y sufrió un accidente debido a un montículo de tierra que había sido dejado en la calle, sufriendo graves fracturas en su brazo izquierdo, motivo por el cual necesitó un tutor y ayuda médica por más de cuatro meses.

Debido a lo anterior, el núcleo familiar del ciudadano interpuso una acción de reparación directa en contra del Municipio de Popayán para que respondiera patrimonialmente por los daños causados.

El Tribunal Administrativo del Cauca, autoridad que resolvió la segunda instancia del proceso, determinó negar las pretensiones del señor López Angulo y su familia debido a que no se logró comprobar el nexo entre el accidente y la señalización de la vía del Municipio.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, los ciudadanos presentaron una acción de tutela con el fin de que por este medio se anulara la decisión anterior que negó sus pretensiones de reparación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó el amparo de los derechos al considerar la falta de argumentos para demostrar una transgresión.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, al considerar que la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca no vulneró los derechos fundamentales del señor William López Angulo y su familia, ya que logró comprobar que dentro del proceso ordinario se analizaron correctamente las pruebas aportadas.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01147-00

Gladys Cruz Villarreal contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

La señora Gladys Cruz Villarreal, quien se desempeñaba como funcionaria judicial, fue incorporada a la planta de la Fiscalía General de la Nación, una vez la entidad entró en funcionamiento. Debido a su traslado, la ciudadana solicitó a la entidad el incremento salarial a que tenía derecho³² por cuanto en la resolución de traslado señalaba que conservaría el régimen de Rama Judicial.

Debido a que la respuesta a su petición fue negativa, la señora Cruz Villarreal inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual pretendía que se declarara la nulidad de la respuesta negativa dada por la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo del Meta concluyó el proceso en segunda instancia, negando las pretensiones de la ciudadana. Consideró que lo pretendido solo era aplicable a los servidores judiciales y no se podía extender a los trabajadores de la Fiscalía, porque ellos tienen un régimen especial.

La señora Gladys Cruz Villarreal consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por lo que presentó una acción de tutela en contra del tribunal administrativo que resolvió el asunto. Consideró que se desconocieron las sentencias en que se han discutido casos similares y los cuales han resultado favorables.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo. La Sala concluyó que las sentencias aportadas por la señora Gladys Cruz Villarreal no soportaban los hechos que ella describió y, por lo tanto, no son similares al asunto por ella reclamado. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación tienen unas normas especiales y estas no reconocían el incremento pedido.

En este caso, lo que pretendía la ciudadana era utilizar la tutela como una tercera instancia, para que dentro del estudio de la misma se analizaran nuevamente las pruebas y argumentos que presentó inicialmente en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento el derecho y el cual le resultó adverso.

Decisiones similares en la que se negó la acción de tutela porque se utilizó como una tercera instancia son las siguientes:

³² Decreto 57 de 1993- ARTICULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año de 1993.

Fecha	Radicado	Partes
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02511-01	Luis Eduardo Granados Silva contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.3323
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01404-00	Emelda del Niño Jesús Bernal Albarracín y Stella Ortiz Corzo contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sistema Oral y otro.
17 de julio.	25000-23-41-000-2014-00559-01	Delia María Peña Galvis contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría Departamental de Córdoba.
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02676-01	Carlos Fernando Charria contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
10 de abril.	11001-03-15-000-2014-00002-00	Diego Armando Gámez Guevara contra el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión.
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02876-02	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-00014-01	Municipio de El Tarra – Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro.
17 de julio.	11001-03-15-000-2014-01273-00	Inversiones Vilaro Velilla Ltda contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión.
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02873-01	Luis Ernesto Solano Joven contra el Tribunal Administrativo del Huila.
17 de julio.	41001-23-33-000-2014-00159-01	Herlin Peña Triana contra el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-00403-01	José Santos Basto Flores y Juan Basto Flores contra el Tribunal Administrativo de Nariño y Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-00450-01	María Marina Nández y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.
31 de julio.	11001-03-15-000-2013-02444-01	David Giovanny Guerrero Fonseca contra el Tribunal Administrativo de Santander.
31 de julio.	11001-03-15-000-2014-00502-01	Jair Ernesto Riveros Tejedor contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otros.
6 de agosto.	11001-03-15-000-2014-00003-01	Javier Fuentes Montero contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.
3 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-00307-01	José Ángel Mendieta Ramos contra el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión.
22 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-01982-00	Sagrario Gómez Macías contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2013-02627-01	Amira Zalamea Godoy contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección F - Sala de Descongestión.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02024-00	Jesús Ignacio Rodríguez Burbano contra el Tribunal Administrativo de Nariño y Otro.
16 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00829-01	José Fernando Posada Cardona y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-02184-01	Christian Fernando Cardona Nieto contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01573-00

Carlos Iván Márquez Pérez y otra contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Iván Márquez Pérez en su condición de director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, consideró violentado su derecho fundamental al debido proceso debido a la orden de desacato que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó en su contra por no dar cumplimiento al pago del apoyo económico solicitado por algunos ciudadanos.

El señor Márquez Pérez manifestó que tal demora se debió a que solicitó al municipio de Fúquene que le informara, quiénes tenían la condición de “*jefe o cabeza de familia*”; y por lo tanto la Unidad ordenó el pago a 46 personas, de las cuales 43 lo reclamaron.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión negamos el amparo solicitado por el señor Carlos Iván Márquez Pérez. La Sala concluyó que no existió razón alguna para la demora en efectuar los desembolsos ordenados.

Advertimos que no es posible proteger el derecho fundamental al debido proceso del señor Márquez Pérez solo porque el funcionario está en desacuerdo con la posición de las autoridades judiciales que decidieron el incidente de desacato en su contra.



TUTELAS



**Sentencia
22 de septiembre de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01904-00

María del Mar Sánchez Pardo contra el Tribunal Administrativo del Huila y otro.

¿Qué sucedió?

La señora María del Mar Sánchez Pardo y su familia interpusieron una acción de reparación directa contra el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, debido al mal procedimiento médico que le fue practicado a su hija menor luego de que fue diagnosticada con una apendicitis. La ciudadana manifestó que a su hija luego de la operación realizada le había quedado una cicatriz que deformó su cuerpo.

Las pretensiones de la señora Sánchez Pardo y su núcleo familiar fueron negadas, por cuanto el Tribunal Administrativo del Huila consideró que no era posible probar la conexidad entre el daño causado y el procedimiento médico a través del cual se logró la finalidad.

Debido a esta decisión, la señora María del Mar Sánchez Pardo y su familia consideraron vulnerados su derecho fundamental al debido proceso ya que manifestaron que la autoridad judicial no valoró debidamente las pruebas aportadas.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo presentado. La Sala concluyó que el escrito pretende reabrir el debate probatorio que ya fue discutido en el proceso ordinario y no puede el juez de tutela asumir esa función.

Advertimos que la señora María del Mar Sánchez Pardo no logró comprobar ante el juez de instancia que realmente existió un daño que permitiera considerar una afectación a su derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01945-00

Consuelo del Socorro Lopera Mayo contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La señora Consuelo del Socorro Lopera presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara nulo el acto que había reconocido una pensión vitalicia pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, la ciudadana consideraba que había faltado incluir las primas de vida cara, de navidad y de vacaciones. Dicha petición fue negada argumentando que esos montos ya habían sido reconocidos.

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaró inhibido para emitir un pronunciamiento de fondo ya que la señora Consuelo del Socorro Lopera había demandado el acto administrativo que reconoció su pensión, más no el acto que negó la solicitud de incluir las primas laborales que a su juicio no eran pagadas.

Debido a esta decisión, la ciudadana interpuso acción de tutela porque consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

En este asunto decidimos negar la solicitud de amparo de la señora Consuelo del Socorro Lopera. Concluimos que, si bien la señora estaba en todo su derecho de reclamar las sumas que a su juicio no habían sido pagadas, debió demandar administrativamente los actos que negaron los pagos, ya que el juez administrativo no podía ir más allá de lo que la ciudadana había aportado como prueba.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01712-00

Luis Acuña Fonseca contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de descongestión.

¿Qué sucedió?

El señor Luis Acuña consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, porque fue fallado a su favor, pero parcialmente, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual pretendía se le reliquidara su asignación de retiro, luego de prestar sus servicios al Ejército Nacional.

Las instancias judiciales accedieron a sus pretensiones y ordenaron la liquidación de la asignación de retiro a partir del 1997 y hasta el año 2004, sin embargo, declararon la prescripción de todas las mesas adeudadas por el reajuste.

El ciudadano argumentó en su escrito de amparo, que las autoridades judiciales desconocieron los casos con hechos similares, en donde se había reconocido además de la liquidación de la asignación de retiro, también, el reajuste a cada año.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales del señor Acuña, para la Sala los fallos del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho efectivamente incurrieron en un error, puesto que no tuvieron en cuenta los casos similares a este, en los que se ha fallado favorablemente el reconocimiento de los reajustes a la asignación de retiro.

Ordenamos, además, que se emitiera una nueva sentencia reconociendo todas las sumas a las que tiene derecho el ciudadano, con base en el precedente que previamente hayan fijado los jueces en caso similares.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00745-01

José Gualdrón Guerrero contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

El señor José Gualdrón Guerrero consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, por lo que interpuso una acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales no reconocieron el incentivo económico que establecía la ley de acciones populares³³ y, aunque esa norma fue derogada en 2010, el señor Gualdrón Guerrero argumentó que él presentó la acción popular antes de la entrada en vigencia de esta norma.

El ciudadano solicitó que se ordene a las autoridades judiciales reconocer el incentivo económico a su favor.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela al considerar que el Consejo de Estado ya había declarado reiteradamente la improcedencia del incentivo económico, por el ejercicio de las acciones de cumplimiento

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, la Sala consideró que la tutela es improcedente y no es posible su estudio ya que el Consejo de Estado ya se había pronunciado acerca de esta clase de incentivos económicos, declarándolos inexequibles.

33 Ley 472 de 1998 artículo 39



TUTELAS



Sentencia
8 de octubre de 2014



Radicado: 25000-23-42-000-2014-03658-01

Ruth María Mercado Pérez otros contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

¿Qué sucedió?

Como compañera permanente del soldado profesional Eddy Yesid García Ravelo, quien falleció cumpliendo su servicio, la señora Ruth María Mercado Pérez interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

La ciudadana afirmó que solicitó al Ejército Nacional el pago de las pólizas de seguro de vida que tenía su esposo y reiteró la petición debido a que no fue contestada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, mediante sentencia de primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Ruth María Mercado Pérez y ordenó al Ejército Nacional emitir una respuesta de fondo a la petición presentada. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, la Sala comprobó que en el expediente no existían las respuestas a los derechos de petición presentados por la señora Ruth María Mercado Pérez, así que se mantenía la violación a su derecho fundamental.

Se advirtió que el Ejército Nacional debe atender y responder en el menor tiempo posible a la señora Mercado Pérez las solicitudes que ha elevado.



TUTELAS



Sentencia
8 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01416-02

Norma Rubiela Bermúdez y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Bermúdez, en nombre propio y de sus hijos, presentó una acción de tutela contra la Sociedad Concesionaria Sabana de Occidente S.A., debido al riesgo e impactos que, según planteó, les suponía la construcción de una vía en terrenos contiguos a su propiedad, la finca El Porvenir.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B amparó los derechos fundamentales de dicha familia y ordenó a la mencionada sociedad reubicar de forma inmediata a los accionantes y disponer la realización de obras de estabilización del terreno de la finca, con cargo al presupuesto del respectivo contrato de concesión.

En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B adicionó el anterior fallo, en el sentido de ordenar a la Concesionaria *«reubicar a los accionantes de manera inmediata y temporal en una ‘casa de habitación’ igual o mejor a la que tienen hasta que se realicen los estudios geológicos y trabajos pertinentes o, si hay lugar a ello, concrete la expropiación de la totalidad o parte del predio el ‘Provenir’. Para la reubicación y el estudio geológico la Concesión Sabana de Occidente S.A. con el acompañamiento de la CAR y la entidad judicial del municipio, deberá realizar la inspección de la totalidad del predio»*.

Por incumplimiento de lo ordenado, la señora Bermúdez presentó incidente de desacato. Dentro del trámite se aportaron al proceso los estudios geológicos en los que se concluyó que los perjuicios sobre el predio de los accionantes tenían origen en factores ajenos a la construcción de la vía en cuestión.

Los accionantes al no estar de acuerdo, solicitaron aclaración, adición o corrección y plantearon objeción por error grave del informe, para lo cual allegaron un informe de la Corporación Autónoma Regional, en el que se cuestionó sustancialmente el documento aportado por Bateman Ingenieros S.A. Para darle trámite a la petición, el Magistrado Sustanciador dispuso, a cargo del solicitante, el pago de \$1.000.000.

Ante la falta de consignación de los valores, por auto del 18 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró desistido la solicitud de aclaración, adición o corrección y objeción, rechazó de plano el informe aportado por la CAR, por considerarlo impertinente, ya que *«no fue solicitado ni decretado como prueba por este despacho»*, y con sustento en el estudio elaborado por Bateman Ingenieros S.A., declaró el hecho superado respecto del amparo concedido.

La señora Bermúdez consideró que la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales y los de su familia, lo que motivó la presentación de esta tutela.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que rechazó por improcedencia la acción de tutela y, en su lugar, amparamos, por lo que le ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B que proceda a resolver el incidente de desacato promovido.

Consideramos que si la orden del Consejo de Estado, que adicionó la del Tribunal demandado, fue la realización de una investigación determinada sobre la totalidad de un predio, en compañía de una autoridad estatal, resultaba evidente que dicho Tribunal no podía rechazar el examen efectuado por la Corporación Autónoma Regional y aportada por los accionantes; principalmente, cuando dicho estudio oficial cuestionó por motivos sustanciales el documento de Bateman Ingenieros S.A. y, especialmente, porque al parecer no se realizó sobre la totalidad del predio como lo ordenó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.



TUTELAS



**Sentencia
16 de octubre de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01050-01

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral.

¿Qué sucedió?

La señora Esperanza Cruz Moreno es arquitecta de profesión, laboró en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la entidad decidió declararla insubsistente y la retiró de su cargo, por lo que interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que fuera declarado nulo el acto que la removió de su cargo.

Las autoridades judiciales administrativas que conocieron del proceso administrativo, accedieron parcialmente a las pretensiones de la señora Cruz Moreno y reconocieron que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no indicó cómo pretendía mejorar el servicio con el retiro de la arquitecta, lo que la hace una decisión arbitraria.

La señora Esperanza Cruz Moreno consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por lo que interpuso una acción de tutela. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de primera instancia negó por improcedente la solicitud de amparo. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia, y en su lugar, negamos el amparo solicitado por la tutelante.

Tras el estudio realizado de las providencias dictadas por las autoridades judiciales cuestionadas, la Sala concluyó que las autoridades judiciales que decidieron acceder parcialmente a las pretensiones de la señora Esperanza Cruz Moreno, lo hicieron bajo su criterio legal y contrario a lo aquí señalado, sí tuvieron en cuenta los fallos judiciales emitidos en casos similares.



TUTELAS



**Sentencia
16 de octubre de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02302-00

Anayibe Aldana Castañeda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

Con ocasión del Acuerdo No. PSAA06-3560, el Consejo Superior de la Judicatura dictó normas tendientes a la adecuación y modificación de los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, La señora Anayibe Aldana Castañeda se desempeña en el cargo de Asistente Social Grado 01 en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

Dentro de las modificaciones tomadas por el Consejo Superior se dispuso: “El Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, como el Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 01, requería “Título de formación universitaria en trabajo social, Psicología o Sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada”.

La señora Anayibe Aldana Castañeda solicitó la nivelación salarial debido a que consideró que aunque los dos cargos realizan las mismas funciones y tienen los mismos requisitos, la asignación salarial es distinta. La anterior petición fue negada, por lo que la ciudadana presentó un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue contrario a sus pretensiones. Las autoridades judiciales administrativas consideraron que, si bien hay similitudes en los cargos, las funciones que se cumplen al interior de los despachos debido a la especialidad de los mismos, es distinta.

La señora Aldana Castañeda consideró vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por lo que presentó acción de tutela en contra de la decisión que negó lo pretendido en el proceso de nulidad y restablecimiento.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales de la señora Anayibe Aldana Castañeda. La Sala consideró que lo decidido en el proceso administrativo no transgredió los derechos fundamentales acusados.

Concluimos que lo que pretende el escrito de tutela es reabrir el debate jurídico y éste ya había sido discutido en el proceso ordinario y no puede el juez de tutela invadir la órbita del juez natural que decidió el caso.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02153-00

Sociedad C.I.K.M. Limitada contra el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El Ministerio de Minas y Energía, en razón a lo dispuesto por el artículo 101³⁴ de la Ley 488 de 1998³⁵ interpuso sanción a la sociedad C.I.K.M. Limitada, por las exportaciones de esmeraldas que realizó entre los años 1999 y 2004. Según el ente territorial, la empresa no canceló la contribución a la que estaba obligada.

En desacuerdo con la sanción anterior, la sociedad C.I.K.M. Limitada inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual fue desfavorable en cuanto sus pretensiones, ya que las autoridades judiciales administrativas que conocieron del asunto negaron lo solicitado por la señora Irma Lucía Meza de Kurishita, representante legal de la empresa.

La señora Meza de Kurishita interpuso una acción de tutela por considerar violentado su derecho fundamental al debido proceso puesto que ni el juzgado ni el tribunal administrativo consideraron el fenómeno de la prescripción y evaluaron debidamente las pruebas.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por la sociedad C.I.K.M. Limitada. La Sala consideró que el escrito de tutela pretende abrir el debate probatorio que ya fue discutido dentro del proceso ordinario.

Encontramos que todos los argumentos planteados en la tutela fueron objeto de un profundo y extenso análisis al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, no es viable convertir a la acción de tutela en una tercera instancia lo que evidentemente es lo que se persigue.

34 **Artículo 101.** Contribución parafiscal de la esmeralda. || Establécese una contribución parafiscal a cargo de los exportadores de esmeraldas sin engastar. Esta contribución se liquidará con una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. (...) || **Parágrafo 1o.-** Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo, así como para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran. Los contratos que el Gobierno celebre con Fedesmeraldas tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por periodos de igual duración. || **Parágrafo 2o.-** La exportación de esmeraldas no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de Mineralco S.A.; o por la entidad que haga sus veces de la existencia física de las esmeraldas que se pretenden exportar, y haberse pagado la contribución parafiscal a que se refiere este artículo.

35 Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02446-00

Alba Nuria Arroyave Herrera y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión y otro.

¿Qué sucedió?

Luego de que el señor José Miguel Arroyave Arenas fuera arrollado en una vía pública ocasionándole la muerte, su esposa e hijos, los señores Alba Nuria, María Luzdary, Miguel Antonio, Fabio de Jesús y Javier de Jesús Arroyave Herrera solicitaron al Fondo de Solidaridad y Garanta (Fosyga) del Ministerio de la Protección Social, el reconocimiento y pago del auxilio por parte del Sistema de Salud a que tiene derecho tras el fatal accidente de tránsito.

La anterior solicitud fue negada, según el Fondo de Solidaridad y Garanta (Fosyga), por ser extemporánea y no contar con la totalidad de los requisitos.

Debido a la anterior decisión, los ahora tutelantes iniciaron un proceso de reparación directa. Sin embargo, las autoridades judiciales administrativas que conocieron del caso se declararon inhibidas para conocer del mismo.

Con ocasión a la anterior negativa, los ciudadanos presentaron una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de amparo, debido a que los señores Alba Nuria, María Luzdary, Miguel Antonio, Fabio de Jesús y Javier de Jesús Arroyave Herrera no lograron argumentar las razones por las cuales se habían vulnerado sus derechos fundamentales.

En concepto de la Sala, la evidente contradicción de los argumentos de los tutelantes impide establecer una afectación en sus derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02380-00

Javier Elías Arias Idárraga contra la Magistrada Patricia Varela Cifuentes del Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idárraga interpuso una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Manifestó el ciudadano que la señora Patricia Varela Cifuentes, Magistrada del Tribunal Administrativo de Caldas, le prohibió el acceso a la totalidad del expediente de una acción popular de la cual el señor Arias Idárraga era coadyuvante.

El ciudadano afirmó que solo se le permitió revisar el cuaderno número 10 y no los otros 9 restantes, por lo que dicha actitud es ilegal, arbitraria e infundada por parte de la funcionaria judicial.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar las pretensiones del señor Javier Elías Arias Idárraga. La Sala comprobó que el Tribunal Administrativo de Caldas no vulneró los derechos fundamentales del ciudadano.

Es pertinente señalar que cuando un expediente se encuentra al despacho, como sucedió en este caso, el mismo no se encuentra disponible para ninguna de las partes hasta que el Magistrado ponente lo envíe a la secretaría, momento en el cual estará de nuevo disponible para el acceso al público.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02192-00

Omar David García Sarmiento contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Omar David García Sarmiento en 2012 presentó una acción de tutela contra el Banco Davivienda solicitando respuesta a un derecho de petición que había presentado seis meses atrás. El Juez administrativo cuarto de descongestión de Bucaramanga, concedió la tutela y ordenó a la entidad dar respuesta.

Dos meses después, alegando incumplimiento de la orden de tutela promovió un incidente de desacato, pero el juez negó el incidente y archivó las diligencias.

Inconforme con la decisión, presento una acción de tutela contra el juzgado que fue fallada en su contra porque el Tribunal consideró que el banco sí le había dado la respuesta requerida, pero el señor García en desacuerdo presentó una petición al magistrado pidiendo explicaciones sobre por qué había fallado a favor de la Superintendencia Financiera y del Banco Davivienda S.A. que habían violado su derecho de hábeas data y aseguró no haber tenido respuesta a su solicitud, por lo que presentó acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de amparo. La Sala determinó que el señor Omar David García Sarmiento, a través de un derecho de petición estaba solicitando una explicación de la decisión tomada por un ente judicial y, por lo tanto, no era posible acceder a las pretensiones ya que el debate jurídico se había propuesto dentro del proceso ordinario.

De hecho, la Sala consideró imperioso tomar en consideración que contra la sentencia que motivó la presentación de la citada petición, el ahora tutelante no interpuso recurso alguno, por lo que a estas alturas y sin haber ejercido su derecho a la contradicción no puede acudir a la tutela para controvertirlo.



TUTELAS



Sentencia
30 de octubre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00452-01

Juan José Neira Gómez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otros.

¿Qué sucedió?

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) inició un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Juan José Neira Gómez, con el que se pretendía que se diera por terminado el contrato de arrendamiento por falta de constitución de la póliza de cumplimiento y por haber cambiado la destinación del inmueble.

Tanto el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedieron a las pretensiones de la demanda y consideraron que el señor Juan José Neira Gómez incumplió el contrato de arrendamiento al cambiar la destinación del inmueble.

Debido a la decisión anterior, el señor Neira Gómez encontró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre asociación y a la honra. La Sección Cuarta del Consejo de estado mediante sentencia de primera instancia negó la acción de tutela ya que no encontró sustentados los argumentos presentados y que demostraran una afectación a sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia. Para la Sala, el señor Juan José Neira Gómez pretendía utilizar la tutela como una tercera instancia y que se volviera a discutir los hechos y pruebas que ya se debatieron en el proceso ordinario.

Señalamos que no puede el juez de tutela intervenir la órbita del juez natural por lo que, en concepto de la Sala, al señor Neira Gómez no le fueron violados sus derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
6 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01039-00

Clara Inés Prado Cabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Clara Inés Prado Cabal se desempeñaba como maestra en la Escuela Normal Superior Farallones de Cali, a la docente le fue reconocido un 15% de sobresueldo sobre su asignación básica mensual, el cual le fue pagado hasta diciembre de 2002.

Debido a que el pago anterior le fue dejado de consignar, la señora Prado Cabal solicitó mediante petición el reconocimiento de las cifras que no fueron canceladas, y como la anterior solicitud fue denegada, la ciudadana inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que la negativa a su pago fuera declarada nula.

Las respuestas a las pretensiones por parte de las autoridades judiciales que conocieron del proceso en primera y segunda instancia fueron negativas, por lo que la señora Clara Inés Prado Cabal consideró que su derecho fundamental al debido proceso fue violentado e interpuso una acción de tutela ya que las pruebas que presentó no habían sido debidamente valoradas.

La Sección Cuarta de esta Corporación, en primera instancia, negó la solicitud de amparo porque encontró que las pruebas no fueron aportadas oportunamente por la señora Prado Cabal.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia, al considerar que la señora Clara Inés Prado Cabal no logró demostrar la afectación del derecho fundamental acusado.

La Sala estudió cuidadosamente las decisiones tomadas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y encontró que los jueces que la profirieron sí respetaron el debido proceso.



TUTELAS



Sentencia
13 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00309-01

Jorge Enrique Quintero contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

Los señores Luis Daniel Sánchez Suárez y Marco Antonio Velásquez presentaron demanda de acción popular en contra del Municipio de Socorro (Santander) debido a que el ente territorial concedió varios permisos a empresas de transporte público para prestar sus servicios en el perímetro urbano del Socorro afectando, según los ciudadanos, el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Tanto en primera como en segunda instancia, accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda pero ordenaron al municipio tomar medidas para impedir el estacionamiento de vehículos de transporte municipal e intermunicipal de pasajeros en las vías del municipio.

El señor Jorge Enrique Quintero presentó una acción de tutela contra el anterior fallo ya que no se ha cumplido en cuanto a la debida y adecuada notificación a la ciudadanía.

Argumentó además que las sentencias proferidas perjudican sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso, porque al no permitirse en parqueo en la ciudad del transporte intermunicipal, los ciudadanos que viven en las veredas deben ir hasta el terminal y desde allí desplazarse a sus lugares de trabajo o venta de sus productos lo que incrementa sus gastos por el transporte adicional que requerirán de ida y vuelta.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la tutela. Consideró que el fallo de la acción popular fue debidamente notificado a la comunidad del Municipio del Socorro (Santander). El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que las autoridades judiciales no transgredieron los derechos fundamentales del ciudadano, ya que el fallo fue oportuna y adecuadamente comunicado a los habitantes del sector para que realizaran las acciones respectivas y tomaran las medidas del caso.

Adicionalmente encontramos que las decisiones de las autoridades judiciales no interfieren con la actividad comercial de los ciudadanos, pues lo pretendido era garantizar un derecho colectivo que es el goce del espacio público.



TUTELAS



Sentencia
13 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00914-01

Luis Jaime Rubiano Niño contra el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B".

¿Qué sucedió?

El señor Luis Jaime Rubiano Niño se vinculó a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, trabajaba desde el 1º de enero de 2007 bajo la modalidad de provisional y se desempeñaba como Bombero Cargo 475 Grado 15.

El señor Rubiano Niño labora por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso no remunerado, incluso dominicales y festivos. Con el fin de que le fuesen pagadas las horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, así como días compensatorios que no han sido reconocidos, presentó una petición ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, la cual fue rechazada.

Por lo anterior, el ciudadano inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que se dejase sin efecto la resolución que negó el pago de los factores salariales no pagados, debido a que las pretensiones no fueron aceptadas por parte de las autoridades judiciales administrativas que conocieron del asunto. El señor Luis Jaime Rubiano Niño interpuso acción de tutela con el fin que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, ya que las pruebas que presentó no fueron valoradas de manera correcta.

La Sección Cuarta de esta Corporación, negó la solicitud de amparo en primera instancia, al considerar que las autoridades judiciales valoraron en forma debida las pruebas que el señor Rubiano Niño había aportado al proceso.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión confirmamos la decisión de primera instancia al considerar que, contrario a lo señalado por el ahora tutelante, las pruebas fueron valoradas conforme a la ley y que la decisión de negar el pago de los valores solicitados por el señor Luis Jaime Rubiano Niño fue correcta y no violó ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
13 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00750-01

Marco Antonio Velásquez contra el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Marco Antonio Velásquez presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Municipio de San Gil (Santander), con la que pretendía obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa de los bienes de uso público y goce a un medio ambiente sano, que consideró vulnerados porque la administración municipal de San Gil realizó obras (patinódromo) que le han causado un daño fiscal y un detrimento del patrimonio del departamento.

El Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión negó las pretensiones de la demanda argumentando que el material probatorio presentado por el señor Marco Antonio Velásquez no fue suficiente para demostrar la afectación acusada.

Debido a la anterior decisión, el señor Velásquez interpuso una acción de tutela ya que consideró violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al principio de confianza legítima. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la acción de tutela, ya que lo que se pretendía era que se revisara nuevamente el fallo que resultó contrario. La Sentencia fue impugnada.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que el señor Marco Antonio Velásquez lo que buscaba era reabrir el debate que ya se había discutido en el proceso ordinario.

Además, no se probó que el patinódromo no esté siendo utilizado por la comunidad del municipio de San Gil.



TUTELAS



Sentencia
13 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00766-01

Gladys Lucía Benavides Benavides contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión y otro.

¿Qué sucedió?

Las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE – ESP le reconocieron a la señora Denize Sami Rabbat de Hajj pensión de sobreviviente tras la muerte de su esposo el señor Norman Alhajj Masri, sin embargo, la ciudadana Gladys Lucía Benavides Benavides solicitó a la empresa responsable del pago de la pensión, el reconocimiento de ésta, ya que había convivido con el señor Alhajj Masri por más de cinco años continuos.

Como la anterior petición realizada por la señora Benavides fue negada, decidió iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no tuvo éxito ante las autoridades judiciales administrativas, por lo que seguidamente interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ya que afirmó que tenía derecho a la pensión puesto que el señor Norman Alhajj Masri había convivido simultáneamente con las dos mujeres.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de primera instancia negó la acción de tutela al considerar que en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento no se omitió ni se realizó una indebida valoración probatoria. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, para la Sala resultó claro que la señora Gladys Lucía Benavides Benavides pretendía utilizar la tutela como una tercera instancia y que se evaluara de nuevo el material probatorio que ya había sido objeto de discusión y valoración por el juzgado y el tribunal administrativo.



TUTELAS



**Sentencia
13 de noviembre de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02748-00

Edgar Samuel Bolívar Clavijo contra el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El señor Edgar Samuel Bolívar Clavijo presentó tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado pues consideró que al negar las pretensiones de la demanda de nulidad presentada para dejar sin efectos los boletines expedidos por el Banco de la República, mediante los cuales se informaron los valores de la Unidad de Valor Real (UVR), se violentaron sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El señor Bolívar Clavijo argumentó que es afectado directo, ya que estos boletines liquidaban mes a mes los valores correspondientes a la UVR y al ser declarado nulo el Decreto 234 de 2000³⁶ se está incurriendo en un abuso.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos improcedente el amparo presentado por el señor Edgar Samuel Bolívar Clavijo, debido a que la sentencia que fue demandada se encontraba al Despacho de la Consejera Ponente para resolver sobre las solicitudes de aclaración y complementación que ese momento se habían formulado.

Esto significa, en términos del artículo 331 del C.P.C.³⁷, que el fallo censurado no está ejecutoriado pues su firmeza depende de la ejecutoria de la providencia con la cual se decidan las solicitudes de aclaración y complementación, lo que no implica que, en virtud de tales decisiones, se desconozca el principio general según el cual las sentencias proferidas por el juez no pueden ser objeto de modificación o reforma.

Decisiones similares en la que se declaró improcedente la acción de tutela porque la decisión censurada no se encuentra ejecutoriada, son las siguientes:

³⁶ Se convirtió el IPC en una tasa de interés, para ser aplicada a los créditos denominados U.V.R., modificando en tal sentido los artículos 3 y 17 de la Ley 546 de 1999, y contrariando lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000, en cuanto a que se proscribe cualquier elemento extraño que afecte el valor de la U.V.R.

³⁷ Norma que en principio es la aplicable, a menos que el juez natural considere lo contrario, por tratarse de un proceso que se adelanta antes de la entrada en vigor del C.P.A.C.A. y del Código General del Proceso. "ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta."

Fecha	Radicado	Partes
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02245-00	Nubia Teresa Nogales de Calderón contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02101-00	Luis Eduardo Monguí y otra contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02137-00	Mariela Ruiz Ospina contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02057-00	Jorge Orlando Romero Noguera y otra contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02163-00	María Lucero Fonseca Pacheco contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
23 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02312-00	José Nelson Tique Tique contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
23 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02419-00	Rómulo Hernán Perdomo Rodríguez contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
23 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02497-00	Gilberto Pérez Nieto contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01574-01	Jorge Enrique Jiménez Álvarez contra Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" y otro.



TUTELAS



**Sentencia
13 de noviembre de 2014**



Radicado: 63001-23-33-000-2014-00162-01

Mariela Inés Parra Uribe contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.

¿Qué sucedió?

La señora Amanda Uribe de Parra, de 74 años, requería un trasplante de cadera total y, debido a que la cirugía debía ser realizada en el Hospital Militar Central de Bogotá, que era un lugar diferente y alejado de su residencia, solicitó el pago de viáticos de alimentación, hospedaje, traslado y demás gastos que se requirieran.

La anterior petición del pago de viáticos fue negada por el Dispensario Médico de Sanidad bajo el argumento de que dicha entidad no cuenta con el presupuesto para viáticos de ninguna índole. Inconforme con esta decisión, la señora Amanda Uribe de Parra interpuso una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

El Tribunal Administrativo del Quindío, por medio de sentencia de primera instancia, amparó el derecho a la salud de la señora Amanda Uribe de Parra y ordenó al Dispensario Médico de la Octava Brigada – Establecimiento de Sanidad del Batallón de A.S.P.C. N° 8 Cacique Calarcá de Armenia, que se le brindara toda la atención médica que la ciudadana necesitara para el tratamiento de sus padecimientos de salud. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparamos el derecho a la salud de la señora Amanda Uribe de Parra, en el sentido de ordenar que se le paguen los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que se necesiten, siempre y cuando demuestre su estado de carencia de recursos.



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02112-01

Gladys Núñez Pineda contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

Por los servicios prestados como docente en el municipio de Murillo (Tolima) entre 1991 y 2002, a través acuerdos de prestación de servicios, la señora Gladys Núñez Pineda solicitó el pago de valores laborales al existir un contrato realidad³⁸. Dicha petición fue negada, por lo que la señora Núñez Pineda inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tras la negativa de las pretensiones dentro del proceso ordinario, el cual concluyó que había operado la prescripción para solicitar los pagos laborales mencionados, la ciudadana Gladys Núñez Pineda interpuso acción de tutela, ya que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de la justicia y a la igualdad. Argumentó que las autoridades judiciales habían omitido las jurisprudencias del caso que manifestaban que la prescripción se contaba desde la sentencia constitutiva del contrato realidad y no desde la terminación del vínculo laboral.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, negó el amparo solicitado y explicó que no se configuró un desconocimiento de sentencias.

¿Cómo se resolvió?

En este caso decidimos revocar el fallo de primera instancia, para conceder el amparo solicitado. La sala concluyó que la señora Gladys Núñez Pineda tenía una relación laboral con el municipio así no existiese un contrato laboral, y mediante las pruebas presentadas logró demostrar el vínculo, por lo que protegimos los derechos laborales y de la seguridad social a que tenía derecho la ciudadana.

³⁸ El contrato realidad es aquel que aunque no se definió inicialmente, ni formalizó, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas es el elemento sustancial para llegar a concluir que un contrato de prestación de servicios es en la práctica un contrato de trabajo. En tal sentido, logrando demostrar la actividad personal, la remuneración y la continuada subordinación del contratista frente a la entidad contratante, o dicho de otra manera, del trabajador frente al empleador, es posible que un trabajador obtenga los beneficios de las leyes laborales



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01092-01

David Castro Ayala contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

Luego de que el Acuerdo 076 de 17 de diciembre de 1996 *“Por medio del cual se otorgan facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y se dictan otras disposiciones”* fue expedido, el señor David Castro Ayala fue retirado de su cargo en el Municipio de Sogamoso.

Debido a lo anterior, el ciudadano demandó su despido mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la demanda fue rechazada de plano por las autoridades que conocieron de la primera y segunda instancia.

Al considerar que la decisión de las autoridades judiciales administrativas había violado sus derechos fundamentales al trabajo y de acceso a la administración de justicia, el señor Castro Ayala interpuso acción de tutela, la cual fue negada en primera instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia, la Sala concluyó que las autoridades judiciales valoraron en debida forma los decretos expedidos por el Municipio de Sogamoso y que al señor David Castro Ayala no se le violentaron sus derechos fundamentales ya que el ciudadano debió demandar también el acto administrativo que produjo su desvinculación y no solo el decreto que suprimió su cargo.

Una decisión similar en la que se negaron las pretensiones de la acción de tutela tras la expedición del Acuerdo 076 del 17 de diciembre de 1996 *“por medio del cual se otorgan facultades extraordinarias al Alcalde de Sogamoso y se dictan otras disposiciones”*, y se suprimen algunos cargos, es la siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
13 de noviembre.	11001-03-15-000-2014-01574-01	Jorge Enrique Jiménez Álvarez contra Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B y otro.



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2014



Radicado: 76001-23-33-000-2014-00795-01

Gloria Inés Montes Millán contra la Notaría Doce del Circuito de Cali y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Gloria Inés Montes Millán pese a encontrarse dentro de un proceso de liquidación obligatoria desde el año 1999, presentó solicitud ante la Notaría Doce del Circuito de Cali para iniciar un proceso de *“Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*³⁹, el cual a juicio de la señora Montes Millán era más ágil y garantista y en vista de que la ley por la que llevaba el proceso anterior había sido derogada pretendía la nulidad de lo adelantado.

No obstante, la mencionada notaría rechazó la solicitud de la señora Gloria Inés Montes Millán con base en lo dispuesto por la ley⁴⁰, la cual impedía a quienes estuviesen tramitando un proceso de concordato o liquidación obligatoria, como era el caso de la señora Montes Millán, pudiesen acogerse el nuevo procedimiento de insolvencia que traía el Código General del Proceso.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó por improcedente la solicitud de amparo, al considerar que la tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Dicho presupuesto concurre cuando el peticionario dispone de *“... otros medios judiciales para la defensa de sus intereses, y, en el mismo orden, “... cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos.”*

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la primera instancia y, en su lugar, declaramos la improcedencia de la tutela ya que, para la Sala, la señora Gloria Inés Montes Millán contaba con otros medios judiciales para reclamar sus pretensiones y acceder al trámite de insolvencia, antes de acudir al juez constitucional, lo que impedía que se estudiara de fondo la solicitud de amparo.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, a lo largo del año, son las siguientes:

39 La Ley 1564 de 2012 en sus artículos 531 a 576, consagró el *“Procedimiento para la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2012.

40 Artículo 50. Deudores en concordato, liquidación obligatoria y otros procedimientos de insolvencia. **Las reglas previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995**, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto número 1742 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen, o sustituyan. || Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatorio, respectivamente.

Fecha	Radicado	Partes
30 de enero.	47001-23-33-000-2013-00207-01	Ángel Rafael Fernández Gamero contra la Nación – Presidencia de la República y otros.
6 de febrero.	25000-23-42-000-2013-06791-01	Nolly Plata Adarme y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.
19 de febrero.	11001-03-15-000-2014-03786-00	Víctor José Narváez Pérez contra Salud Total S.A. E.P.S.
27 de marzo	68001-23-33-000-2013-00886-01	Carlos Andrés Saavedra Hernández contra la Procuraduría General de la Nación.
3 de abril	70001-23-33-000-2014-00025-01	José Lucio Borja Tovar contra la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Sucre.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-04021-00	Einer Marcel Vélez contra el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de Conjuces.
13 de marzo.	13001-23-33-000-2014-00006-01	Jesús Horacio Bedoya Castillo contra la Nación – Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa y otro.
21 de mayo.	68001-23-33-000-2014-00200-01	Erwin Hernández de Crousaz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil
30 de mayo.	11001-03-15-000-2014-00736-00	Inversiones RAM Ltda. Contra el Tribunal Administrativo del Meta y otros.
30 de mayo.	25000-23-41-000-2014-00501-01	Comercializadora Logística Integral contra la Contraloría General de la República.
19 de junio.	17001-23-33-000-2014-00152-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.
3 de julio.	25000-23-42-000-2014-02134-01	Ana Lucía Rubiano Moreno contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
17 de julio.	11001-03-15-000-2013-02088-01	María Nydia Villamizar Flórez contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro.
28 de julio.	11001-03-15-000-2014-01480-00	Gloria Esperanza Rodríguez Ospina contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.
28 de julio.	25000-23-41-000-2014-00837-01	Gloria Inés Acosta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
28 de julio.	15001-23-33-000-2014-00320-01	Saturnina Rincón Estupiñán contra el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.
6 de agosto.	66001-23-33-000-2014-00121-01	Municipio de Pereira contra el Municipio de Dosquebradas.
6 de agosto.	25000-23-41-000-2014-00546-01	Seguros Alfa S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.
21 de agosto.	11001-03-15-000-2014-00284-01	Ana Delia Caicedo de Escalante y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” y otro.
3 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-00244-01	Jaime Hernán Herrera Castro contra el Tribunal Administrativo de Nariño y otro.
22 de septiembre.	76001-23-33-000-2014-00594-01	Lucio Benito Casanova y otros contra la Nación – Ministerio del Interior.
22 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-00290-01	Rafael Enrique Álvarez Osorio contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena y Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Fecha	Radicado	Partes
22 de septiembre.	19001-23-33-000-2014-00335-01	Yeison Fernando Cifuentes Urrea contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y Universidad de Pamplona.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-01083-01	Amanda Díaz Cerezo contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-01076-01	Patricia Alejandra Gómez Grosso contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00983-01	Alba Mileny Londoño Morales contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-02110-00	María Esperanza Mantilla Quijano contra el Tribunal Administrativo de Nariño y otro
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00976-01	Gonzalo Rodríguez Muñoz contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-00975-01	José Vicente Rico Montenegro contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
8 de octubre.	11001-03-15-000-2014-01076-01	Patricia Alejandra Gómez Grosso contra el Consejo de Estado Sección Tercera y Otro.
16 de octubre.	11001-03-15-000-2013-02752-01	Alcaldía de Barranquilla D.E.I. Y P. – Dirección Distrital de Liquidaciones contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
30 de octubre.	54001-23-33-000-2014-00291-01	Jean Carlos Uribe Ortiz contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
13 de noviembre.	25000-23-41-000-2014-01433-01	Biomédical Tecnología Ltda. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
27 de noviembre.	50001-23-33-000-2014-00272-01	Ana Yibi Ortiz Sánchez y otros contra la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01485-01	Estudios Civiles y Sanitarios Essere S.A. y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Tercera, Subsección “C”.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01418-01	Petra del Carmen Pérez Pérez y otras contra el Tribunal Administrativo de Córdoba.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01293-01	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-01855-01	Luisa Villegas González en representación de la Asociación Bethel de Puerto Tejada contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otro.



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01919-01

Constructora Conconcreto S.A. contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

La Sociedad Conconcreto S.A. solicitó al Instituto Nacional de Vías (Invías) el pago de sobrecostos causados con ocasión de la ejecución del Contrato No. 352 de 1994, cuyo objeto era la construcción de la solución vial Pereira – Dosquebradas, Grupo III – Construcción Solución Vial en Dosquebradas, ante la negativa, promovió la acción de controversias contractuales.

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda en el marco del proceso de controversias contractuales y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad constructora, al declarar la nulidad del contrato por objeto ilícito, pues se violó el principio de planeación, ya que el contrato se celebró sin haber adquirido los predios sobre los cuales se construiría la solución vial.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo elevado, por lo que dejó sin efecto la sentencia de la Sección Tercera y ordenó proferir una nueva decisión.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó el amparo, porque a la conclusión a la que llegó la Sección Tercera sobre la ilicitud en el objeto del contrato sometido a su control, pese a que el supuesto de hecho en que se configuró no determinaba necesariamente tal situación, lesionaba el derecho de acceso a la administración de justicia de la Sociedad Conconcreto S.A., pues, la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, impidió que el juez natural analizara la procedencia de la reparación por los perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Invías.

Se evidenció que, al declarar la nulidad, se le atribuyó al contratista la carga de no suscribir el contrato hasta tanto no hubiese tenido certeza de que los predios ya habían sido adquiridos por el Estado, lo cual no se desprendía de las obligaciones contractuales asumidas por la sociedad constructora al suscribir el Contrato No. 352 de 1994.



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01461-01

Wilman Alberto Valencia Mena contra el Tribunal Administrativo de Chocó.

¿Qué sucedió?

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilman Alberto Valencia Mena pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo que desempeñaba en la administración municipal de Quibdó.

Las autoridades judiciales que conocieron del asunto negaron las pretensiones de la demanda y consideraron que el acto que ordenó el retiro del cargo del señor Valencia Mena no requería motivación. Inconforme con esta decisión, el ciudadano interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y de acceso a la administración de justicia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó el amparo solicitado y consideró que tanto el juzgado como el tribunal administrativo tuvieron en cuenta el precedente fijado en los casos similares. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión, confirmamos la decisión de la primera instancia. La Sala concluyó que la desvinculación sin motivación de un funcionario nombrado en provisionalidad por un tiempo determinado se justifica.

Advertimos que las características mismas del cargo en provisionalidad no exigen dicho requisito precisamente en el cumplimiento de la condición a la cual estaba atado su nombramiento.



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00928-01

Gloria Ligia Bedoya contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La señora Gloria Ligia Bedoya fue destituida del cargo que desempeñaba en la administración municipal de Bello, por medio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y el reintegro a un cargo igual o superior, además solicitó que se tenga en cuenta su condición de madre cabeza de familia y padecer de una minusvalía visual producto de un accidente laboral sufrido en la misma entidad.

La segunda instancia del proceso administrativo reconoció el derecho laboral de la señora Gloria Ligia Bedoya y ordenó el pago de los valores adeudados. Sin embargo, no reconoció la petición de reintegro que había hecho la ciudadana. Por tal motivo consideró violentados sus derechos fundamentales a la dignidad y a la igualdad y presentó acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en primera instancia negó el amparo solicitado, señaló que el desconocimiento de precedente jurisprudencial alegado por la señora Bedoya exigía una carga argumentativa específica la cual no cumplió.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia de tutela. La Sala concluyó que la autoridad judicial analizó correctamente los fallos que trataban casos similares y en este caso no era posible el reintegro de la señora Gloria Ligia Bedoya ya que pretendía una tercera instancia con el escrito de tutela para que fueran analizadas de nuevo las pruebas aportadas en el proceso ordinario.



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00155-01

Departamento de Arauca contra el Tribunal Administrativo de Arauca.

¿Qué sucedió?

El Instituto de Desarrollo de Arauca (Idear) presentó una acción de cumplimiento en contra del Departamento de Arauca para que acatara lo dispuesto en la ordenanza No. 13 de 1998 y No. 22 de 2004⁴¹.

El Tribunal Administrativo de Arauca, que resolvió la demanda en segunda instancia, reconoció el incumplimiento y ordenó al Departamento de Arauca reintegrar los dineros objeto del contrato firmado entre las partes, razón por la cual este último interpuso acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Argumentó que el Tribunal Administrativo no tuvo en cuenta lo consagrado en la ley y en los casos similares que han fallado los jueces.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, accedió a la solicitud de amparo y dejó en claro que la acción de cumplimiento tiene carácter subsidiario y no procede cuando la persona que la promueve cuenta con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo acatamiento de la norma. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia de tutela. La Sala comparte el argumento expuesto referente a que la empresa contaba con otros medios para hacer cumplir las normas que acusaba y, como no logró demostrar un perjuicio irremediable, no era procedente interponer la demanda de la manera en que lo hizo.

41 Los numerales 3° y 4° del artículo 22 de la Ordenanza N°. 13 de 1998 y de los numerales 3° y 4° del artículo 14 del Decreto Ordenanza N°. 229 del 22 de noviembre de 2004. En tal sentido, requirió que el Departamento de Arauca “...realizara los trámites administrativos, presupuestales y financieros necesarios para transferir al patrimonio público del Instituto de Desarrollo de Arauca –IDEAR-, la suma de DIEZ [MIL] MILLO- NES DE PESOS MCTE, junto con los rendimientos financieros causados”



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00714-01

Alba Ruth Jaramillo y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¿Qué sucedió?

El grupo familiar de la señora Alba Ruth Jaramillo Álvarez inició un proceso de reparación directa en contra del Departamento de Antioquia y la Unión Temporal Norte y Bajo Cauca para que respondan por la muerte del señor Luis Carlos Sierra Betancur (esposo de la demandante), en un accidente que tuvo lugar por el derribamiento de un árbol en una vía departamental.

Lo pedido por la señora Jaramillo Álvarez y su familia fue negado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y, posteriormente, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Con ocasión a la anterior decisión, los ciudadanos familiares del señor Sierra Betancur interpusieron una acción de tutela con el fin de que se le protegiera su derecho al debido proceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia negó el amparo solicitado argumentando que las pruebas aportadas no habían sido suficientes para determinar la culpa del Departamento de Antioquia y de la Unión Temporal Norte y Bajo Cauca.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia. La Sala concluyó que lo que pretendía la señora Alba Ruth Jaramillo Álvarez y su grupo familiar es que en vía de tutela se analicen nuevamente las pruebas que ya fueron estudiadas en el proceso ordinario.



TUTELAS



Sentencia
27 noviembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00353-01

Gloria Digna Lara Ospina contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Cajanal solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión a la señora Gloria Digna Lara Ospina.

El proceso fue conocido por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual comisionó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal para que realizara la respectiva notificación y diera a conocer a la señora Gloria Digna Lara Ospina el inicio del proceso que buscaba declarar la nulidad de su pensión.

Debido a que no fue posible realizar la notificación puesto que la señora Lara Ospina había cambiado de lugar de residencia, la autoridad judicial decidió realizar el emplazamiento⁴² y continuó adelante con el proceso.

La señora Gloria Digna Lara Ospina realizó la solicitud de nulidad argumentando indebida notificación, ya que había recibido una comunicación en su lugar de trabajo sobre el proceso adelantado en su contra. Dicha petición fue negada porque según el juzgado encargado de la comunicación esta se realizó conforme a la ley.

Debido al anterior rechazo, la señora Gloria Digna Lara Ospina interpuso acción de tutela por considerar violentado su derecho fundamental al debido proceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, otorgó el amparo y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones posteriores al acto de notificación y ordenó que la señora Lara Ospina fuera notificada personalmente del proceso judicial.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la decisión que tomó la Sección Cuarta de esta Corporación, queda claro que dentro del proceso ordinario si se conocía el lugar de trabajo de la señora Gloria Digna Lara Ospina, de hecho ya había recibido allí una notificación previamente.

Por lo anterior, la Sala señaló que no había razón para hacer un emplazamiento como se realizó en el presente caso, y amparó los derechos fundamentales vulnerados a la señor Lara Ospina.

⁴² Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2014



Radicado: 05001-23-33-000-2014-01784-01

Jhon Alberto del Castillo Beltrán contra el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín.

¿Qué sucedió?

El señor del Castillo Beltrán promovió demanda de reparación directa, en nombre propio y de sus hijos menores, a través de abogado, por la muerte de otro en una piscina.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín la admitió el 16 de septiembre de 2010 y el 27 de mayo de 2013, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de esta.

Explicó que luego de dos años del curso procesal, se enteró que su apoderado había fallecido el 25 de abril de 2013, por lo que no pudo conocer a tiempo el fallo dictado.

Presentó tutela, al sostener que la autoridad judicial accionada adelantó el trámite procesal sin que éste contara con apoderado que representara sus intereses, por lo que solicitó dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, en segunda instancia, confirmó el amparo de los derechos del señor del Castillo Beltrán. Se demostró con las pruebas que el tutelante le comunicó al juzgado la situación descrita, y aunque fue con posterioridad al fallo, éste debió sanear el proceso y declarar la nulidad a partir de dicho momento, de manera que se le permitiera al demandante, acudir a un nuevo apoderado judicial, que pudiera apelar la decisión que le fue adversa.

En consecuencia, se mantuvo la orden al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín de notificar nuevamente la sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa y se diera curso al memorial que el señor del Castillo Beltrán radicó en sus dependencias, en virtud del cual otorgó poder a una nueva abogada.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02751-00

Unión Temporal DISELECSA – I.S.M. – ILESA contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

Unión Temporal DISELECSA – I.S.M. – ILESA acusó vía tutela que tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta como el Tribunal Administrativo del Norte de Santander lesionaron su derecho fundamental al debido proceso, al omitir vincularla al trámite de nulidad que la Sociedad Centrales Eléctricas del Norte Santander S.A. invocó en contra del municipio de San José de Cúcuta.

Para la empresa, las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un error de procedimiento ya que siendo parte del proyecto adelantado en el municipio tenía un interés directo en el resultado del proceso de nulidad.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo pretendido por la Unión Temporal DISELECSA – I.S.M. – ILESA ya que, para la Sala, ni el Juzgado y el Tribunal Administrativo incurrieron en un error, pues según la ley no es obligatorio que se hubiese vinculado a la empresa demandante debido a que el acto administrativo tenía una naturaleza de carácter general y ésta podía participar sin ser llamada directamente al proceso.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2014-01267-01

Otoniel González Toro contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

El señor Otoniel González Toro interpuso una tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil ya que ésta no le quiso entregar los formatos de apoyo a la inscripción de candidaturas a las elecciones de octubre del año 2015.

Pese a que el señor González Toro solicitó los formatos por medio de un derecho de petición, el director del Censo Electoral le informó que no era posible la entrega, sin darle las razones o motivos para negarle la solicitud.

Ante la anterior situación el ciudadano Otoniel González Toro consideró que sus derechos políticos⁴³ y fundamental de petición habían sido violados.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A negó las pretensiones de la tutela, argumentando que el ciudadano no había presentado las pruebas suficientes que demostraran una violación a sus derechos. Agregó que la Registraduría Nacional del Estado Civil sí dio respuesta al señor Otoniel González Toro, en la cual le explicó que no tenía los formularios solicitados.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos del señor Otoniel González Toro.

La Sala consideró que las explicaciones dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil no fueron suficientes, ya que por obligación siempre debe aportar los documentos requeridos por los ciudadanos que pretendan ejercer acciones políticas y, por lo tanto, el hecho de “no tenerlos” no es una excusa válida.

43 **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.



TUTELAS



**Sentencia
4 de diciembre de 2014**



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02782-00

Yeferson Marín Cerón contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Yeferson Marín Cerón, soldado de profesión, interpuso una acción de reparación directa en contra del Ejército Nacional por los daños causados por un disparo que le ocasionó uno de sus compañeros, el cual afectó gravemente su rostro y visión. La junta médica militar luego de evaluar la situación del señor Marín Cerón determinó que no era apto para la actividad militar y dio de baja al soldado.

El Juzgado Primero Administrativo de Popayán determinó que la acción de reparación pretendida por el señor Yeferson Marín Cerón se había presentado fuera del término dispuesto por la ley⁴⁴, decisión que compartió el Tribunal Administrativo en segunda instancia.

Debido a la anterior situación y rechazo de la demanda de reparación, el señor Yeferson Marín Cerón solicitó por intermedio de una acción de tutela le fueran amparados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad que fueron trasgredidos por las decisiones del profeso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos solicitados. La Sala comprobó que el señor Yeferson Marín Cerón sí presentó la demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional en el término debido.

Consideramos que el momento en que el ahora tutelante tuvo conocimiento real de los daños fue cuando la junta médica evaluó los perjuicios ocasionados y emitió un informe. Por lo tanto, la demanda debe continuar su curso normal.

⁴⁴ En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8°, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2014



Radicado: 08001-23-31-000-2014-00750-01

Mike Donobal Quevedo Angarita y otro contra el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Mike Donobal Quevedo Angarita y Ramón Valdés Mendoza presentaron una tutela contra del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, al sostener que no ha hecho cumplir el fallo de acción popular⁴⁵ proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En dicho fallo se ordenó i) incluir en el presupuesto de 2011 las partidas para el estudio de las estructuras, cubierta e instalaciones del coliseo, ii) tomar medidas preventivas de carácter permanente para evitar la utilización de las instalaciones del coliseo y encerrar su área exterior y realizar labores de limpieza y aseo, iii) una vez realizadas las obras que determinen el estudio, diseñen y ejecuten un programa preventivo y correctivo de las estructuras, cubiertas y aseo del coliseo, iv) conformar un comité de verificación para que efectúen el seguimiento de lo ordenado y, v) aumentó el incentivo económico a la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo del Tribunal Administrativo del Atlántico, pues revisadas las pruebas y los argumentos de las partes, se evidenció que los señores Quevedo Angarita y Valdés Mendoza estaban en desacuerdo con la decisión que tomó el del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla de abstenerse de imponer una sanción por desacato promovido dentro de la mencionada acción popular.

También se dispuso la apertura de un trámite incidental, en cuaderno separado, para monitorear y verificar la conducta de la administración respecto del cumplimiento del fallo de segunda instancia en dicho proceso, lo que no es vulnerador de los derechos fundamentales de los tutelantes.

⁴⁵ Los ciudadanos Jesús Emilio Quevedo Caballero y otros presentaron acción popular en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Corporación Distrital de Recreación y Deporte de Barranquilla (CORDEPORTES) y la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano, por cuanto la infraestructura del Coliseo Cubierto Humberto Perea de la ciudad de Barranquilla se encontraba en malas condiciones, por lo cual solicitaron la reparación o rehabilitación de dicha estructura.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00133-01

Rogelio de Jesús Vargas Vargas contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Rogelio de Jesús Vargas Vargas inició un proceso de reparación directa en contra de la Policía Nacional para que respondiera patrimonialmente por la muerte de su hermano y sobrino quienes murieron producto de una explosión que iba dirigida a miembros de la policía en el Municipio de Rionegro.

La anterior solicitud fue denegada tanto en primera como en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia y por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, respectivamente. Ante dicho suceso, el señor Rogelio de Jesús Vargas Vargas interpuso una acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia puesto que, a su juicio, las autoridades judiciales no valoraron adecuadamente el material probatorio presentado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo en primera instancia, al considerar que el señor Rogelio de Jesús Vargas Vargas pretendía con el escrito de tutela reabrir el debate jurídico que ya se había discutido en el proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Resolvimos la impugnación confirmando lo manifestado en la primera instancia de la tutela. La Sala concluyó que el material probatorio fue evaluado en debida forma y que dicho estudio no transgredió los derechos fundamentales que se acusan.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01830-01

María Belén Hernández Hernández y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

Con ocasión a incursión paramilitar que se llevó a cabo en el año 2005 en las veredas La Más Verde y Nuevo Horizonte del municipio de Curumaní (Cesar), la cual afectó a muchas familias, la señora María Belén Hernández Hernández, junto con otras personas de la comunidad, presentaron una acción de grupo con la que pretendían que se declarara responsable a la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional por los daños causados.

Dentro del trámite ordinario de la acción de grupo, las autoridades judiciales reconocieron parcialmente los daños causados a la comunidad. Sin embargo, lo anterior no fue suficiente para la señora María Belén Hernández Hernández, que presentó acción de tutela porque la mencionada decisión violentaba sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió negar las pretensiones de la demanda de tutela, puesto que consideró que la señora María Belén Hernández Hernández debió sustentar adecuadamente las razones por las cuales la decisión parcial de la acción de grupo transgredía sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

En este caso decidimos confirmar la sentencia de primera instancia. Para la Sala, los argumentos presentados por la señora María Belén Hernández Hernández y su comunidad no son suficientes para determinar que existió una verdadera vulneración a algún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02814-00

Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idárraga pretende bajo la acción de tutela que se protejan sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Manifestó que los mismos fueron vulnerados ya que el magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, Jairo Gómez Peña, no se ha declarado impedido para conocer de la acción popular de la cual el señor Arias Idárraga es coadyuvante.

El señor Javier Elías Arias Idárraga argumentó que la sentencia que emita el tribunal demandado es ilegal ya que el magistrado Jairo Gómez Peña participó en la decisión sin estar facultado para hacerlo.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga. Para la Sala, no existe una relación entre lo que pide y la decisión al interior de la acción popular que acusa, no es posible por medio de la acción constitucional controvertir el por qué no se declararon unos impedimentos, cuando en el expediente del proceso ya están consagradas las razones de dichas decisiones.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01294-01

Superintendencia de Notariado y Registro contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

Por medio de un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jesús Enrique Ramírez Villamizar, como Registrador de Instrumentos Públicos, Seccional de Salazar (Norte de Santander), logró el reconocimiento de la prima técnica de servicios. Según la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor no tenía derecho a recibir dicho pago⁴⁶.

La Superintendencia de Notariado y Registro interpuso acción de tutela contra la entidad judicial que accedió a las pretensiones del fallo, argumentando que el juez valoró de forma incorrecta las normas y la jurisprudencia del caso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la acción de tutela presentada, debido a que la Superintendencia de Notariado y Registro no superó los requisitos mínimos para que la tutela fuera estudiada. En este caso no alegó en ninguna de las oportunidades su inconformidad con el fallo de segunda instancia del proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo. La Sala concluyó que la Superintendencia de Notariado y Registro pretende presentar los mismos argumentos y reabrir el debate que ya se discutió dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴⁶ Decreto 1336 de 2003, la prima técnica solo puede otorgarse a los empleados nombrados con carácter permanente, situación que no corresponde a la del señor Ramírez Villamizar, puesto que ocupó un cargo de carrera sin estar inscrito en ella.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02852-00

Claudia Patricia Fernández Acuña contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

El Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, en primera, y el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, sancionaron por desacato a la Gerente Regional de la Nueva EPS, la señora Claudia Patricia Fernández Acuña con un día de arresto y una multa por un valor de un salario mínimo mensual legal vigente, al haber incumplido un fallo de tutela que obligaba a la EPS a pagar los gastos de un tratamiento médico a una menor de edad.

La señora Claudia Patricia Fernández Acuña presentó una acción de tutela argumentando que las autoridades judiciales que impusieron la sanción no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en donde demostró que sí dio cumplimiento al fallo. Además, acusó que la sentencia condenatoria no fue notificada personalmente y por lo tanto es nula, con lo anterior manifestó que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por la señora Claudia Patricia Fernández Acuña debido que para la Sala se pretendía discutir nuevamente hechos que ya habían sido objeto de decisión en el proceso ordinario.

Además, se dejó claridad en que *“la providencia que resuelve un incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales”*.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01981-01

Termovalle S.A.S. E.S.P. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B.

¿Qué sucedió?

La sociedad Termovalle E.S.P. S.A., a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Sección Cuarta, - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso ya que mediante actos administrativos de liquidaciones oficiales, la Superintendencia de Servicios Públicos le impuso una serie de sanciones pecuniarias. Según la empresa sancionada, la autoridad judicial no tuvo en cuenta las sentencias que se han proferido en casos similares.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 1º de octubre de 2014, negó la solicitud de tutela. De igual manera, realizó algunas consideraciones sobre la acción de tutela contra providencias judiciales y de los requisitos generales sobre su procedibilidad y sobre el precedente judicial.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. Para la Sala, también fue claro que la empresa Termovalle E.S.P. S.A., presentó los mismos hechos del proceso ordinario y pretendía reabrir el debate que ya se había discutido.

Encontramos que, en los casos de las providencias citadas por la sociedad accionante, las decisiones adoptadas y las consecuencias jurídicas deben considerarse totalmente independientes. Además, no constituyen un precedente judicial sino un antecedente judicial, razón por la cual no se configura una vulneración al derecho a la igualdad.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02718-00

Claribed Moreno Amaya contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda, - Subsección D.

¿Qué sucedió?

La señora Claribed Moreno Amaya solicitó al Distrito Capital el reconocimiento y pago de la prima de servicios que a su juicio tenía derecho por haber laborado como docente nacionalizada al servicio de la educación oficial en Bogotá DC desde el año 1976.

Como la anterior petición fue negada, la señora Moreno Amaya presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, omitió el requisito de la conciliación prejudicial con los demandados, en este caso, con el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

A pesar de que la primera instancia del proceso ordinario resultó favorable para los intereses de la señora Claribed Moreno Amaya, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, revocó la decisión y declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En desacuerdo con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo, la señora Moreno Amaya instauró acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo. Para la Sala, la decisión que tomó la autoridad administrativa en la segunda instancia del proceso ordinario es correcta, ya que la conciliación prejudicial es requisito para continuar con un medio de control, además, la señora Moreno Amaya pretende por vía de tutela abrir nuevamente el debate que ya fue resuelto.



TUTELAS



Sentencia
15 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01680-01

Hernán Vicente Maya Benavides contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

Luego de que el señor Hernán Vicente Maya Benavides fuese nombrado dentro de la Contraloría General de la República como empleado de carrera, en el cargo de Profesional Universitario Grado 09, solicitó el reconocimiento de la prima técnica a la que a su juicio tenía derecho. Dicha solicitud fue negada ya que el señor no logró demostrar la experiencia solicitada para acceder a la prima.

Debido a que su petición fue denegada interpuso una acción de tutela argumentando que sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia fueron transgredidos. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda de tutela en primera instancia y concluyó que el señor Maya Benavides no demostró la vulneración de los derechos acusados, ni pudo acreditar que fuera un funcionario 'altamente calificado' como lo requiere la norma

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión de la primera instancia. Para la Sala, el señor Hernán Vicente Maya Benavides no logró demostrar y argumentar los daños causados.

Señalamos que aunque el ahora tutelante reuniera los requisitos que se exigen para acceder a la prima técnica, no podría en este momento exigirla porque la reclamó pasados mas de tres años desde la vigencia del Decreto 1724 de 1997 que establece la oportunidad para solicitar el beneficio.



TUTELAS



Sentencia
15 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03130-00

Cindy Lorena Sanabria Acevedo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

¿Qué sucedió?

La señora Cindy Lorena Sanabria Acevedo se presentó al concurso de méritos para acceder al cargo de dragoneante del INPEC. Luego de presentar los exámenes médicos respectivos, se le informó que no era apta para el cargo debido a que no cumplía con la estatura mínima requerida⁴⁷.

Según la señora Sanabria Acevedo, en su cédula de ciudadanía su estatura es de 1.80 metros, pero el médico que le practicó el examen determinó a voluntad que su altura era de 1.56 metros. Debido a lo sucedido, la señora Cindy Lorena Sanabria Acevedo interpuso una acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ya que encontró vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por la señora Yamile Sirley Reyes Méndez debido a que, para la Sala, ésta debía tener claridad sobre los requisitos y características del concurso de méritos cuando decidió presentarse y, al no cumplir con uno de los requerimientos, no es razón suficiente para alegar una violación de derechos. Más aún cuando el requisito de la estatura no resulta discriminatorio, por el contrario, se trata de un estándar que se debe fijar de acuerdo con las funciones que deben cumplir quienes desempeñan el cargo de Dragoneante del INPEC.

47 Acuerdo 052 del 19 de noviembre de 2013 –Convocatoria 315 de 2013- en su artículo 20 dispuso que:

“La estatura de los aspirantes será verificada en el examen médico. Los rangos de estatura fueron determinados en el profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC y aquellos aspirantes que no se encuentren en los rangos establecidos, serán considerados en oportunidad NO APTOS. Lo que determinará su exclusión del proceso.

(...)

Concurso de formación de mujeres. Estatura mínima de 1.58 m y máxima de 1.95 m”.



TUTELAS



Sentencia
15 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03149-00

Martha Ligia Pinzón Camacho agente oficiosa de Fideligno Pinzón Gil contra SaludCoop EPS.

¿Qué sucedió?

La señora Martha Ligia Pinzón Camacho, quien actuó como agente oficiosa de su padre, el señor Fideligno Pinzón Gil, quien sufre de demencia senil secundaria a enfermedad de Parkinson y escara sacras, por medio de un derecho de petición solicitó a SaludCoop EPS que le asignara el acompañamiento de una enfermera permanente para el cuidado del señor Pinzón Gil.

La anterior petición no fue contestada por la empresa prestadora de salud, según lo manifestó la señora Martha Ligia Pinzón Camacho, por lo que consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de su señor padre.

¿Cómo se resolvió?

amparar el derecho a la salud y negar el derecho fundamental de petición ya que, ante el silencio de la entidad SaludCoop EPS, no se logró comprobar si la petición presentada por la señora Martha Ligia Pinzón Camacho fue o no contestada. Sin embargo, se le ordenó a la EPS asignar la enfermera requerida para el tratamiento del señor Fideligno Pinzón Gil, debido a que es necesaria para preservar la vida y la integridad del paciente.



TUTELAS



Sentencia
15 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03297-00

Carmen Ligia Pachón de Baquero como agente oficiosa de Eduardo Baquero contra la Nueva Empresa Promotora de Salud EPS S.A. – Nueva EPS.

¿Qué sucedió?

El señor Eduardo Baquero, adulto mayor quien sufre de una enfermedad que le impide el movimiento del lado izquierdo de su cuerpo y, además, le fue amputada su pierna derecha, depende en todo momento y lugar de su señora esposa, la cual como agente oficiosa solicitó a Nueva Empresa Promotora de Salud EPS S.A. la entrega de un medicamento necesario para tratar la enfermedad que padece el señor Baquero.

La entidad de salud negó la medicina requerida argumentando que la misma no se encuentra dentro del plan obligatorio de salud POS y, por tal motivo, no es posible suministrarla.

La señora Carmen Ligia Pachón de Baquero, en representación de su esposo, instauró una acción de tutela en contra de Nueva EPS en la que reclama vulnerados los derechos fundamentales del señor Eduardo Baquero a la salud, a la vida digna y a la igualdad de los adultos mayores.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales del esposo de la señora Carmen Ligia Pachón de Baquero. La Sala concluyó que al ser un medicamento necesario para el señor Baquero, el cual es sujeto de especial protección, éste debe ser entregado, así como los tratamientos y servicios que el paciente necesite para proteger su vida y su integridad física, sin importar que no se encuentren dentro del POS.



TUTELAS



Sentencia
15 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-00910-01

Olga Lizeth Barrera Ardila contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad de La Sabana.

¿Qué sucedió?

La señora Olga Lizeth Barrera Ardila presentó concurso de méritos para acceder al cargo de docente escolar en el área de idioma extranjero inglés. Sin embargo, en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, su postulación fue denegada ya que, a juicio de la institución (Universidad de la Sabana) que realizó la evaluación, el título aportado por la señora Barrera Ardila no correspondía con el solicitado, siendo que el allegado fue “Licenciado en idiomas” y el requerido era “Licenciado en idiomas – inglés”, razón por la cual fue separada del concurso.

La señora Olga Lizeth Barrera Ardila en desacuerdo con la decisión anterior, interpuso una acción de tutela por considerar que se estaba violentando su derecho fundamental al debido proceso, pues manifestó que en Colombia no existe un título denominado “Licenciado en idiomas – inglés”.

El Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Barrera Ardila y ordenó a las entidades accionadas la admisión en el proceso de selección para el cargo de docente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el amparo de la primera instancia. La Sala concluyó que el título presentado por la señora Olga Lizeth Barrera Ardila la capacitaba para dictar los idiomas inglés, francés y español, por lo que cumplía con los requisitos para continuar en el concurso de méritos, debía presentar el énfasis en el idioma para el cual se había preparado y así seguir en el proceso.



TUTELAS



Sentencia
16 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03335-00

Sandra Milena Gómez Castañeda contra Salud Total EPS.

¿Qué sucedió?

La señora Sandra Milena Gómez Castañeda manifestó que, como madre cabeza de familia, no contaba con el apoyo del padre de su bebé ni con ingresos suficientes para brindarle alimentación a su recién nacido.

La ciudadana solicitó a Salud Total EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por el nacimiento de su hijo. Sin embargo, la misma le fue negada con fundamento en que el número de semanas de cotización fue inferior al número de semanas de gestación.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, la señora Gómez Castañeda presentó acción de tutela tras la negativa del pago manifestada por Salud Total EPS.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión amparamos los derechos fundamentales de la señora Sandra Milena Gómez Castañeda. La Sala comprobó que la ciudadana sí realizó sus aportes al sistema de seguridad social y en el expediente se encuentran los pagos y por lo tanto tiene derecho al reconocimiento del 100% de la licencia de maternidad. Ordénanos a Salud Total EPS cumplir con el pago respectivo.



TUTELAS



Sentencia
16 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02439-01

Pedro Antonio Cepeda Bula contra el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Pedro Antonio Cepeda Bula fue declarado insubsistente del cargo de Jefe de Pensiones Nacionales de la Caja Nacional de Previsión Social. Mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cepeda Bula pretendía dejar sin efectos la decisión mencionada. Pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en una primera instancia, accedió a las pretensiones, ésta decisión fue revocada por el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A.

Fue así como el señor Pedro Antonio Cepeda Bula presentó recurso extraordinario de revisión, el cual fue declarado impróspero por el Consejo de Estado. Luego de esta decisión, el demandante consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que la autoridad judicial que decidió sobre el recurso presentado desconoció la normativa aplicable al caso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó la acción de tutela con fundamento en que el señor Pedro Antonio Cepeda Bula pretendía discutir aspectos y argumentos que ya habían sido estudiados en el proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala no encontró fundamentos diferentes a los ya presentados por el señor Pedro Antonio Cepeda Bula anteriormente, por lo que no encontró motivos para declarar una afectación al derecho fundamental que se alegó.



TUTELAS



Sentencia
16 de diciembre de 2014



Radicado: 73001-23-33-000-2014-00626-01

Yesenia María Marín Rodríguez contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

Luego de ser diagnosticada con una enfermedad renal y problemas respiratorios, la señora Yesenia María Marín Rodríguez interpuso una acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, porque la atención en salud prestada por las entidades médicas adscritas a la mencionada entidad se ha demorado mucho.

La señora Yesenia María Marín Rodríguez asistió en varias ocasiones a los centros de salud en donde solicitó atención a sus enfermedades. Sin embargo, según manifestó la demandante, la atención siempre fue muy demorada. Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, de petición, a la familia, a la seguridad social y a la salud.

El Tribunal Administrativo del Tolima negó la tutela con fundamento en que a la señora Yesenia María Marín Rodríguez se le han practicado los exámenes y se le ha remitido a los especialistas necesarios para tratar sus enfermedades.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia del Tribunal en primera instancia. La Sala concluyó que pese que sí existió una demora en la atención y remisión a los tratamientos de la señora Marín Rodríguez, todos los servicios médicos se han prestado, tal y como se pudo constatar en la historia clínica.



TUTELAS



Sentencia
16 de diciembre de 2014



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03031-00

Yamile Sirley Reyes Méndez contra la Gobernación Departamental del Meta, Secretaría Departamental de Salud del Meta y Saludcoop EPS.

¿Qué sucedió?

La señora Yamile Sirley Reyes Méndez sufrió un accidente de tránsito y la atención de las lesiones sufridas superó el monto de la protección del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

La señora Reyes Méndez argumentó que la Secretaría Departamental del Meta negó la autorización para realizar los procedimientos médicos, aduciendo que la tutelante se encontraba afiliada de la EPS Saludcoop. Sin embargo, por su parte la mencionada EPS afirmó que no puede autorizar ningún servicio médico por que la accionante no se encuentra registrada como afiliada o beneficiaria de dicha entidad.

La señora Yamile Sirley Reyes Méndez interpuso una acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales de la señora Yamile Sirley Reyes Méndez, luego de verificar que se encontraba activa en la EPS Saludcoop y, por lo tanto, dicha entidad estaba obligada a realizar las autorizaciones respectivas sin más demoras.

AUTOS



AUTO



Sentencia
20 de agosto de 2014



Radicado: 25000-23-42-000-2014-02301-01

Oscar Mauricio Ruiz Ordoñez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¿Qué sucedió?

El señor Oscar Mauricio Ruiz Ordoñez interpuso una acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna e igualdad, ya que la entidad no le había hecho entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante sentencia negó el amparo solicitado por el señor Oscar Mauricio Ruiz Ordoñez.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la nulidad de lo actuado ya que logramos concluir que, por el sector al que pertenece y el origen de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto No. 4802 de 2011,¹ la competencia no era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Advertimos que el conocimiento de la presente acción correspondía en primera instancia a los jueces administrativos quienes deben asumir el presente caso.

¹ Es una “Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación”

2014 CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2013-01948-01

Andrés de Zubiría Samper contra la Nación – Ministerio de Transporte.

¿Qué sucedió?

El señor de Zubiría Samper presentó una acción de cumplimiento para que el juez contencioso administrativo ordenara al Ministerio de Transporte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1383 de 2010 «*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional del Transporte y se dictan otras disposiciones*», es decir, garantizar la gratuidad del cambio de licencias de conducción, al igual que lo regulado en el párrafo 1° del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, porque el plazo para la sustitución de las licencias de conducción deberá realizarse dentro de los 48 meses de expedida la Ley 1450 de 2011, es decir, el 16 de junio de 2015.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó las pretensiones de la acción de cumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de las pretensiones elevadas por el señor de Zubiría Samper en esta acción de cumplimiento, por cuanto al revisar las normas que buscaba hacer cumplir, concluimos que las obligaciones allí consagradas recaían en el titular de la licencia y los organismos de tránsito, respectivamente, y no en el Ministerio de Transporte.

¹ «Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito. Por razones de seguridad vial, las personas que tengan licencias con más de 5 años de expedición, deberán realizarse los respectivos exámenes médicos».



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
23 de enero de 2014



Radicado: 76001-23-33-000-2013-00990-01

ACES EXPRESS S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

La Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Transporte habilitó a la empresa ACES EXPRESS S.A.S., para operar como prestadora del servicio público de transporte terrestre especial. La empresa solicitó su cambio de domicilio a la ciudad de Cali, sin embargo, la Dirección Territorial del Valle del Cauca desconoció la Resolución 0040 de 2012 que la autorizó, en razón a que negó la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos enlistados de propiedad de la empresa.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de primera instancia, negó por improcedente la acción de cumplimiento, al considerar que la empresa no cumplía con los requisitos de ley y, por lo tanto, no era posible el estudio de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negamos las pretensiones de la acción. La Sala, luego de realizar el estudio de la norma incumplida, concluyó que no se ha omitido el cumplimiento de la normativa, ya que que no existe una obligación clara, expresa y exigible para la Dirección Territorial del Valle del Cauca de expedir las tarjetas de operación de los vehículos para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial.

De igual manera consideramos que:

“una cosa es la capacidad transportadora, esto es, el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación del servicio, que para el caso de la empresa ACES EXPRESS S.A., fijó la Resolución 0040 de 2012, y otra la tarjeta de operación, que es aquel documento que autoriza a un vehículo automotor a prestar el Servicio Público de Transporte Automotor Especial, y para cuya obtención y renovación se ha fijado el cumplimiento de una serie de requisitos en el artículo 50 del Decreto 174 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
6 de febrero de 2014**



Radicado: 05001-23-33-000-2013-01527-01

Olga Lucía Ruíz Mesa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

La señora Ruiz Mesa a través de este mecanismo judicial solicitó que la Policía Nacional diera cumplimiento al parágrafo único del artículo 27 del Decreto 4433 de 2004², en el sentido de reconocerle la pensión por la muerte de su hijo Carlos Andrés Girón Ruíz³, en cuantía del 100% y no sobre el 50%, como lo hizo en la Resolución No.0253 de 2006.

El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción de cumplimiento por existir otro instrumento judicial de defensa.

¿Cómo se resolvió?

La Sala puso de presente que el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 establece los motivos por los cuales se puede declarar la improcedencia de una acción de cumplimiento promovida por un ciudadano, al señalar:

«Artículo 9º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos».

Así, con fundamento en lo anterior y revisados los hechos y pruebas que se aportaron, se encontró, por un lado, que se está cuestionando el acto administrativo con el que la Policía Nacional fijó la pensión por la muerte del hijo de la señora Ruiz Mesa y para cuestionar su legalidad, al no estar de acuerdo con el monto reconocido, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el otro, no se alegó ni acreditó la presencia de un perjuicio grave e inminente que permitiese abordar el estudio de fondo de la acción de cumplimiento, a pesar de su carácter residual. En consecuencia, en segunda instancia confirmamos la improcedencia de la presente acción.

² «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

³ El señor Carlos Andrés Girón Ruíz se desempeñaba como estudiante alumno del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el departamento de Nariño, murió el 25 de mayo de 2005 en actos especiales del servicio y fue ascendió en forma póstuma al grado de Subintendente por parte del Director General de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 2683 de 2005.

Decisiones similares en las que rechazamos la acción de cumplimiento, porque el ciudadano contaba con otro instrumento judicial a su alcance, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
24 de abril.	05001-23-33-000-2014-0004-01	Luz Stella Franco y otra contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur.
17 de junio.	25000-23-41-000-2013-00461-02	Sociedad Laurel Ltda. Contra la Superintendencia de Sociedades.
19 de junio	25000-23-41-000-2014-00419-01	Óscar Augusto Sotomayor Uribe contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
14 de agosto.	13001-23-33-000-2013-00794-01	Roberto Carlos Martínez Méndez contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro.
8 de octubre.	15001-23-33-000-2014-00330-01	Leonel Uribe Hernández contra la Corporación Regional de Boyacá y otros.
30 de octubre.	25000-23-41-000-2014-01113-01	Luis Carlos Giraldo Escobar contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
11 de diciembre.	68001-23-33000-2014-000620-01	Carlos Daniel Jaimes Pabón contra el Ministerio de Transporte.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
3 de abril de 2014**



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02852-01

Luz Edith Ardila Garzón contra el Ministerio del Trabajo.

¿Qué sucedió?

La señora Ardila Garzón acudió a la acción de cumplimiento para lograr que el Ministerio del Trabajo hiciera efectivo el mandato contenido en el último inciso del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012⁴, en el sentido de expedir la reglamentación relacionada con la graduación de las multas por el incumplimiento de los programas y normas de salud ocupacional y de las obligaciones previstas para el empleador en el Sistema General de Riesgos Laborales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento, porque dentro del trámite del proceso se demostró que no ha reglamentado lo concerniente a los criterios de graduación de las multas a que se refiere el artículo 13 de la ley que modificó el Sistema de Riesgos Laborales, para lo cual, el Ministerio de Trabajo tenía un término de 12 meses, contados a partir de la fecha de sanción de la Ley 1562, esto fue, el 11 de julio de 2012 y el mencionado plazo venció, el 11 de julio de 2013.

Así las cosas, se mantuvo la orden de primera instancia, de reglamentar los criterios de graduación de las multas allí contempladas, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia.

4 «Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional». Inciso final: «El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso».



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
10 de abril de 2014**



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02849-01

Luz Edith Ardila Garzón contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

¿Qué sucedió?

El señor Ardila Garzón solicitó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012⁵, en el sentido de expedir la reglamentación relacionada con la afiliación al sistema de riesgos laborales de los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deben ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa sea requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, pues efectivamente dicho Ministerio tenía 12 meses, contados a partir de la fecha de sanción de la Ley 1562, esto fue, el 11 de julio de 2012 y el mencionado plazo venció, el 11 de julio de 2013.

Efectivamente, a la fecha de esta acción constitucional no se había expedido la reglamentación ordenada en la norma incumplida, frente a la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deben ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios e involucra un riesgo ocupacional.

5 «Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional». «Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: // Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: // a) En forma obligatoria: // 4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social».



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
24 de abril de 2014



Radicado: 25000-23-41-000-2014-00036-01

William Alexander Briñez Sierra contra el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX.

¿Qué sucedió?

Para obtener su licenciatura en Biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el señor Briñez Sierra solicitó un crédito al ICETEX, pero debido a que no logró conseguir trabajo, entro en mora y su crédito fue trasladado a cobro prejurídico.

Debido a que pertenece al estrato uno, considera que según la Ley 1547 de 2012, le asiste el derecho a pagar únicamente el capital de su obligación, actualizado con el IPC anual, y que se le exonere del pago de intereses y gastos de cobranza.

Aseguró que el ICETEX no reliquidó el monto de su obligación; además, le sigue generando intereses remuneratorios, moratorios y gastos de cobranza, por lo que insiste en que incumple lo dispuesto en la norma.

Por su parte el ICETEX aseguró que al momento de pedir el crédito el señor Briñez Sierra pertenecía al estrato 3 y que desde que entró en vigor la ley, se reliquidó su obligación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó el fallo que en primera instancia le fue negado al señor Briñez Sierra, pues se pudo probar que a la obligación ya le fue aplicado el beneficio previsto en la ley. Efectivamente se eliminaron del cobro los intereses remuneratorios y actualizaron el capital con el índice de precios al consumidor.

Resaltamos que el Legislador de manera alguna previó la aplicación retroactiva de la Ley 1547 de 2012 ni la exoneración del cobro de intereses moratorios o gastos por cobranza en caso de mora en el pago de la obligación con el ICETEX.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
21 de mayo de 2014**



Radicado: 25000-23-41-000-2014-00100-01

Carboneras La Ramada S.A.S. contra la Agencia Nacional de Minería.

¿Qué sucedió?

La sociedad Carboneras La Ramada acudió al ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollada en la Ley 393 de 1997, con el objeto de que la Agencia Nacional de Minería diera cumplimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 19887, a efectos de que se le ordenara suscribir un contrato de concesión de minas, para la explotación de carbón en el municipio de Lenguazaque, Cundinamarca.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al negar las pretensiones señaló que la ley invocada no incluye la obligación de que la Agencia Nacional de Minería tenga que suscribir un contrato con la sociedad. Por el contrario, la norma solamente contempla la facultad que tiene el beneficiario para optar por una prórroga o hacer uso del derecho de preferencia, pero hacerlo no le garantiza la firma de un nuevo contrato de concesión.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa a las pretensiones, toda vez que revisada la norma invocada como incumplida, de la misma no se derivaba un mandato imperativo e inobjetable de que la Agencia Nacional de Minería celebrara el contrato de concesión minera para la explotación.

En este caso, de la norma en estudio no surge siquiera la obligación de celebrar contrato, simplemente se genera la expectativa –no del derecho– de que, en caso de realizarse contrato de concesión, el particular beneficiario de la licencia de explotación minera tendrá preferencia para que se contrate con él.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
16 de octubre de 2014



Radicado: 17001-23-33-000-2014-00215-01

Armando Ramírez Olarte contra el Ministerio del Trabajo.

¿Qué sucedió?

El señor Armando Ramírez Olarte interpuso una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Ministerio del Trabajo, con el fin que se le ordene a la entidad a cumplir los artículos 4 (párrafo 2º), 5 y 6 de la Ley 1496 de 2011:

“Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.”

El Tribunal Administrativo de Caldas, que conoció el proceso en primera instancia decidió, ordenar al Gobierno Nacional y al Ministerio del Trabajo, que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dieran cumplimiento a lo dispuesto en la ley demandada. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia. La Sala consideró que la Ley 1496 de 2011 contiene un mandato claro, expreso e imposible de eludir a cargo del Ministerio del Trabajo y debe adoptar mediante decreto las reglas para la construcción de los factores de valoración salarial entre mujeres y hombres.

Destaca la Sala que en virtud del artículo 4 de la referida ley, el Ministerio debe disponer las reglas para la construcción de los factores de valoración salarial entre géneros. El propósito de tal directriz se encuentra en el interés de promover y garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

La ley fue expedida el 29 de diciembre de 2011 y contemplaba un plazo de un año para construir los factores de valoración que garantizaran su cumplimiento, plazo que para el momento de presentarse esta acción de cumplimiento ya estaba vencido.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
20 de octubre de 2014



Radicado: 17001-23-31-000-2014-00226-01

Dalmaru Construcciones S.A.S. contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

¿Qué sucedió?

La Sociedad Dalmaru Construcciones S.A.S., interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que se le ordene cumplir los artículos 73, 114, 115 y 116 de la Resolución 70 de 2011⁶ *“por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”*.

La Sociedad Dalmaru Construcciones S.A.S. construyó el edificio Babilonia ubicado en el municipio de Manizales. El inmueble fue constituido como propiedad horizontal, luego de diversas ventas de los apartamentos, parqueaderos, locales y bodegas que componen el edificio, las escrituras fueron igualmente radicadas en las Oficinas de Registro para que estas fueran debidamente inscritas.

Mediante providencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Caldas, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, le ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que en el futuro inscribiera las escrituras en término de ley. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala comprobó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no podía realizar el registro de las escrituras públicas ya que la Sociedad Dalmaru Construcciones S.A.S no aportó los documentos necesarios.

⁶ ARTÍCULO 114.- *Mutación catastral.*- Se entiende por *mutación catastral* todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro.

ARTÍCULO 115.- *Clasificación de las mutaciones.*- Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

a) *Mutaciones de primera clase:* Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor;

b) *Mutaciones de segunda clase:* Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor;

ARTÍCULO 116.- *Término para ejecución de las mutaciones.*- Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.”

2014

DESACATOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**CONSULTA
DESACATO**



**Sentencia
4 de abril de 2014**



Radicado: 73001-23-33-000-2013-00553-02

María Mercedes Guzmán Salguero y otras contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Fiduciaria La Previsora S.A. e instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.

¿Qué sucedió?

Se estudia en grado de consulta, el incidente de desacato por medio del cual el Tribunal Administrativo del Tolima impuso sanción a Juan José Lalinde Suárez, en su condición de presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien no dio cumplimiento al fallo de tutela que lo obligaba a dar respuesta de fondo a una petición realizada.

El Tribunal decidió imponer multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó notificar de dicha decisión a señor Juan José Lalinde Suárez.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato. La Sala comprobó que dentro del expediente no obra soporte del envío de los oficios de notificación de la manera debida¹ ni mucho menos la constancia del notificador en la que indicara las condiciones en que se entregaron éstos o las razones por las que le fue materialmente imposible entregarlos.

¹ cuando la apertura del trámite incidental no se notifica en forma personal al incidentado, sino que se le comunica o notifica a otro funcionario o empleado de la entidad, y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea transmitida al funcionario o particular contra el que se dirige el incidente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.



**CONSULTA
DESACATO**



**Sentencia
10 de abril de 2014**



Radicado: 73001-23-33-000-2013-00607-01

Carlos Augusto Rojas Neira contra la Nación - Ministerio de Transporte - Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar.

¿Qué sucedió?

El señor Luis Alberto Nieto Gómez presentó incidente de desacato contra el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar por el incumplimiento de la sentencia de tutela dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima

La decisión ordenaba a favor del señor Nieto Gómez que la entidad demandada respondiera de fondo un derecho de petición que se había interpuesto. Luego de verificar el incumplimiento de la orden dada, el Tribunal Administrativo del Tolima interpuso sanción penal y monetaria.

¿Cómo se resolvió?

Siguiendo el grado jurisdiccional de consulta de la sanción mencionada, resolvimos modificar el auto que declaró el desacato, en su lugar, y luego de verificar que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Melgar no acató el fallo de tutela y además fue negligente en su actuación; sancionamos con arresto de dos días y multa de cuatro SMLMV.

2014
**HABEAS
CORPUS**

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS



**Auto del
11 de diciembre de 2014**



Radicado: 2500-02-34-1000-2014-01744-01

Jair Tulio Certuche Velásquez contra el Juzgado 49 Penal Municipal de control de garantías de Bogotá y otro.

¿Qué sucedió?

La defensora pública Luz Edith Ortiz Lozano presentó Habeas Corpus contra el Juzgado 49 Penal Municipal con funciones de control de garantías y el Juzgado 8° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá DC, con la finalidad de que se le conceda inmediatamente la libertad al señor Jair Tulio Certuche Velásquez.

La defensora sostuvo que entre la fecha de privación de la libertad del señor Certuche Velásquez y el momento en que se presentó esta demanda transcurrieron más de 230 días sin que se le hubiese formulado cabalmente acusación, situación que dio paso a que se configurara la causal 4ª del artículo 317 del C. de P. P¹, que le permite recuperar la libertad.

El Magistrado que decidió el Habeas Corpus lo hizo en forma desfavorable, al considerar que las autoridades judiciales que han conocido del caso sí han realizado las gestiones pertinentes para adelantar las audiencias del juicio oral.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión adoptada en la primera instancia. Se logró confirmar que la demora para que se llevase a cabo la audiencia de juzgamiento era producto del paro judicial, y por lo tanto se ha aplazado en varias ocasiones la diligencia.

2014

IMPEDIMENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



IMPEDIMENTO



17 de enero de 2014



Radicado: 25000-23-36-000-2013-01863-01

Jairo Maya Betancourt contra la Corte Constitucional y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

¿Qué sucedió?

Dentro de este proceso de tutela manifesté a la Sala que estaba impedida, debido a que me desempeño como Magistrada de la Sección Quinta del Consejo de Estado y, si bien no estoy en régimen de transición alguno, mi cónyuge, Carlos Augusto Gálvez Argote, fue pensionado por la Caja de Previsión Nacional (Cajanal) como Magistrado de Alta Corte bajo el régimen del Decreto 546 de 1976 al igual que lo acontecido para los pensionados con régimen de Ley 4ª de 1992, como en el caso del que aquí se trata, también le ha llegado oficio en el que se pide se extienda el efecto de la sentencia C- 258 de 2013

Consideré en su momento que eventualmente podía tener algún interés indirecto en el resultado de este proceso, situación que se enmarcaría en la causal señalada en el artículo 56, numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, que advierte que son causales de impedimento que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

Señalé lo anterior en concordancia con el artículo 150, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil que señala que son causales de recusación que tenga el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

¿Cómo se resolvió?

La Sala al estudiar el impedimento presentado frente a la acción de tutela referida, con auto del 6 de marzo de 2014 declaró infundado el impedimento que manifesté en este proceso, por lo que continué actuando en el mismo.

BOGOTÁ D.C. 2022